# BOLETIN OFICIAL
## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 18
de abril de 2005

**Año CXIII**
**Número 30.634**

Precio $ 0,70





**Primera Sección**
Legislación y Avisos Oficiales




# Sumario




**Continúa en página 2**


# LEYES



## CONVENCIONES

**Ley 26.023**

**Apruébase la Convención Interamericana Contra el Terrorismo, adoptada en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002.**

**Sancionada: Marzo 30 de 2005**
**Promulgada de Hecho: Abril 15 de 2005**

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

**ARTICULO 1º** — Apruébase la CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO, adoptada en Bridgetown —BARBADOS— el 3 de junio de 2002, que consta de VEINTITRES (23) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.023 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan J. Canals.

CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCION,

TENIENDO PRESENTE los propósitos y principios de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta de las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO que el terrorismo constituye una grave amenaza para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales y es causa de profunda preocupación para todos los Estados Miembros;

REAFIRMANDO la necesidad de adoptar en el sistema interamericano medidas eficaces para prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo mediante la más amplia cooperación;

RECONOCIENDO que los graves daños económicos a los Estados que pueden resultar de actos terroristas son uno de los factores que subrayan la necesidad de la cooperación y la urgencia de los esfuerzos para erradicar el terrorismo;

REAFIRMANDO el compromiso de los Estados de prevenir, combatir, sancionar y eliminar el terrorismo; y

TENIENDO EN CUENTA la resolución RC.23/RES. 1/01 rev. 1 corr. 1, "Fortalecimiento de la cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo", adoptada en la Vigésima Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores,


**PRESIDENCIA DE LA NACION**

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1
Objeto y fines

La presente Convención tiene como objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. Para tal efecto, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación entre ellos, de acuerdo con lo establecido en esta Convención.

Artículo 2
Instrumentos internacionales aplicables

1. Para los propósitos de esta Convención, se entiende por "delito" aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican a continuación:

a. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.

b. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

c. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.

d. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

e. Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980.

f. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.

g. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

h. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

i. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

j. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

2. Al depositar su instrumento de ratificación a la presente Convención, el Estado que no sea parte de uno o más de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo podrá declarar que, en la aplicación de esta Convención a ese Estado Parte, ese instrumento no se considerará incluido en el referido párrafo. La declaración cesará en sus efectos cuando dicho instrumento entre en vigor para ese Estado Parte, el cual notificará al depositario de este hecho.

3. Cuando un Estado Parte deje de ser parte de uno de los instrumentos internacionales enumerados en el párralo 1 de este artículo, podrá hacer una declaración con respecto a ese instrumento, tal como se dispone en el párrafo 2 de este artículo.

Artículo 3
Medidas internas

Cada Estado Parte, de acuerdo con sus disposiciones constitucionales, se esforzará por ser parte de los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de los cuales aún no sea parte y por adoptar las medidas necesarias para la aplicación efectiva de los mismos, incluido el establecimiento en su legislación interna de penas a los delitos ahí contemplados.

Artículo 4
Medidas para prevenir, combatir y erradicar
la financiación del terrorismo

1. Cada Estado Parte, en la medida en que no lo haya hecho, deberá establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto, la cual deberá incluir:

a. Un amplio régimen interno normativo y de supervisión para los bancos, otras instituciones financieras y otras entidades consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas. Este régimen destacará los requisitos relativos a la identificación del cliente, conservación de registros y comunicación de transacciones sospechosas o inusuales.

b. Medidas de detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador y otros movimientos relevantes de valores. Estas medidas estarán sujetas a salvaguardas para garantizar el debido uso de la información y no deberán impedir el movimiento legítimo de capitales.

c. Medidas que aseguren que las autoridades competentes dedicadas a combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 tengan la capacidad de cooperar e intercambiar información en los niveles nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno. Con ese fin, cada Estado Parte deberá establecer y mantener una unidad de inteligencia financiera que sirva como centro nacional para la recopilación, el análisis y la difusión de información relevante sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo. Cada Estado Parte deberá informar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos sobre la autoridad designada como su unidad de inteligencia financiera.

2. Para la aplicación del párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte utilizarán como lineamientos las recomendaciones desarrolladas por las entidades regionales o internacionales especializadas, en particular, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y, cuando sea apropiado, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).

Artículo 5
Embargo y decomiso de fondos u otros bienes

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación interna, adoptará las medidas necesarias para identificar, congelar, embargar y, en su caso, proceder al decomiso de los fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el articulo 2 de esta Convención

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 serán aplicables respecto de los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

Artículo 6
Delitos determinantes del lavado de dinero

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que su legislación penal referida al delito del lavado de dinero incluya como delitos determinantes del lavado de dinero los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Los delitos determinantes de lavado de dinero a que se refiere el párrafo 1 incluirán aquellos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

Artículo 7
Cooperación en el ámbito fronterizo

1. Los Estados Parte, de conformidad con sus respectivos regímenes jurídicos y administrativos internos, promoverán la cooperación y el intercambio de información con el objeto de mejorar las medidas de control fronterizo y aduanero para detectar y prevenir la circulación internacional de terroristas y el tráfico de armas u otros materiales destinados a apoyar actividades terroristas.

2. En este sentido, promoverán la cooperación y el intercambio de información para mejorar sus controles de emisión de los documentos de viaje e identidad y evitar su falsificación, alteración ilegal o utilización fraudulenta.

3. Dichas medidas se llevarán a cabo sin perjuicio de los compromisos internacionales aplicables al libre movimiento de personas y a la facilitación del comercio.

Artículo 8
Cooperación entre autoridades competentes para la aplicación de la ley

Los Estados Parte colaborarán estrechamente, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos legales y administrativos internos, a fin de fortalecer la efectiva aplicación de la ley y combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2. En este sentido,

establecerán y mejorarán, de ser necesario, los canales de comunicación entre sus autoridades competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 9
Asistencia jurídica mutua

Los Estados Parte se prestarán mutuamente la más amplia y expedita asistencia jurídica posible con relación a la prevención, investigación y proceso de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 y los procesos relacionados con éstos, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables en vigor. En ausencia de esos acuerdos, los Estados Parte se prestarán dicha asistencia de manera expedita de conformidad con su legislación interna.

Artículo 10
Traslado de personas bajo custodia

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a. La persona presta libremente su consentimiento, una vez informada, y

b. Ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a. El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa.

b. El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados.

c. El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución.

d. Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no será procesada, detenida ni sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 11
Inaplicabilidad de la excepción por delito político

Para los propósitos de extradición o asistencia jurídica mutua, ninguno de los delitos, establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 se considerará como delito político o delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua no podrá denegarse por la sola razón de que se relaciona con un delito político o con un delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos.

Artículo 12
Denegación de la condición de refugiado

Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, para asegurar que la condición de refugiado no se reconozca a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 13
Denegación de asilo

Cada Estado Parta adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, a fin de asegurar que el asilo no se otorgue a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 14
No discriminación.

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención será interpretada como la imposición de una obligación de proporcionar asistencia jurídica mutua si el Estado Parte requerido tiene razones fundadas para creer que la solicitud ha sido hecha con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política o si el cumplimiento de la solicitud causaría un perjuicio a la situación de esa persona por cualquiera de estas razones.

Artículo 15
Derechos humanos

1. Las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.

3. A toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del derecho internacional.

Artículo 16
Capacitación

1. Los Estados Parte promoverán programas de cooperación técnica y capacitación, a nivel nacional, bilateral, subregional y regional y en el marco de la Organización de los Estados Americanos, para fortalecer las instituciones nacionales encargadas del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la presente Convención.

2. Asimismo, los Estados Parte promoverán, según corresponda, programas de cooperación técnica y de capacitación con otras organizaciones regionales e internacionales que realicen actividades vinculadas con los propósitos de la presente Convención.

Artículo 17
Cooperación a través de la Organización de los Estados Americanos

Los Estados Parte propiciarán la más amplia cooperación en el ámbito de los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), en materias relacionadas con el objeto y los fines de esta Convención.

Artículo 18
Consulta entre las Partes

1. Los Estados Parte celebrarán reuniones periódicas de consulta, según consideren oportuno, con miras a facilitar:

a. La plena implementación de la presente Convención, incluida la consideración de asuntos de interés relacionados con ella identificados por los Estados Parte; y

b. El intercambio de información y experiencias sobre formas y métodos efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar el terrorismo.

2. El Secretario General convocará una reunión de consulta de los Estados Parte después de recibir el décimo instrumento de ratificación. Sin perjuicio de ello, los Estados Parte podrán realizar las consultas que consideren apropiadas.

3. Los Estados Parte podrán solicitar a los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el CICTE, que faciliten las consultas referidas en los párrafos anteriores y preste otras formas de asistencia respecto de la aplicación de esta Convención.

Artículo 19
Ejercicio de jurisdicción

Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 20
Depositario

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21
Firma y ratificación

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22
Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el sexto instrumento de ratificación de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 23
Denuncia

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de la Organización.

2. Dicha denuncia no afectará ninguna solicitud de información o de asistencia hecha durante el período de vigencia de la Convención para el Estado denunciante.

CARLOS F. RUCKAUF
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO




## CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES

**Decisión Administrativa 122/2005**

**Apruébase un contrato celebrado por la Secretaría General para el citado Consejo, en los términos del Decreto Nº 1184/2001.**

Bs. As., 11/4/2005

VISTO la Ley 25.967 y los Decretos Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y su similar Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Ley se aprueba el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005.

Que mediante el artículo 1º de la norma citada en tercer término en el Visto, se ha establecido que los contratos de Locación de Servicios cuya retribución mensual supere los PESOS DOS MIL ($ 2.000.-), deberán ser aprobados por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES, ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Apruébase el contrato celebrado entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, en las condiciones, por el período y monto mensual indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto de la Jurisdicción 20 - 01 -SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

## MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

**Decisión Administrativa 123/2005**

**Dase por aprobada una contratación destinada a la Secretaría de Minería y celebrada bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184/2001.**

Bs. As., 11/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0292803/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 25.967, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de contratación de la persona que se detalla en el Anexo adjunto a la presente medida, de conformidad con lo solicitado por la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas de la citada Secretaría, resulta necesario aprobar la contratación del consultor indicado en el Anexo que integra la presente medida.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y a las disposiciones del Decreto Nº 1.019 de fecha 3 de noviembre de 2000.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.967 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida, conforme lo indicado en el Anexo respectivo.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 8º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142/03.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Dase por aprobada la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que integra la presente medida, destinada a la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, y de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que se indica.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el Ejercicio 2005 por la Ley Nº 25.967 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, de conformidad con lo indicado en el Anexo adjunto.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Decisión Administrativa 124/2005**

**Apruébase una contratación de la citada Jurisdicción, celebrada en los términos del Decreto Nº 1184/2001.**

Bs. As., 11/4/2005

VISTO el Expediente Nº 1.102.805/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 25.967, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, la Circular Nº 4 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de fecha 15 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2005.

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció que toda contratación será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto Nº 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que por Decreto Nº 577/03 se modificaron determinados aspectos del Decreto Nº 491/02 relativos a los contratos, estableciéndose entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en los casos de nuevos contratos que superen la suma mensual de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) y en los casos de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones originalmente pactadas.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de la persona cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la SECRETARIA DE TRABAJO dependiente de dicha Cartera de Estado.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas, de conformidad con la Circular Nº 4 de la SECRETARIA LEGAL y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 15 de marzo de 2002.

Que tomó la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo al Programa 20, Partida Presupuestaria 1.8.7. – Contratos Especiales – Fuente de Financiamiento 11– Tesoro Nacional correspondiente a la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.967.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Apruébase la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente Decisión, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión, será atendido con cargo al Programa 20, Partida Presupuestaria 1.8.7. – Contratos Especiales – Fuente de Financiamiento 11 – Tesoro Nacional, correspondiente a la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

## MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

**Decisión Administrativa 125/2005**

**Apruébase una contratación del Proyecto PNUD ARG 02/017, denominado "Programa de Reforma de la Atención Primaria de la Salud (PROAPS) - Remediar".**

Bs. As., 11/4/2005

VISTO el Expediente Nº 2002-55-05-2 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002; 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de un profesional bajo el régimen de locación de servicios profesionales previsto en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) para proyectos cuyas actividades se llevan a cabo dentro del marco del convenio oportuna-

mente suscripto por el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el mencionado Programa, que fuera aprobado por la Ley Nº 23.396.

Que dicho profesional habrá de desempeñarse en el Proyecto PNUD ARG 02/017 denominado "PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD (PROAPS) – REMEDIAR", que se ejecuta en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y cuya Dirección Nacional corresponde a la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION de dicha jurisdicción.

Que el artículo 4º del Decreto Nº 577/03 establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD), será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ( $ 3.000.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto contemplado en la primera de las normas citadas en el considerando anterior, por lo que su aprobación corresponde al suscripto.

Que el profesional cuya contratación se aprueba por la presente, ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02, como así también a los requerimientos previstos en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD).

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.967, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 4º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Apruébese la contratación entre el Proyecto PNUD ARG 02/017 denominado "PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD (PROAPS) - REMEDIAR" y el profesional cuyo apellido, nombre, función, categoría y rango, tipo y número de documento, constan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, bajo el régimen de locación de servicios profesionales previsto en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD). En dicho Anexo se detalla, además, la duración del contrato y el honorario mensual que habrá de percibir el profesional.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.967.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

---

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

## INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

**Decisión Administrativa 126/2005**

**Danse por aprobados contratos de prestación de servicios celebrados "ad referéndum" del Jefe de Gabinete de Ministros.**

Bs. As., 11/4/2005

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1.421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003 y el Expediente Nº 1-2002-4638000031/04-7 del registro del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI), y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9º del Anexo a la referida Ley, prevé un régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado, estableciéndose mediante el Artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley citada, las previsiones a las que estará sujeta la contratación de ese personal.

Que por la Resolución Nº 48/02 de la aludida Subsecretaría, se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones referido.

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en este último al personal transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03 se estableció que toda contratación, en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente o superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que en virtud de lo expuesto se propicia la contratación de las personas que se mencionan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, encuadrándose las mismas en los términos del Artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164 y sus normas reglamentarias y complementarias citadas en los Considerandos precedentes.

Que la medida propuesta se fundamenta en imprescindibles necesidades de servicio que hacen aconsejable gestionar la aprobación de las contrataciones propiciadas, con el objeto de hacer operativas las funciones propias de los Departamentos de Compras, e Informática y de la Dirección Médica del mencionado Organismo descentralizado.

Que se cuenta con el crédito necesario en la Jurisdicción 80, MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE DE LA NACION, Entidad 905, INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Danse por aprobados los contratos de prestación de servicios celebrados "ad referéndum" del Señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI) y las personas que se mencionan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, en las condiciones, por el período y niveles del régimen escalafonario SINAPA indicados en el mismo, en el marco de lo establecido por el artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164 y su Decreto Reglamentario Nº 1421/02 y la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48/2002.

**Art. 2º** — El gasto que demandó el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas asignadas a la Jurisdicción 80, MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE DE LA NACION, Entidad 905, INCUCAI.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

---

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

## AERONAVES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

**Decisión Administrativa 132/2005**

**Apruébase la Contratación Directa Nº 55/05, realizada por la Secretaría General con el objeto de contratar el servicio de reparación de dos motores pertenecientes a la aeronave Boeing 757-200, Matrícula T-01, de la dotación de la Presidencia de la Nación. Adjudícase a la firma Texas Aero Engine Services Limited la mencionada contratación.**

Bs. As., 15/4/2005

VISTO el Expediente Nº 16.502/04 del registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Jefe de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION solicitó la contratación de un servicio para la reparación previo examen, desarme o traslado, de DOS (2) motores RB211-535E4-37/16B, Series 30830 y 30831, pertenecientes a la aeronave BOEING 757-200, MATRICULA T-01, de la dotación de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la cual se llevaría a cabo con la firma TEXAS AERO ENGINE SERVICES LIMITED (TAESL), radicada en Texas, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que, atento lo requerido, mediante Resolución SG Nº 8 de fecha 7 de enero de 2005, se autorizó, con el objeto de contratar el servicio mencionado, el procedimiento de selección del contratista mediante Contratación Directa con la firma citada, conforme el procedimiento aprobado mediante el Decreto Nº 1954/04.

Que, asimismo, por el artículo 2º de la citada Resolución se autorizó el traslado de los motores referidos a la ciudad de Texas, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, lugar donde se llevaría a cabo la evaluación del trabajo a realizar para su posterior cotización.

Que, una vez cumplida esa etapa, la empresa TEXAS AERO ENGINE SERVICES LIMITED (TAESL) presentó la cotización de los trabajos a realizar, la que asciende a DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (U$S 5.792.341,83).

Que dicha cotización fue evaluada por la Dirección, General de Logística de la SECRETARIA GENERAL y por la AGRUPACION AEREA de la CASA MILITAR, ambas de la PRESIDENCIA DE LA NACION, conforme lo dispuesto por el artículo 511 del Anexo I del Decreto Nº 1954/04, considerando dichos organismos técnicos que la cotización resulta razonable y conveniente, lo cual fue compartido por el Jefe de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION,

Que la DIRECCION DE PROGRAMACION Y CONTROL PRESUPUESTARIO de la SECRETARIA GENERAL, de la PRESIDENCIA DE LA NACION, procedió a realizar la afectación preventiva correspondiente.

Que, con fecha 13 de abril de 2005, se elaboró el Dictamen de Evaluación, considerando como admisible y conveniente la oferta presentada por la firma TEXAS AERO ENGINE SERVICES LIMITED (TAESL) para la prestación del servicio objeto de la contratación de marras.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional y de conformidad con las previsiones del Decreto Nº 1954/04 y de la Decisión Administrativa Nº 215 del 21 de julio de 1999,

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Dáse por autorizado el procedimiento de selección del contratista mediante Contratación Directa Nº 55/05, llevado a cabo con el objeto de contratar un servicio con la firma TEXAS AERO ENGINE SERVICES LIMITED (TAESL), domiciliado en TEXAS, ESTADOS UNIDAD DE AMERICA, para la inspección y posterior cotización respecto a la reparación de DOS (2) motores RB211-535E4-37/16B, Series 30830 y 30831, pertenecientes a la aeronave BOEING 757-200, MATRICULA T-01, de la dotación de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 2º** — Apruébase la Contratación Directa Nº 55/05, realizada por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION con el objeto de contratar el servicio de reparación, previo examen, desarme o traslado de DOS (2) motores RB211-535E4-37/16B, Series 30830 y 30831, pertenecientes a la aeronave BOEING 757-200, MATRICULA T-01, de la dotación de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 3º** — Adjudícase a la firma TEXAS AERO ENGINE SERVICES LIMITED (TAESL) la contratación referida en el artículo 2º, por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (U$S 5.792.341,83), equivalente a PESOS DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 16.983.146,25).

**Art. 4º** — Autorízase a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que emita la respectiva orden de compra.

**Art. 5º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente será imputado a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 20.01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.



Secretaría de Transporte

## CONGRESOS

**Resolución 180/2005**

**Auspíciase la Quinta Edición del Congreso Internacional de Transporte de Cargas - 2005, organizado por la Fundación para la Formación Profesional en el Transporte.**

Bs. As., 13/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0053038/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que en los días 21 y 22 de abril, la Fundación para la Formación Profesional en el Transporte organizará la Quinta Edición del Congreso Internacional de Transporte de Cargas–2005, que se llevará a cabo en el Centro Costa Salguero de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que esta Fundación requiere el auspicio de esta Secretaría a tal evento.

Que estos eventos convocan a las empresas del transporte, logística y distribución, a los dadores de cargas con flota propia y al empresario transportista independiente, no solo nacional sino también extranjero.

Que es destacable reseñar la concurrencia de expositores de gran prestigio, de nivel nacional e internacional.

Que no se encuentran objeciones a la solicitud efectuada, ya que el ESTADO NACIONAL, a través de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE debe fomentar el desarrollo del transporte.

Que la importancia de los temas a tratar en los eventos en cuestión, permitirán el fortalecimiento del sector y de los servicios de transporte.

Que la presente medida no implicará costo fiscal alguno, encuadrándose en las directivas impartidas por el ESTADO NACIONAL en materia de contención del gasto público.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 1º, inciso ll) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Préstase el auspicio de esta Secretaría a la realización de la Quinta Edición del Congreso Internacional de Transporte de Cargas –2005, a organizarse en los días 21 y 22 de abril del presente año, organizado por la Fundación para la Formación Profesional en el Transporte.

**Art. 2º** — Déjase expresa constancia que la medida dispuesta en el artículo precedente no implicará costo fiscal alguno.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Secretaría de Transporte

## EXPOSICIONES INTERNACIONALES

**Resolución 181/2005**

**Auspíciase la Quinta Edición de la Exposición Internacional de Equipamiento y Tecnología del Transporte - Transporte 2005, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Bs. As., 13/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0049405/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que entre los días 20 y 23 de abril próximo la Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas (F.A.D.E.E.A.C.), organizará la Quinta Edición de la Exposición Internacional de Equipamiento y Tecnología del Transporte —TRANSPORTE 2005— que se llevará a cabo en el Centro Costa Salguero de la Ciudad de Buenos Aires.

Que la mencionada Federación solicita el auspicio de esta Secretaría para tal evento.

Que los objetivos propuestos para dicho evento son considerados de importancia para la promoción y desarrollo del transporte.

Que la presente medida no implicará costo fiscal alguno, encuadrándose en las directivas impartidas por el ESTADO NACIONAL en materia de contención del gasto público.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 1º, inciso ll) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Préstase el auspicio de esta Secretaría a la realización de la Quinta Edición de la Exposición Internacional de Equipamiento y Tecnología del Transporte —TRANSPORTE 2005— que se llevará a cabo entre los días 20 y 23 de abril de 2005 en el Centro Costa Salguero de la Ciudad de Buenos Aires.

**Art. 2º** — Déjase expresa constancia que la medida dispuesta en el artículo precedente no implicará costo fiscal alguno.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Superintendencia de Servicios de Salud

## OBRAS SOCIALES

**Resolución 310/2005**

**Inscríbese a la Obra Social de la Cámara de Empresarios de Agencias de Remises de la Provincia de Buenos Aires en el Registro Nacional de Obras Sociales.**

Bs. As., 13/4/2005

VISTO el Expediente Nº 63946/2004 S.S.SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del Visto se solicita la inscripción de la OBRA SOCIAL DE LA CAMARA DE EMPRESARIOS DE AGENCIAS DE REMISES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, como entidad comprendida en el art. 1º inc. h) de la Ley 23.660, con el ámbito de actuación de la CAMARA DE EMPRESARIOS DE AGENCIAS DE REMISES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que las áreas técnicas del Organismo se han expedido al respecto en forma favorable.

Que a fs. 97/116 de las citadas actuaciones, se glosa el PMA acompañado por la entidad y respecto del cual la Gerencia de Control Prestacional se expide en Providencia Nº 505/05, señalando que se corresponde en un todo con la normativa vigente en cuanto a sus aspectos prestacionales (fs. 128).

Que la peticionante deberá demostrar administración y solvencia económica para su autofinanciamiento, lo que solo podrá acreditar con el efectivo funcionamiento de la entidad.

Que este Organismo tendrá a su cargo la coordinación de la actividad tendiente al control de los aspectos institucionales, jurídicos, económico-financieros y prestacionales de la Obra Social a crearse, a cuyo fin se requerirá a las áreas técnicas competentes informes trimestrales que permitan evaluar su paulatina evolución y determinar la viabilidad del nuevo Agente del Seguro para brindar la cobertura médico-asistencial a los beneficiarios que opten por sus servicios.

Que transcurridos 180 días desde la publicación de la presente, se considerará la viabilidad de la Obra Social a tenor de la conclusión final de los informes técnicos aludidos precedentemente, la que en caso de no resultar favorable, dará lugar a la baja del Agente del Seguro de Salud.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y 145/03 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Inscríbase a la OBRA SOCIAL DE LA CAMARA DE EMPRESARIOS DE AGENCIAS DE REMISES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (O.S.C.E.A.R.B.A.) en el Registro Nacional de Obras Sociales, en los términos del inciso h) del artículo 1º de la Ley 23.660, con el ámbito de actuación territorial de la CAMARA DE EMPRESARIOS DE AGENCIAS DE REMISES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: Provincia de Buenos Aires.

**Art. 2º** — A los fines de la presente inscripción se entenderá que la población beneficiaria de la OBRA SOCIAL DE LA CAMARA DE EMPRESARIOS DE AGENCIAS DE REMISES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES quedará conformada por aquellos beneficiarios que decidan acceder a sus servicios médico-asistenciales a través del ejercicio del derecho de opción de cambio previsto en los Decretos Nros. 504/98 y 1400/01 PEN.

**Art. 3º** — Las áreas técnicas competentes de este Organismo tendrán a su cargo la verificación de los aspectos institucionales, jurídicos, económico-financieros y prestacionales de la Obra Social, a cuyo fin deberán producir informes trimestrales que permitan evaluar su paulatina evolución y determinar la viabilidad del nuevo Agente del Seguro para brindar la cobertura médico-asistencial a los beneficiarios que opten por sus servicios.

**Art. 4º** — Que transcurridos 180 días desde la publicación de la presente, se considerará la viabilidad de la Obra Social a tenor de la conclusión final de los informes técnicos aludidos precedentemente, la que en caso de no resultar favorable, dará lugar a la baja del Agente del Seguro de Salud.

**Art. 5º** — Apruébase el Plan Médico Asistencial (PMA) correspondiente al año 2005, glosado a fs. 97/116 del Expediente del Visto.

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, pase al Registro Nacional de Obras Sociales para que proceda a formar legajo, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Rubén H. Torres.

## SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

**Resolución 524/2005**

**Habilítase el Registro de Organismos No Gubernamentales y Gubernamentales en el Area de Drogadependencia.**

Bs. As., 7/4/2005

VISTO el Decreto Nº 1341/02 y la Ley Nº 23.737, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1341/02 aprueba la estructura organizativa de primer nivel operativo de esta Secretaría de Estado.

Que del Organigrama de dicha estructura surge la Dirección Nacional de Asistencia y una de las acciones que tiene a su cargo es "Ampliar y mantener actualizado el Registro Nacional de Instituciones ligadas a la problemática del uso indebido de drogas y alcohol".

Que la Ley Nº 23.737 regula el régimen penal de estupefacientes, estableciendo en sus Artículos Nros. 16, 17 y 18 la medida de seguridad curativa, consistente en tratamiento de desintoxicación y rehabilitación para las personas que cometieran los delitos tipificados por dichos Artículos y que sean adictos a sustancias psicoactivas.

Que por la mencionada Ley se impone que dichas medidas de seguridad "se llevarán a cabo a través de establecimientos adecuados que el tribunal determine de una lista de Instituciones… registradas oficialmente"

Que por el Artículo 3º de la Resolución Conjunta Nº 361/97 y 153/97 (M.S.A.S y SE.DRO.NAR.) se resuelve que el Registro de Organismos No Gubernamentales y Gubernamentales en el Area de Drogadependencia funcionará en el ámbito de esta Secretaría de Estado.

Que por el Artículo 4º de la mencionada Resolución Conjunta se resuelve que todos los ORGANISMOS que presten servicios en el Area de Drogadependencia, deberán inscribirse en el Registro mencionado a fin de ser incluidos en un Listado Oficial, en orden a lo previsto por el Artículo 19 de la Ley Nº 23.737.

Que el señor Secretario de Estado en uso de sus facultades atribuidas por el Decreto Nº 1341/02 y el Decreto Nº 1759/72 reglamentario de la Ley Nº 19.549, y motivado en la evidenciada situación de anormalidad en que funcionaba el Registro Nacional de Instituciones, dispuso la intervención de la mencionada área, mediante Resolución SE.DRO.NAR. Nº 474 de fecha 22 de marzo de 2005, con la finalidad de reorganizarlo, regularizarlo, redimensionarlo y controlarlo.

Que en virtud de dicha Intervención se advirtió que la actuación del Registro Nacional de Instituciones se limitó a aglutinar la información presentada por las Instituciones en un listado en soporte magnético, sin documentación respaldatoria que permita inferir la verdadera existencia de un Registro de Organismos Gubernamentales y No Gubernamentales, que emita información legalmente confiable.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete conforme a sus atribuciones.

Que la presente se dicta en uso de las facultades atribuidas por el Decreto Nº 1341/02.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION
DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA
CONTRA EL NARCOTRAFICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Habilítase el Registro de Organismos No Gubernamentales y Gubernamentales en el Area de Drogadependencia, que funcionará

en el ámbito del Registro Nacional de Instituciones de esta Secretaría de Estado, cuya función será la registración documental de los ORGANISMOS indicados en los Considerandos de la presente.

**Art. 2º** — Asígnasele a la Intervención del Registro Nacional de Instituciones, la función de diseñar el mecanismo de implementación del Registro habilitado en el Artículo anterior y la actualización de datos de los ORGANISMOS a los que alcanza la medida ordenada.

**Art. 3º** — Otórgase a los ORGANISMOS registrados el correspondiente Certificado de Inscripción en el Registro de Organismos No Gubernamentales y Gubernamentales, que será suscripto por el Señor Secretario de Estado y por el Responsable del mencionado Registro.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — José R. Granero.

---

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## ADUANAS

**Resolución General 1869**

**Destinación Suspensiva de Depósito de Almacenamiento.**

Bs. As., 14 /4/2005

VISTO la Resolución Nº 708 de fecha 28 de Octubre del 2004 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General AFIP Nº 1132 de fecha 7 de noviembre de 2001 se resolvió extender el plazo de permanencia de las mercaderías en Destinación Suspensiva de Depósito de Almacenamiento a CUARENTA Y CINCO (45) días corridos y su eventual prórroga por un término similar.

Que la Resolución Ministerial citada en el Visto, en su Artículo 1º hace lugar al recurso de alzada interpuesto por la ASOCIACION USUARIOS ZONA FRANCA LA PLATA contra la citada Resolución General, en lo atinente al plazo de permanencia en tal Destinación Suspensiva de Depósito de Almacenamiento.

Que para así resolver el citado Ministerio ha entendido que la norma recurrida se ha dictado sin la debida competencia por cuanto el fundamento para su dictado —restricción de la demanda en el mercado interno— no puede catalogarse una modalidad de comercialización.

Que en consecuencia corresponde derogar la Resolución General AFIP Nº 1132, y disponer la extensión del plazo para la Destinación Suspensiva de Depósito de Almacenamiento exclusivamente para aquellas mercaderías que por su naturaleza, modalidades de almacenamiento o comercialización lo justifiquen, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1239 de fecha 19 de noviembre de 1997.

Que asimismo, resulta oportuno receptar lo establecido en el Artículo 17 del régimen especial previsto por el Decreto Nº 1305 de fecha 6 de noviembre de 1998.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Asuntos Legales, de Técnica, la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera de la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y Decreto Nº 1239 de fecha 19 de noviembre de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fijar en QUINCE (15) días corridos, cualquiera sea la vía de arribo, la permanencia de mercadería sometida a la Destinación Suspensiva de Depósito de Almacenamiento y su eventual prórroga por idéntico plazo.

**Art. 2º** — Dejar sin efecto la Resolución General AFIP Nº 1132.

**Art. 3º** — Establecer en TREINTA (30) días corridos el plazo de permanencia en la Destinación Suspensiva de Depósito de Almacenamiento, de las mercaderías que integran el Anexo de la presente Resolución y su eventual prórroga por idéntico plazo.

**Art. 4º** — Los productos importados por los sujetos que opten por el Régimen instituido por el Decreto Nº 1305/98 podrán permanecer sometidos a la Destinación Suspensiva de Depósito de Almacenamiento por el término de NOVENTA (90) días improrrogables.

**Art. 5º** — Sin perjuicio del plazo fijado en el Artículo 1º, las mercaderías que a la fecha de vigencia de la presente se encuentran sometidas a la Destinación Suspensiva de Depósito de Almacenamiento, como así también aquellas que hubieren sido objeto de prórroga, mantendrán su situación acorde a los plazos concedidos.

En los casos que se solicite la prórroga prevista en el apartado 2 del Artículo 34 del Decreto Nº 1001/82, para las mercaderías que se hallen amparadas por las Destinaciones Suspensivas aludidas en el párrafo precedente, la misma podrá ser autorizada por un plazo igual al concedido originariamente.

**Art. 6º** — La presente entrará en vigencia a partir del DECIMO (10) día hábil, siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 7º** — Regístrese. Comuníquese al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

**ANEXO**

LISTADO DE POSICIONES ARANCELARIAS DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR - DECRETO 1239/97

| | | |
|---|---|---|
| 2207.10.00 | 2922.12.00 | 7209.17.00 |
| 2710.11.51 | 2922.13.10 | 7209.18.00 |
| 2710.11.59 | 2926.10.00 | 7209.25.00 |
| 2710.19.11 | 2929.10.21 | 7209.26.00 |
| 2710.19.19 | 3402.13.00 | 7209.27.00 |
| 2710.19.21 | 3814.00.00 | 7209.28.00 |
| 2710.19.22 | 3819.00.00 | 7209.90.00 |
| 2710.19.29 | 3824.90.32 | 7210.30.10 |
| 2711.19.10 | 3907.20.39 | 7210.30.90 |
| 2902.50.00 | 7207.11.10 | 7210.41.10 |
| 2905.12.20 | 7207.20.00 | 7210.41.90 |
| 2905.13.00 | 7208.10.00 | 7210.49.10 |
| 2905.14.10 | 7208.25.00 | 7210.61.00 |
| 2905.16.00 | 7208.26.10 | 7210.69.11 |
| 2905.31.00 | 7208.26.90 | 7210.69.19 |
| 2905.32.00 | 7208.27.10 | 7210.69.90 |
| 2907.11.00 | 7208.27.90 | 7210.70.10 |
| 2909.41.00 | 7208.36.10 | 7210.90.00 |
| 2909.43.10 | 7208.36.90 | 7213.10.00 |
| 2909.44.11 | 7208.37.00 | 7213.20.00 |
| 2909.49.31 | 7208.38.10 | 7213.91.90 |
| 2914.19.29 | 7208.38.90 | 7213.99.10 |
| 2915.31.00 | 7208.39.10 | 7213.99.90 |
| 2915.32.00 | 7208.39.90 | 7216.10.00 |
| 2915.33.00 | 7208.40.00 | 7216.21.00 |
| 2915.34.00 | 7208.51.00 | 7216.22.00 |
| 2915.35.00 | 7208.52.00 | 7216.31.00 |
| 2915.39.99 | 7208.53.00 | 7216.32.00 |
| 2916.12.20 | 7208.54.00 | 7216.33.00 |
| 2916.12.30 | 7208.90.00 | 7216.40.10 |
| 2916.12.40 | 7209.15.00 | 7216.40.90 |
| 2922.11.00 | 7209.16.00 | 7216.50.00 |

TRANSPORTE A GRANEL VIA ACUATICA.

---

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## ADUANAS

**Resolución General 1870**

**Publicación de Valores Referenciales.**

Bs. As., 14/4/2005

VISTO la Resolución General Nº 1004 (AFIP), por la que se establece que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS podrá fijar valores referenciales de carácter precautorio, para combatir las prácticas de subfacturación en la importación de mercaderías, la Resolución General Nº 1661 (AFIP), y

CONSIDERANDO

Que en tal sentido resulta necesario incorporar nuevos valores referenciales a los ya publicados en la Resolución General Nº 1661 (AFIP).

Que efectuado el análisis pertinente en relación a los valores de determinadas mercaderías, corresponde la publicación de los mismos de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º de la Resolución General Nº 1004 (AFIP).

Que ha tomado la intervención que le compete la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7 del Decreto 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorporar a la Resolución General Nº 1661 los valores referenciales correspondientes a las mercaderías que conforman el ANEXO I de esta Resolución General, a los fines de la exigencia de una garantía por la diferencia de derechos y demás tributos que gravan la destinación de importación para consumo.

**Art. 2º** — Incorporar a la Resolución General Nº 1661 (AFIP) los grupos de países de origen de las mercaderías que conforman el ANEXO II de esta Resolución General.

**Art. 3º** — La presente Resolución será de aplicación para las solicitudes de destinación de importación para consumo que se oficialicen a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN —SECCION NACIONAL—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (MONTEVIDEO - REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY), a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO

ANEXO I - LISTADO DE MERCADERIAS CON VALORES REFERENCIALES.

ANEXO II- ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

**ANEXO I**

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALORES REFERENCIALES

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| **4011.10.00** | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, diagonales, con ancho seccional inferior o igual a 165 mm y diámetro de llanta igual a 330,2 mm. | 16,10 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, diagonales, con ancho seccional inferior o igual a 165 mm y diámetro de llanta igual a 355,6 mm. | 17,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, diagonales, con ancho seccional inferior o igual a 165 mm y diámetro de llanta igual a 381 mm. | 15,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, diagonales, con ancho seccional igual a 175 mm y diámetro de llanta igual a 305 mm. | 24,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, diagonales, con ancho seccional igual a 175 mm y diámetro de llanta igual a 330,2 mm. | 26,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, diagonales, con ancho seccional igual a 175 mm y diámetro de llanta igual a 355,6 mm. | 30,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, diagonales, con ancho seccional igual a 175 mm y diámetro de llanta igual a 381 mm. | 36,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, diagonales, con ancho seccional igual a 175 mm y diámetro de llanta igual a 406,4 mm. | 38,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, diagonales, con ancho seccional igual a 195 mm y diámetro de llanta igual a 305 mm. | 34,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, diagonales, con ancho seccional igual a 195 mm y diámetro de llanta igual a 330,2 mm. | 36,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, diagonales, con ancho seccional igual a 195 mm y diámetro de llanta igual a 355,6 mm. | 38,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, diagonales, con ancho seccional igual a 195 mm y diámetro de llanta igual a 381 mm. | 40,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, diagonales, con ancho seccional igual a 195 mm y diámetro de llanta igual a 406,4 mm. | 41,40 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta inferior o igual a 305 mm y con ancho seccional inferior o igual a 145 mm e índice de velocidad inferior o igual a H. | 10,40 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta inferior o igual a 305 mm y con ancho seccional igual a 155 mm e índice de velocidad inferior o igual a H. | 13,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta inferior o igual a 305 mm y con ancho seccional superior a 155 mm e índice de velocidad inferior o igual a H. | 15,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y con ancho seccional inferior o igual a 155 mm, serie 70 ó 75 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 12,50 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y con ancho seccional inferior o igual a 155 mm, serie superior o igual a 80 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 14,40 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y con ancho seccional inferior o igual a 155 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y o ZR pero superior a T. | 16,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y con ancho seccional igual a 165 mm, serie inferior o igual a 65 e índice de velocidad T. | 14,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y con ancho seccional igual a 165 mm, serie inferior o igual a 65 e índice de velocidad H. | 14,90 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y con ancho seccional igual a 165 mm, serie 70 ó 75 e índice de velocidad H. | 14,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y con ancho seccional igual a 165 mm, serie superior o igual a 80 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 14,40 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y con ancho seccional igual a 175 mm, serie inferior o igual a 65 e índice de velocidad H. | 18,80 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y con ancho seccional igual a 175 mm, serie 70 ó 75 e índice de velocidad H. | 16,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y con ancho seccional igual a 175 mm, serie superior o igual a 80 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 16,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y con ancho seccional igual a 175 mm, serie superior o igual a 80 e índice de velocidad H. | 19,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y con ancho seccional igual a 185 mm, serie 60 ó 65 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 17,20 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y con ancho seccional igual a 185 mm, serie 60 ó 65 e índice de velocidad H. | 18,20 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y con ancho seccional igual a 185 mm, serie 60 ó 65 e índice de velocidad superior o igual a V. | 22,40 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y con ancho seccional igual a 185 mm, serie 70 ó 75 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 16,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y con ancho seccional igual a 185 mm, serie 70 ó 75 e índice de velocidad H. | 17,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y con ancho seccional igual a 185 mm, serie 70 ó 75 e índice de velocidad superior o igual a V. | 21,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y con ancho seccional igual a 195 mm, serie 60 ó 65 e índice de velocidad H. | 17,90 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y con ancho seccional igual a 195 mm, serie 60 ó 65 e índice de velocidad superior o igual a V. | 28,80 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y con ancho seccional igual a 195 mm, serie 70 ó 75 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 20,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y con ancho seccional igual a 195 mm, serie 70 ó 75 e índice de velocidad H. | 25,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y con ancho seccional igual a 205 mm, serie 60 ó 65 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 25,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y con ancho seccional igual a 205 mm, serie 60 ó 65 e índice de velocidad H. | 25,60 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y con ancho seccional igual a 205 mm, serie 60 ó 65 e índice de velocidad superior o igual a V. | 30,40 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y con ancho seccional superior a | | | |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| | 205 mm, serie igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y o ZR. | 20,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 155 mm, serie igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y o ZR. | 14,40 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 165 mm, serie 60 ó 65 e índice de velocidad T. | 16,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 165 mm, serie 60 ó 65 e índice de velocidad H. | 18,20 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 165 mm, serie 70 ó 75 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 17,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 165 mm, serie 70 ó 75 e índice de velocidad H. | 20,60 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 165 mm, serie superior o igual a 80 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 19,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 175 mm, serie 60 ó 65 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 16,90 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 175 mm, serie 60 ó 65 e índice de velocidad H. | 18,20 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 175 mm, serie 70 ó 75 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 17,40 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 175 mm, serie 70 ó 75 e índice de velocidad H. | 20,60 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 175 mm, serie superior o igual a 80 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 19,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 175 mm, serie superior o igual a 80 e índice de velocidad H. | 22,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 185 mm, serie 60 e índice de velocidad H. | 20,10 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 185 mm, serie 60 ó 65 e índice de velocidad superior o igual a V. | 20,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 185 mm, serie 70 ó 75 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 18,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 185 mm, serie 70 ó 75 e índice de velocidad H. | 20,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 185 mm, serie superior o igual a 80 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 23,40 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 195 mm, serie 60 ó 65 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 20,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 195 mm, serie 60 ó 65 e índice de velocidad H. | 21,60 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 195 mm, serie 60 ó 65 e índice de velocidad superior o igual a V. | 30,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 195 mm, serie 70 ó 75 e índice de velocidad H. | 22,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 195 mm, serie superior o igual a 80 e índice de velocidad inferior o igual a H. | 33,30 | Unidad | GR4 |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 205 mm, serie 60 ó 65 e índice de velocidad H. | 32,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 205 mm, serie 60 ó 65 e índice de velocidad superior o igual a V. | 33,20 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 205 mm, serie 70 ó 75 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 22,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 205 mm, serie 70 ó 75 e índice de velocidad H. | 24,20 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 205 mm, serie 70 ó 75 e índice de velocidad superior o igual a V. | 33,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 205 mm, serie superior o igual a 80 e índice de velocidad inferior o igual a H. | 29,60 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 215 mm, serie 70 ó 75 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 30,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 215 mm, serie 70 ó 75 e índice de velocidad H. | 32,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional igual a 215 mm, serie superior o igual a 80 e índice de velocidad inferior o igual a H. | 33,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y con ancho seccional superior a 215 mm, serie igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y o ZR. | 26,40 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional inferior o igual a 175 mm, serie igual a 85 e índice de velocidad inferior o igual a Y o ZR. | 20,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 185 mm, serie 60 ó 65 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 22,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 185 mm, serie 60 ó 65 e índice de velocidad H. | 25,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 185 mm, serie 60 ó 65 e índice de velocidad superior o igual a V. | 28,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 185 mm, serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 22,10 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 185 mm, serie 70 e índice de velocidad H. | 25,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 185 mm, serie 75 e índice de velocidad inferior o igual T. | 22,10 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 185 mm, serie 75 e índice de velocidad H. | 24,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 185 mm, serie 80 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 27,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 195 mm, serie inferior o igual a 55 e índice de velocidad H. | 20,90 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 195 mm, serie inferior o igual a 55 e índice de velocidad superior o igual a V. | 24,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 195 mm, serie 60 ó 65 e índice de velocidad H. | 23,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta | | | |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| | igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 195 mm, serie 60 ó 65 e índice de velocidad superior o igual V. | 26,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 195 mm, serie 70 e índice de velocidad inferior o igual T. | 25,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 195 mm, serie 70 e índice de velocidad H. | 27,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 195 mm, serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 24,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 195 mm, serie 75 e índice de velocidad H. | 26,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 205 mm, serie menor o igual a 55 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 30,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 205 mm, serie menor o igual a 55 e índice de velocidad H. | 30,20 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 205 mm, serie menor o igual a 55 e índice de velocidad superior o igual a V. | 39,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 205 mm, serie 60 ó 65 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 26,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 205 mm, serie 60 ó 65 e índice de velocidad H. | 26,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 205 mm, serie 60 ó 65 e índice de velocidad superior o igual a V. | 31,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 205 mm, serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 25,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 205 mm, serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 27,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 225 mm, serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 31,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 225 mm, serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 31,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 235 mm, serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 33,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 245 mm, serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 38,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 245 mm, serie 70 e índice de velocidad H. | 40,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 245 mm, serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 38,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 245 mm, serie 75 e índice de velocidad H. | 40,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 255 mm, serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 39,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 255 mm, serie 70 e índice de velocidad H. | 41,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 255 mm, serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 39,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta | | | |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| | igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 255 mm, serie 75 e índice de velocidad H. | 41,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 265 mm, serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 38,80 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 265 mm, serie 70 e índice de velocidad H. | 42,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 265 mm, serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 40,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm y con ancho seccional igual a 265 mm, serie 75 e índice de velocidad H. | 42,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 195 mm, de serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 40,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 195 mm, de serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 40,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 195 mm, de serie 80 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 45,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 205 mm, de serie 60 ó 65 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 40,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 205 mm, de serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 41,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 205 mm, de serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 42,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 205 mm, de serie 80 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 43,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 215 mm, de serie 60 ó 65 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 38,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 215 mm, de serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 38,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 215 mm, de serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 38,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 215 mm, de serie 85 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 40,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 225 mm, de serie 60 ó 65 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 39,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 225 mm, de serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 40,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 225 mm, de serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 42,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 225 mm, de serie 80 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 45,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de | | | |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| | llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 225 mm, de serie 85 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 45,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 235 mm, de serie 60 ó 65 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 39,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 235 mm, de serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 41,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 235 mm, de serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 43,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 235 mm, de serie 80 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 44,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 235 mm, de serie 85 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 44,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 245 mm, de serie 60 ó 65 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 41,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 245 mm, de serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 41,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 245 mm, de serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 42,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 245 mm, de serie 85 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 45,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 255 mm, de serie 60 ó 65 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 45,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 255 mm, de serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 47,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 255 mm, de serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 47,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 255 mm, de serie 85 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 48,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 265 mm, de serie 60 ó 65 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 46,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 265 mm, de serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 48,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 265 mm, de serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 46,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 265 mm, de serie 85 e índice de velocidad inferior o igual a T. | 49,00 | Unidad | GR4 |
| **4011.20.90** | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, diagonales, con diámetro de llanta igual a 508 mm (20"), ancho seccional igual a 190 mm y capacidad de carga igual a 12 telas según Norma IRAM 113.319. | 70,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, diagonales, con diámetro de llanta igual a 508 mm | | | |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| | (20"), ancho seccional igual a 210 mm y capacidad de carga igual a 12 telas según Norma IRAM 113.319. | 79,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, diagonales, con diámetro de llanta igual a 508 mm (20"), ancho seccional igual a 229 mm y capacidad de carga igual a 12 telas según Norma IRAM 113.319. | 80,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, diagonales, con diámetro de llanta igual a 508 mm (20"), ancho seccional igual a 305 mm y capacidad de carga igual a 16 telas según Norma IRAM 113.319. | 104,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, diagonales, con diámetro de llanta igual a 558,8 mm (22"), ancho seccional igual a 279 mm y capacidad de carga igual a 14 telas según Norma IRAM 113.319. | 105,90 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, diagonales, con diámetro de llanta igual a 558,8 mm (22"), ancho seccional igual a 279 mm y capacidad de carga igual a 16 telas según Norma IRAM 113.319. | 113,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, diagonales, con diámetro de llanta igual a 609,6 mm (24"), ancho seccional igual a 305 mm y capacidad de carga igual a 18 telas según Norma IRAM 113.319. | 141,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, diagonales, con diámetro de llanta igual a 609,6 mm (24"), con capacidad de carga distintos a los mencionados anteriormente. | 138,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 444,5 mm (17,5"), ancho seccional igual a 205 mm, serie 65. | 60,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 444,5 mm (17,5"), ancho seccional igual a 205 mm, serie 70. | 60,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 444,5 mm (17,5"), ancho seccional igual a 205 mm, serie 75. | 60,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 444,5 mm (17,5"), ancho seccional igual a 215 mm, serie 75. | 73,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 444,5 mm (17,5"), ancho seccional igual a 229 mm. | 73,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 444,5 mm (17,5"), ancho seccional igual a 235 mm, serie 75. | 76,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 444,5 mm (17,5"), ancho seccional igual a 245 mm, serie 70. | 100,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 444,5 mm (17,5"), ancho seccional igual a 245 mm, serie 75. | 90,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 444,5 mm (17,5"), ancho seccional igual a 254 mm. | 90,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 495,3 mm (19,5"), ancho seccional igual a 245 mm y serie 70. | 105,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, | | | |
| | radiales, con diámetro de llanta igual a 495,3 mm (19,5"), ancho seccional igual a 265 mm y serie 70. | 115,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 495,3 mm (19,5"), ancho seccional igual a 285 mm y serie 70. | 130,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 495,3 mm (19,5"), ancho seccional igual a 305 mm y serie 70. | 160,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 508 mm (20"), ancho seccional igual a 210 mm. | 80,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 508 mm (20"), ancho seccional igual a 229 mm. | 100,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, | | | |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| | radiales, con diámetro de llanta igual a 508 mm (20"), ancho seccional igual a 254 mm. | 117,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 508 mm (20"), ancho seccional igual a 279 mm. | 125,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 508 mm (20"), ancho seccional igual a 305 mm. | 146,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 508 mm (20"), ancho seccional igual a 356 mm. | 160,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 508 mm (20") y con ancho seccional distinto a los mencionados anteriormente. | 141,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 558,8 mm (22"), con ancho seccional igual a 279 mm. | 140,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 558,8 mm (22"), con ancho seccional distinto a los mencionados anteriormente. | 140,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 571,5 mm (22,5"), con ancho seccional igual a 255 mm, serie 70. | 125,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 571,5 mm (22,5"), con ancho seccional igual a 275 mm, serie 70. | 127,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 571,5 mm (22,5"), con ancho seccional igual a 275 mm, serie 80. | 125,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 571,5 mm (22,5"), con ancho seccional igual a 285 mm, serie 60. | 133,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 571,5 mm (22,5"), con ancho seccional igual a 295 mm, serie 60. | 130,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 571,5 mm (22,5"), con ancho seccional igual a 295 mm, serie 80. | 136,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 571,5 mm (22,5"), con ancho seccional igual a 305 mm, serie 70. | 137,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 571,5 mm (22,5"), con ancho seccional igual a 315 mm, serie 60. | 140,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 571,5 mm (22,5"), con ancho seccional igual a 315 mm, serie 70. | 149,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 571,5 mm (22,5"), con ancho seccional igual a 315 mm, serie 80. | 162,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 571,5 mm (22,5"), con ancho seccional igual a 385 mm, serie 65. | 193,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 571,5 mm (22,5"), con ancho seccional igual a 425 mm, serie 65. | 242,20 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 609,6 mm (24"), con ancho seccional igual a 305 mm. | 200,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 622,3 mm (24,5"), con ancho seccional igual a 279 mm. | 175,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, radiales, con diámetro de llanta igual a 622,3 mm (24,5"), con ancho seccional igual a 305 mm. | 200,00 | Unidad | GR4 |
| **4011.61.00** | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 609,6 mm y con ancho seccional igual a 241 mm y una capacidad de carga superior o igual a 6 telas. | 76,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados | | | |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| | en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 609,6 mm y con ancho seccional igual a 315 mm y una capacidad de carga superior o igual a 6 telas. | 123,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 609,6 mm y con ancho seccional igual a 345 mm y una capacidad de carga superior o igual a 6 telas. | 118,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 609,6 mm y con ancho seccional igual a 378 mm y una capacidad de carga superior o igual a 6 telas. | 120,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 609,6 mm y con ancho seccional igual a 429 mm y una capacidad de carga igual a 6, 8, 10 ó 12 telas. | 145,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 609,6 mm y con ancho seccional igual a 429 mm y una capacidad de carga superior o igual a 14 telas. | 154,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 660 mm y con ancho seccional igual a 378 mm y una capacidad de carga inferior a 12 telas. | 126,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 660 mm y con ancho seccional igual a 378 mm y una capacidad de carga superior o igual a 12 telas. | 142,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 660 mm y con ancho seccional igual a 429 mm y una capacidad de carga superior o igual a 6 telas. | 144,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 660 mm y con ancho seccional igual a 467 mm y una capacidad de carga superior o igual a 10 telas. | 209,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 660 mm y con ancho seccional igual a 588 mm y una capacidad de carga superior o igual a 8 telas. | 340,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 660 mm y con ancho seccional igual a 714 mm o 28 L y una capacidad de carga igual a 12 ó 14 telas. | 513,60 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 711 mm y con ancho seccional igual a 315 mm y una capacidad de carga superior o igual a 6 telas. | 96,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 711 mm y con ancho seccional igual a 345 mm y una capacidad de carga superior o igual a 6 telas. | 122,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 711 mm y con ancho seccional igual a 378 mm y una capacidad de carga igual a 6 ó 10 telas. | 152,90 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 711 mm y con ancho seccional igual a 378 mm y una capacidad de carga superior o igual a 12 telas. | 218,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 711 mm y con ancho seccional igual a 429 mm y una capacidad de carga superior o igual a 6 telas. | 170,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 762 mm y con ancho seccional igual a 429 mm y una capacidad de carga superior o igual a 6 telas. | 166,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 762 mm y con ancho seccional igual a 467 mm y una capacidad de carga superior o igual a 6 telas pero inferior o igual a 8 telas. | 191,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 762 mm y con ancho seccional igual a 467 mm y una capacidad de carga superior o igual a 10 telas. | 221,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados | | | |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| | en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 762 mm y con ancho seccional igual a 21 L y una capacidad de carga igual a 12 telas. | 309,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 762 mm y con ancho seccional igual a 588 mm y una capacidad de carga superior o igual a 8 telas. | 359,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 813 mm y con ancho seccional igual a 622 mm y una capacidad de carga superior o igual a 10 telas. | 411,60 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 813 mm y con ancho seccional igual a 30.5 L y una capacidad de carga superior o igual a 12 telas. | 499,60 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 864 mm y con ancho seccional igual a 429 mm y una capacidad de carga igual a 6 telas. | 184,50 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 864 mm y con ancho seccional igual a 467 mm y una capacidad de carga igual a 6 telas. | 223,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 864 mm y con ancho seccional igual a 467 mm y una capacidad de carga igual a 8 telas. | 231,40 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 864 mm y con ancho seccional igual a 467 mm y una capacidad de carga igual a 10 telas. | 233,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 864 mm y con ancho seccional igual a 467 mm y una capacidad de carga igual a 12 telas. | 286,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 864 mm y con ancho seccional igual a 467 mm y una capacidad de carga igual a 14 telas. | 300,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 914 mm y con ancho seccional igual a 315 mm y una capacidad de carga igual a 6 telas. | 112,50 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 914 mm y con ancho seccional igual a 315 mm y una capacidad de carga igual a 10 telas. | 142,50 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 965 mm y con ancho seccional igual a 315 mm y una capacidad de carga superior o igual 6 telas. | 126,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 965 mm y con ancho seccional igual a 345 mm y una capacidad de carga superior o igual 6 telas. | 157,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 965 mm y con ancho seccional igual a 394 mm y una capacidad de carga superior o igual 6 telas. | 162,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 965 mm y con ancho seccional igual a 467 mm y una capacidad de carga igual 6 telas. | 250,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 965 mm y con ancho seccional igual a 467 mm y una capacidad de carga superior o igual 8 telas. | 265,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 965 mm y con ancho seccional igual a 467 mm y una capacidad de carga igual 10 telas. | 265,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 965 mm y con ancho seccional igual a 467 mm y una capacidad de carga superior o igual 12 telas. | 270,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta | | | |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| | igual a 965 mm y con ancho seccional igual a 520 mm y una capacidad de carga superior o igual 10 telas. | 300,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 1067 mm y con ancho seccional igual a 520 mm y una capacidad de carga superior o igual 14 telas. | 350,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, radiales, con diámetro de llanta igual a 609,6 mm y con ancho seccional igual a 315 mm. | 100,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, radiales, con diámetro de llanta igual a 609,6 mm y con ancho seccional igual a 345 mm. | 121,10 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, radiales, con diámetro de llanta igual a 609,6 mm y con ancho seccional igual a 429 mm. | 274,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, radiales, con diámetro de llanta igual a 711 mm y con ancho seccional igual a 284 mm. | 130,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, radiales, con diámetro de llanta igual a 711 mm y con ancho seccional igual a 315 mm. | 154,20 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, radiales, con diámetro de llanta igual a 711 mm y con ancho seccional igual a 378 mm. | 171,80 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, radiales, con diámetro de llanta igual a 711 mm y con ancho seccional igual a 429 mm. | 213,50 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, radiales, con diámetro de llanta igual a 762 mm y con ancho seccional igual a 429 mm. | 236,60 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, radiales, con diámetro de llanta igual a 813 mm y con ancho seccional igual a 622 mm. | 522,10 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, radiales, con diámetro de llanta igual a 813 mm y con ancho seccional igual a 30.5 L. | 621,90 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, radiales, con diámetro de llanta igual a 864 mm y con ancho seccional igual a 18.4 L. | 282,50 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, radiales, con diámetro de llanta igual a 965 mm y con ancho seccional igual a 18.4 L. | 300,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, radiales, con diámetro de llanta igual a 965 mm y con ancho seccional igual a 520 mm. | 460,80 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, radiales, con diámetro de llanta igual a 1067 mm y con ancho seccional igual a 467 mm. | 432,50 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, radiales, con diámetro de llanta igual a 1067 mm y con ancho seccional igual a 520 mm. | 500,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, radiales, con diámetro de llanta igual a 1168 mm y con ancho seccional igual a 467 mm. | 342,90 | Unidad | GR4 |
| **4011.92.10** | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 4,00-15. | 12,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 4,00-18. | 12,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 4,00-19. | 12,70 | Unidad | GR4 |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 5,00-15. | 12,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 5,00-16. | 16,90 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 5,50-16. | 16,90 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 6,00-16. | 21,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 6,00-19. | 26,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 6,00-20. | 26,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 6,50-16. | 26,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 6,50-20. | 29,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 7,50-16. | 37,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 7,50-18. | 37,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 7,50-20. | 40,00 | Unidad | GR4 |
| **4011.92.90** | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 7,00-16. | 30,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, diagonales, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 7,50-16,1. | 35,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, diagonales, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 9,00-16. | 50,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, diagonales, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 10,00-16. | 50,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, diagonales, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 10,00-20. | 50,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, diagonales, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 10,50-16. | 46,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, diagonales, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 10,50-18. | 57,20 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, diagonales, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 10,50-20. | 71,10 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, diagonales, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 11L 15. | 41,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, diagonales, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 11.00-16. | 63,90 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, diagonales, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 11L 16. | 55,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, diagonales, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 12.5L 15. | 68,70 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, diagonales, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 12.5L 16. | 70,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, diagonales, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 12.5-18. | 70,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, diagonales, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 12.5L 20. | 79,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, diagonales, de los tipos | | | |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| | utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 13.5-15. | 79,30 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, diagonales, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 14.00-17.5. | 120,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, diagonales, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 14.5-16.1. | 130,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, diagonales, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 16.1L 16. | 135,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, diagonales, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, de medida 16.5L 16. | 140,20 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, diagonales, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 15''. | 40,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, diagonales, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 16''. | 42,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, diagonales, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 16.1''. | 45,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, diagonales, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 17.5''. | 50,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, diagonales, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 18''. | 53,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, diagonales, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 19''. | 100,00 | Unidad | GR4 |
| | Neumáticos nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, diagonales, de los tipos utilizados en máquinas agrícolas y forestales, con diámetro de llanta igual a 20''. | 110,00 | Unidad | GR4 |
| **4411.19.00** | Pisos Flotantes. | 5,50 | Kg. | GR1 GR2 |
| **4814.20.00** | Cenefas y frizos constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo. | 12,60 | Kg. | GR1 GR4 GR6 GR16 |
| | Los demás papeles para decorar, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo. | 6,30 | Kg. | GR1 GR4 GR6 GR16 |
| **5810.10.00** | Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado, en pieza, tiras o motivos. | 48,00 | Kg. | GR4 |
| **5810.91.00** | Bordados en pieza, tiras o motivos, excepto los químicos, aéreos o con fondo recortado, de algodón. | 17,00 | Kg. | GR4 |
| **5810.92.00** | Bordados en pieza, tiras o motivos, excepto los químicos, aéreos o con fondo recortado, de fibras sintéticas o artificiales. | 22,00 | Kg. | GR4 |
| **5810.99.00** | Bordados en pieza, tiras o motivos, excepto los químicos, aéreos o con fondo recortado, de materia textil distinta de algodón, fibras sintéticas o artificiales. | 40,00 | Kg. | GR4 |
| **8477.10.11** | Máquinas horizontales de moldear plástico por inyección, con mando a control numérico, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 gramos y fuerza de cierre igual o inferior a 800 kN ( 80 t). | 18000,00 | Unidad | GR4 |
| | Máquinas horizontales de moldear plástico por inyección, con mando a control numérico, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 gramos y fuerza de cierre superior a 800 kN ( 80 t ) pero igual o inferior a 1200 kN ( 120 t ). | 22000,00 | Unidad | GR4 |
| | Máquinas horizontales de moldear plástico por inyección, con mando a control numérico, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 gramos y fuerza de cierre superior a 1200 kN ( 120 t ) pero igual o inferior a 1800 kN ( 180 t ). | 28000,00 | Unidad | GR4 |
| | Máquinas horizontales de moldear plástico por inyección, con mando a control numérico, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 gramos y fuerza de cierre superior a 1800 kN ( 180 t ) pero igual o inferior a 2600 kN ( 260 t ). | 36000,00 | Unidad | GR4 |
| | Máquinas horizontales de moldear plástico por inyección, con mando a control numérico, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 gramos y fuerza de cierre superior a 2600 kN (260 t ) pero igual o inferior a 3500 kN ( 350 t ). | 45000,00 | Unidad | GR4 |
| | Máquinas horizontales de moldear plástico por inyección, con mando a control numérico, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 gramos y fuerza de cierre superior a 3500 kN (350 t ) pero igual o inferior a 4500 kN ( 450 t ). | 55000,00 | Unidad | GR4 |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| | Máquinas horizontales de moldear plástico por inyección, con mando a control numérico, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 gramos y fuerza de cierre superior a 4500 kN (450 t ). | 75000,00 | Unidad | GR4 |
| **8482.10.10** | Rodamientos de bolas, radiales, de una hilera de bolas, de más de 0,025 Kg/Un, hasta 0,040 Kg/Un, de diámetro interior igual a 12 mm y diámetro exterior igual a 32 mm. (Serie 6201 o designación equivalente a esa serie). | 15,25 | Kg. | GR17 |
| | Rodamientos de bolas, radiales, de una hilera de bolas, de más de 0,040 Kg/Un, hasta 0,060 Kg/Un, de diámetro interior igual a 15 mm y diámetro exterior igual a 35 mm. (Serie 6202 o designación equivalente a esa serie). | 12,40 | Kg. | GR17 |
| | Rodamientos de bolas, radiales, de una hilera de bolas, de más de 0,060 Kg/Un, hasta 0,100 Kg/Un, de diámetro interior igual a 17 mm y diámetro exterior igual a 40 mm. (Serie 6203 o designación equivalente a esa serie). | 10,80 | Kg. | GR17 |
| | Rodamientos de bolas, radiales, de una hilera de bolas de más de 0,060 Kg/Un, hasta 0,100 Kg/Un, de diámetro interior igual a 20 mm y diámetro exterior igual a 42 mm. (Serie 6004 o designación equivalente a esa serie). | 10,95 | Kg. | GR17 |
| | Rodamientos de bolas, radiales, de una hilera de bolas, de más de 0,060 Kg/Un, hasta 0,100 Kg/Un, de diámetro interior igual a 25 mm y diámetro exterior igual a 47 mm. (Serie 6005 o designación equivalente a esa serie). | 11,00 | Kg. | GR17 |
| | Rodamientos de bolas, radiales, de una hilera de bolas, de más de 100 Kg/Un, hasta 0,150 Kg/Un, de diámetro interior igual a 20 mm y diámetro exterior igual a 47 mm. (Serie 6204 o designación equivalente a esa serie). | 7,50 | Kg. | GR17 |
| | Rodamientos de bolas, radiales, de una hilera de bolas, de más de 100 Kg/Un, hasta 0,150 Kg/Un, de diámetro interior igual a 20 mm y diámetro exterior igual a 52 mm. (Serie 6304 o designación equivalente a esa serie). | 8,25 | Kg. | GR17 |
| | Rodamientos de bolas, radiales, de una hilera de bolas, de más de 100 Kg/Un, hasta 0,150 Kg/Un, de diámetro interior igual a 25 mm y diámetro exterior igual a 52 mm. (Serie 6205 o designación equivalente a esa serie). | 7,50 | Kg. | GR17 |
| | Rodamientos de bolas, radiales, de una hilera de bolas, de más de 100 Kg/Un, hasta 0,150 Kg/Un, de diámetro interior igual a 30 mm y diámetro exterior igual a 55 mm. (Serie 6006 o designación equivalente a esa serie). | 10,25 | Kg. | GR17 |
| | Rodamientos de bolas, radiales, de una hilera de bolas, de más de 100 Kg/Un, hasta 0,150 Kg/Un, de diámetro interior igual a 35 mm y diámetro exterior igual a 62 mm. (Serie 6007 o designación equivalente a esa serie). | 10,15 | Kg. | GR17 |
| | Rodamientos de bolas, radiales, de una hilera de bolas, de más de 0,150 Kg/Un, hasta 0,250Kg/Un, de diámetro interior igual a 25 mm y diámetro exterior igual a 62 mm. (Serie 6305 o designación equivalente a esa serie). | 7,00 | Kg. | GR17 |
| | Rodamientos de bolas, radiales, de una hilera de bolas, de más de 0,150 Kg/Un, hasta 0,250Kg/Un, de diámetro interior igual a 30 mm y diámetro exterior igual a 62 mm. (Serie 6206 o designación equivalente a esa serie). | 6,55 | Kg. | GR17 |
| | Rodamientos de bolas, radiales, de una hilera de bolas, de más de 0,150 Kg/Un, hasta 0,250Kg/Un, de diámetro interior igual a 40 mm y diámetro exterior igual a 68 mm. (Serie 6008 o designación equivalente a esa serie). | 5,00 | Kg. | GR17 |
| | Rodamientos de bolas, radiales, de una hilera de bolas, de más de 0,250 Kg/Un, de diámetro interior igual a 30 mm y diámetro exterior igual a 72 mm. (Serie 6306 o designación equivalente a esa serie). | 5,25 | Kg. | GR17 |
| | Rodamientos de bolas, radiales, de una hilera de bolas, de más de 0,250 Kg/Un, de diámetro interior igual a 35 mm y diámetro exterior igual a 72 mm. (Serie 6207 o designación equivalente a esa serie). | 6,45 | Kg. | GR17 |
| | Rodamientos de bolas, radiales, de una hilera de bolas, de más de 0,250 Kg/Un, de diámetro interior igual a 35 mm y diámetro exterior igual a 80 mm. (Serie 6307 o designación equivalente a esa serie). | 5,25 | Kg. | GR17 |
| | Rodamientos de bolas, radiales, de una hilera de bolas, de más de 0,250 Kg/Un, de diámetro interior igual a 40 mm y diámetro exterior igual a 80 mm. (Serie 6208 o designación equivalente a esa serie). | 7,00 | Kg. | GR17 |
| | Rodamientos de bolas, radiales, de una hilera de bolas, de más de 0,250 Kg/Un, de diámetro interior igual a 40 mm y diámetro exterior igual a 90 mm. (Serie 6308 o designación equivalente a esa serie). | 6,00 | Kg. | GR17 |
| **9202.90.00** | Guitarra, clásica, sin micrófono. | 10,00 | Unidad | GR4 |
| | Guitarra, clásica, con micrófono. | 24,00 | Unidad | GR4 |
| | Guitarra, de concierto, sin micrófono. | 17,00 | Unidad | GR4 |
| | Guitarra, de concierto, con micrófono. | 31,00 | Unidad | GR4 |
| | Guitarra, de medio concierto, sin micrófono. | 15,00 | Unidad | GR4 |
| | Guitarra, de medio concierto, con micrófono. | 29,00 | Unidad | GR4 |
| | Guitarra, acústica, sin micrófono. | 36,00 | Unidad | GR4 |
| | Guitarra, acústica, con micrófono. | 50,00 | Unidad | GR4 |
| **9403.20.00** | Estanterías Metálicas. | 1,20 | Kg. | GR2 |
| **9403.50.00** | Roperos constituidos mayormente con productos de la partida S.A. 44.10, cuya mayor dimensión en el sentido vertical sea superior a 180 cm pero inferior o igual a 200 cm y cuya mayor dimensión en el sentido horizontal del frente sea inferior o igual a 100 cm, con una profundidad superior a 45 cm pero inferior o igual a 50 cm, con dos puertas, con dos o tres cajones. | 31,00 | Unidad | GR1 |
| | Roperos constituidos mayormente con productos de la partida S.A. 44.10, cuya mayor dimensión en el sentido vertical sea superior a 180 cm pero inferior o igual a 200 cm y cuya mayor dimensión en el sentido horizontal del frente sea inferior o igual a 100 cm, con una profundidad superior a 45 cm pero inferior o igual a 50 cm, con tres puertas, con dos o tres cajones. | 44,00 | Unidad | GR1 |
| | Roperos constituidos mayormente con productos de la partida S.A. 44.10, cuya mayor dimensión en el sentido vertical sea superior a 180 cm pero inferior o igual a 200 cm, cuya mayor dimensión en el sentido horizontal del frente sea superior a 100 cm pero inferior o igual a 150 cm, con una profundidad superior a 45 cm pero inferior o igual a 50 cm, con cuatro puertas, con dos o tres cajones. | 53,00 | Unidad | GR1 |
| | Roperos constituidos mayormente con productos de la partida S.A. 44.10, cuya mayor dimensión en el sentido vertical sea superior a 180 cm pero inferior o igual a 200 cm y cuya mayor dimensión en el sentido horizontal del frente sea superior a 100 cm pero inferior o igual a 150 cm, con una profundidad superior a 45 cm pero inferior o igual a 50 cm, con cinco puertas, con dos o tres cajones. | 64,00 | Unidad | GR1 |
| | Roperos constituidos mayormente con productos de la partida S.A. 44.10, cuya mayor dimensión en el sentido vertical sea superior a 180 cm pero inferior o igual a 200 cm y cuya mayor dimensión en el sentido horizontal del frente sea superior a 150 cm pero inferior o igual a 200 cm, con una profundidad superior a 45 cm pero inferior o igual a 50 cm, con seis puertas, con dos o tres cajones. | 73,00 | Unidad | GR1 |

ANEXO II

ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 1
203 BRASIL
205 COLOMBIA
208 CHILE
210 ECUADOR
221 PARAGUAY
225 URUGUAY

GRUPO 2
438 ALEMANIA
406 BELGICA
409 DINAMARCA
410 ESPAÑA
412 FRANCIA
423 HOLANDA
417 ITALIA
320 JAPON
425 PORTUGAL

GRUPO 3
204 CANADA
212 ESTADOS UNIDOS
218 MEXICO

GRUPO 4
308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
310 CHINA
331 EMIRATOS ARABES UNIDOS
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
319 ISRAEL
326 MALASIA
332 PAKISTAN
313 TAIWAN
335 THAILANDIA
333 SINGAPUR
337 VIETNAM

GRUPO 5
159 SUDAFRICA
411 FINLANDIA
414 HUNGRIA
422 NORUEGA
424 POLONIA
426 REINO UNIDO
427 RUMANIA
429 SUECIA
430 SUIZA
436 TURQUIA
445 UCRANIA
451 REPUBLICA CHECA
444 RUSIA

GRUPO 6
202 BOLIVIA
222 PERU
226 VENEZUELA

GRUPO 7
128 ISLA MAURICIO
345 BANGLADESH
344 MACAO

GRUPO 8
308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
331 EMIRATOS ARABES UNIDOS
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
319 ISRAEL
326 MALASIA
332 PAKISTAN
313 TAIWAN
335 THAILANDIA
333 SINGAPUR
337 VIETNAM

GRUPO 9
310 CHINA

GRUPO 10
308 COREA DEMOCRATICA
310 CHINA
331 EMIRATOS ARABES UNIDOS
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
319 ISRAEL
326 MALASIA
332 PAKISTAN
335 THAILANDIA
333 SINGAPUR
337 VIETNAM

GRUPO 11
438 ALEMANIA
406 BELGICA
409 DINAMARCA
410 ESPAÑA
412 FRANCIA
423 HOLANDA
320 JAPON
425 PORTUGAL

GRUPO 12
308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
331 EMIRATOS ARABES UNIDOS
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
319 ISRAEL
326 MALASIA
332 PAKISTAN
335 THAILANDIA
333 SINGAPUR
337 VIETNAM

GRUPO 13
438 ALEMANIA
406 BELGICA
409 DINAMARCA
412 FRANCIA
423 HOLANDA
320 JAPON

425 PORTUGAL
448 ESLOVAQUIA

GRUPO 14
113 EGIPTO
413 GRECIA
426 REINO UNIDO

GRUPO 15
438 ALEMANIA
406 BELGICA
409 DINAMARCA
410 ESPAÑA
412 FRANCIA
423 HOLANDA
417 ITALIA
425 PORTUGAL

GRUPO 16
113 EGIPTO
413 GRECIA

GRUPO 17
407 BULGARIA
310 CHINA
308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
448 ESLOVAQUIA
449 ESLOVENIA
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
414 HUNGRIA
315 INDIA
320 JAPON
326 MALASIA
424 POLONIA
451 REPUBLICA CHECA
427 RUMANIA
444 RUSIA
333 SINGAPUR
313 TAIWAN
335 THAILANDIA
445 UCRANIA
452 YUGOESLAVIA

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## EXPORTACIONES

**Resolución General 1866**

**Sistema de Control de Valor.**

Bs. As., 14/4/2005

VISTO la Ley Nº 22.415 y la Resolución General AFIP Nº 620 y,

CONSIDERANDO

Que es necesario combatir la incorrecta declaración de valor de mercaderías de exportación, ya que la misma causa graves daños a la economía nacional a la vez que permite eludir el pago de los Derechos de Exportación afectando la renta fiscal.

Que en tal sentido corresponde poner en vigencia mecanismos preventivos para resguardar los intereses fiscales estableciendo un primer control de valor con el objeto de verificar que el precio declarado concuerde con los usuales en la rama de la Industria o Comercio y con los de mercaderías idénticas o similares competitivas.

Que ello permitirá perfeccionar el sistema de selectividad en materia de valor, con el objeto de detectar desviaciones en los precios declarados respecto de los valores referenciales de carácter precautorio que el Servicio Aduanero establezca, teniendo en cuenta para ello las bases de datos nacionales e internacionales con los Valores de transacciones reales.

Que tal sistema de análisis permitirá, además, resguardar la renta fiscal derivando la mercadería al Canal Rojo Valor cuando el precio declarado de aquélla estuviere por debajo de los valores fijados.

Que asimismo resulta aconsejable analizar selectivamente aquellas Destinaciones de Exportación para Consumo cuyos valores documentados superen el valor referencial establecido.

Que este procedimiento constituirá sólo un mecanismo preventivo de asignación de selectividad y no para la determinación del valor imponible, la que estará a cargo de las áreas de valoración de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que a los efectos de dar debida publicidad a los actos y no entorpecer la agilidad que el comercio internacional exige, es preciso dar a conocer al sector exportador los valores referenciales fijados por el Servicio Aduanero.

Que la variación de los precios de exportación hace necesario dotar al citado procedimiento de una actualización dinámica.

Que ha tomado la intervención que le compete el Departamento Técnica de Valoración, la Dirección de Técnica, la Dirección de Asuntos Legales, la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a través de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, establecerá valores referenciales de exportación de carácter precautorio, para resguardar el interés fiscal, para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), los que se publicarán en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA y en el de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y no podrán aplicarse por analogía o semejanza a otras mercaderías. Los mismos tendrán vigencia a partir del segundo día hábil de su publicación.

**Art. 2º** — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS queda facultada para establecer y comunicar las altas, bajas y modificaciones de los valores referenciales de exportación a tenor del dinamismo de los mismos.

**Art. 3º** — Para la determinación de los valores referenciales de exportación el Servicio Aduanero considerará la información proveniente de:

a) Las Destinaciones Definitivas de Exportación para Consumo oficializadas en la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

b) Las bases de datos disponibles en el sector público o privado.

c) Los servicios de empresas especializadas que se contrataren.

**Art. 4º** — Las Destinaciones Definitivas de Exportación para Consumo en las que se declaren precios por debajo del valor provisorio establecido, se cursarán, en todos los casos, por el Canal Rojo Valor. Dichas Destinaciones se enviarán a las áreas de valoración para su estudio debidamente integradas con la documentación obligatoria y complementaria que se establezca, teniendo en cuenta el procedimiento normado en la Resolución General Nº 620 (AFIP).

**Art. 5º** — Las Destinaciones Definitivas de Exportación para Consumo cuyos valores declarados sean superiores a los valores preventivos se cursarán por el Canal Rojo Valor para su análisis teniendo en cuenta los parámetros que se evalúen a tal efecto, activando en el sistema informático MARIA las reglas lógicas que permitan generar la acción de control correspondiente.

**Art. 6º** — Sin perjuicio del establecimiento de valores referenciales, las Destinaciones Definitivas de Exportación para Consumo también podrán ser seleccionadas en función del análisis de riesgo efectuado y a solicitud de las distintas áreas para ser sometidas a un control de valor. Las mismas se cursarán por el Canal Rojo Valor activando en el sistema informático MARIA las reglas lógicas que permitan generar dicha acción de control.

**Art. 7º** — Aprobar el Anexo I - Procedimiento a seguir para las altas, bajas y modificaciones de valores referenciales - que forma parte integrante de la presente.

**Art. 8º** — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Elévese copia al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y remítase copia al GRUPO MERCADO COMUN - SECCION NACIONAL -, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (MONTEVIDEO - R.O.U) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LAS ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIONES DE VALORES REFERENCIALES.

I) PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS ALTAS DE VALORES

REFERENCIALES.

La División Análisis dependiente del Departamento Técnica de Valoración seleccionará aquellas mercaderías a ser sometidas a control de valor teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1) solicitudes presentadas por Cámaras, Federaciones y demás organizaciones representativas de la Industria y del Comercio, como también del sector exportador;

2) mercaderías cuyos precios declarados no concuerden con los usuales y razonables en la rama de la Industria o Comercio de que se trate;

3) mercaderías cuyos precios declarados no concuerden con los valores de mercaderías idénticas o similares;

4) Solicitudes efectuadas por distintas áreas del Estado Nacional, producto de estudios o investigaciones, previa evaluación respectiva.

La División Análisis realizará un estudio de los casos sometidos a su consideración a los efectos de evaluar la consistencia de los mismos, proponiendo, de corresponder, la incorporación del valor referencia, indicando, asimismo, la descripción y destino de la mercadería, para su posterior publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Previamente a ello se considerará, mediante consulta realizada al Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la necesidad de apertura de sufijos de valor o de posiciones SIM con el objeto de permitir una correcta identificación de la mercadería.

En el caso de las presentaciones efectuadas por Cámaras, Federaciones y demás, organizaciones representativas de la Industria y del Comercio, como también del sector exportador, la División Análisis convocará a dichos sectores para que aporten elementos que justifiquen la propuesta de establecimiento de valores referenciales, labrándose a tal efecto y en cada reunión celebrada, un acta en la cual se indicará las personas asistentes, la temática abordada y las conclusiones arribadas.

Con el estudio finalizado, la División Análisis elevará al Departamento Técnica de Valoración un proyecto de altas de valores referenciales el cual, una vez aprobado por esa instancia, será puesto a consideración de la Dirección de Técnica.

II) PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS BAJAS DE VALORES REFERENCIALES.

Las áreas de valoración analizarán los valores declarados de aquellas mercaderías que son objeto de estudio según el procedimiento antes citado, activando el procedimiento de intercambio de información con el exportador.

Si como resultado del estudio de valor efectuado se determinara la aceptación del valor documentado, las áreas de valoración informarán mensualmente a la División Análisis tal circunstancia.

En función a esa información y a los resultados que hubieren arrojado las investigaciones realizadas en forma conjunta o separada con la Dirección General Impositiva propuestas por dicha División, se evaluará el interés fiscal y la consistencia del valor provisorio.

A tal efecto la División Análisis convocará a los sectores participantes en la propuesta para que aporten nuevos elementos que permitan ratificar o rectificar la decisión asumida, labrándose, a tal efecto, un acta respecto de las conclusiones arribadas.

Con el estudio finalizado, la División Análisis elevará al Departamento Técnica de Valoración una propuesta de baja de valores referenciales, la cual una vez aprobada por esa instancia, será puesta a consideración de la Dirección de Técnica.

III) PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS MODIFICACIONES DE LOS VALORES REFERENCIALES.

Los valores provisorios fijados serán modificados de acuerdo a las variaciones de los precios internacionales, teniendo en cuenta a tal efecto las observaciones efectuadas por los sectores privados como asimismo las propuestas de valoración y verificación.

A tal efecto la División Análisis convocará a los sectores participantes en la propuesta para que aporten nuevos elementos que ratifiquen o rectifiquen la decisión asumida, labrándose a tal efecto un acta respecto a las conclusiones arribadas.

Como consecuencia del estudio realizado, la División Análisis elevará al Departamento Técnica de Valoración una propuesta de modificación de valores referenciales, la cual, una vez aprobada por esa instancia, será puesta a consideración de la Dirección de Técnica.

IV) METODOLOGIA A IMPLEMENTAR PARA LA DIFUSION DE LAS ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIONES DE VALORES REFERENCIALES.

Las actualizaciones de los valores referenciales que surjan como consecuencia de la aplicación de los procedimientos establecidos en los puntos I, II y III precedentes serán recogidas y comunicadas por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS mediante su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## OBLIGACIONES FISCALES

**Resolución General 1868**

**Procedimiento. Artículo 67 de la Ley Nº 25.725. Decreto Nº 918/03, su modificatorio y complementario. Régimen optativo de cancelación anticipada de obligaciones fiscales diferidas. Resolución General Nº 1793 y sus modificatorias. Su modificación.**

Bs. As., 14/4/2005

VISTO la Resolución General Nº 1793 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se establecieron los requisitos, formas, plazos y demás condiciones para el acogimiento, la aprobación y la forma de ingreso de la cancelación anticipada de las obligaciones fiscales diferidas.

Que razones de administración tributaria aconsejan extender el plazo para que se expida el juez administrativo interviniente, a los efectos de la aceptación o rechazo del acogimiento al régimen optativo de cancelación anticipada de obligaciones fiscales diferidas, así como la fecha para su ingreso.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Modifícase la Resolución General Nº 1793 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

- Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 4º, la expresión "... hasta el día 8 de abril de 2005, inclusive ..." por la expresión "... hasta el día 13 de mayo de 2005, inclusive ...".

- Sustitúyese en el artículo 7º, la expresión "... el día 15 de abril de 2005, inclusive." por la expresión ".... el día 20 de mayo de 2005, inclusive.".

- Sustitúyese en el artículo 8º, la expresión "... el día 15 de abril de 2005, inclusive." por la expresión ".... el día 20 de mayo de 2005, inclusive.".

**Art. 2º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

**Resolución General 1867**

**Régimen Especial de Regularización. Ley Nº 25.865, Título II. Resolución General Nº 1624, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.**

Bs. As., 14/4/2005

VISTO el Régimen Especial de Regularización, instaurado por la Ley Nº 25.865, en su Título II, y reglamentado mediante la Resolución General Nº 1624, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Federal estimó conveniente habilitar un procedimiento para que los sujetos, que hayan adherido al mencionado régimen especial de regularización, consulten en su base de datos, vía "Internet", información relativa a los datos del plan presentado y a los pagos realizados.

Que a su vez, dicho procedimiento deberá ser utilizado para informar a este organismo la sustitución de la modalidad de pago utilizada por otra de las previstas expresamente, para la cancelación de la cuarta cuota y siguientes del plan de facilidades de pago, así como la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro, cuando debido a dicha sustitución se opte por la modalidad de pago de "Débito directo en cuenta bancaria" o, en su caso, se modifiquen los datos sobre el tipo de cuenta o banco anteriormente informado.

Que por otra parte, inconvenientes operativos relacionados con la implementación del proceso para el débito directo en cuenta bancaria, provocaron que la cuota con vencimiento el día 22 de noviembre de 2004 haya sido debitada con posterioridad a la citada fecha.

Que en virtud de la situación descripta corresponde convalidar la mencionada obligación de pago, en cuanto a su cumplimiento en tiempo y forma.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en un Anexo complementario.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Asesoría Legal y Técnica, de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, de Informática de los Recursos de la Seguridad Social, de Programas y Normas de Recaudación y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 11 y 12 de la Ley Nº 25.865, por el artículo 32 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Los trabajadores autónomos y los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), adheridos al régimen especial de regularización —instaurado por la Ley Nº 25.865, en su Título II, y reglamentado mediante la Resolución General Nº 1624, sus modificatorias y complementarias—, podrán consultar en la base de datos de esta Administración Federal, vía "Internet", información relativa a los datos del plan presentado y a los pagos realizados.

**Art. 2º** — Cuando los sujetos indicados en el artículo precedente sustituyan la modalidad de pago elegida para cancelar la cuarta cuota y siguientes del plan de facilidades de pago, por otra de las expresamente previstas por la Resolución General Nº 1663 y sus modificatorias (2.1.), deberán suministrar a esta Administración Federal, mediante transferencia electrónica de datos, vía "Internet", la siguiente información:

a) La nueva modalidad de pago elegida (2.1.), y/o

b) la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro, cuando se opte por la modalidad de pago de "Débito directo en cuenta bancaria" o, en su caso, se modifiquen los datos anteriormente informados con relación al tipo de cuenta y/o al banco donde se encuentra radicada.

La mencionada obligación deberá cumplirse durante el mes calendario en que se efectúe la modificación.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por la citada Resolución General Nº 1663 y sus modificatorias, la sustitución de la modalidad de pago tendrá efecto para las cuotas que venzan a partir del mes inmediato siguiente, inclusive, al mes en que se realizó el cambio.

**Art. 3º** — A fin de lo establecido en los artículos anteriores, se deberá acceder a la página "Web" de esta Administración Federal (http://www.afip.gov.ar), seleccionar la pestaña "Clave Fiscal", presionar el botón "Ingreso al Sistema" y completar los datos inherentes a la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y a la "Clave Fiscal" otorgada por este organismo.

**Art. 4º** — Establécese para los sujetos indicados en el artículo 1º, que será considerado en término el pago de la cuarta cuota del plan de facilidades de pago, cuyo importe fue debitado de la respectiva cuenta bancaria —cuenta corriente, caja de ahorro o "Caja de Ahorro Fiscal del Banco de la Nación Argentina"— con posterioridad a la fecha de vencimiento fijada para su ingreso (4.1.).

Consecuentemente, los sujetos que hayan abonado intereses resarcitorios o, en su caso, la mencionada cuota mediante otra modalidad de pago y luego fue debitada de la correspondiente cuenta bancaria, podrán imputar dichos importes para la cancelación de otras obligaciones a su cargo.

Para ello, deberán utilizar el formulario de declaración jurada F. 399, aprobado por la Resolución General Nº 1128. Dicho formulario se presentará ante la dependencia de este organismo en la que se encuentren inscriptos.

**Art. 5º** — De acuerdo con lo establecido en esta resolución general, queda sin efecto en la Resolución General Nº 1663 y sus modificatorias la obligación dispuesta en su artículo 8º, último párrafo, relativa a la presentación de una nota, en los términos de la Resolución General Nº 1128, para informar a este organismo la nueva Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro.

**Art. 6º** — Apruébase el Anexo que forma parte de la presente.

**Art. 7º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO - RESOLUCION GENERAL Nº 1867

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 2º.

(2.1.) Para la cancelación de los importes correspondientes a la cuarta cuota y siguientes del plan de facilidades de pago se deberá utilizar —conforme a lo establecido por la Resolución General Nº 1663 y sus modificatorias— alguna de las siguientes alternativas:

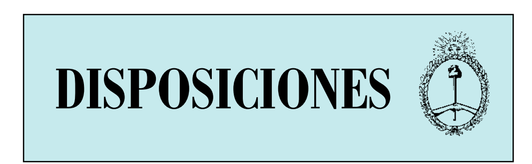
a) Débito automático en tarjeta de crédito.

b) Débito directo en cuenta bancaria —cuenta corriente o caja de ahorro—, de la cual el sujeto sea titular o cotitular.

c) Débito directo en "Caja de Ahorro Fiscal" del Banco de la Nación Argentina.

Artículo 4º.

(4.1.) De acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 1683, el vencimiento para el ingreso de la cuarta cuota del plan de facilidades de pago se produjo el día 22 de noviembre de 2004.




**Subdirección General de Planificación y Administración**

## ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**Disposición 42/2005**

**Régimen de reemplazos de la Dirección de Logística.**

Bs. As., 14/4/2005

VISTO la Disposición 34/05 (SDG PLD), y

CONSIDERANDO

Que por la Disposición citada en el Visto se establece el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento, del Director de la Dirección de Logística.

Que la citada Disposición designa a tales fines al actual Jefe (int.) del Departamento Administración de Bienes y Servicios, Señor Miguel Angel COBIAN, Legajo Nº 21.955-0.

Que razones funcionales y operativas aconsejan proceder al nombramiento de un segundo reemplazante hasta el 29 de abril del corriente inclusive.

Que la Dirección de Logística propone a tales fines al actual Adjunto de la citada Dependencia, Arq. Alberto Eduardo RODRIGUEZ, Legajo Nº 27.965/16.

Que la presente designación cumplimenta lo señalado por los Decretos Nros. 491 y 601/02.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION
DISPONE:

**Artículo 1º** — Establecer el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento del Director de la Dirección de Logística hasta el 29 de Abril del corriente inclusive, el que quedará de la siguiente manera :

| | | |
|---|---|---|
| DIRECTOR DE LA DIRECCION DE LOGISTICA | 1º REEMPLAZANTE | Jefe (int.) Departamento Administración de Bienes y Servicios, Señor Miguel Angel COBIAN , Legajo Nº 21.955-0 |
| | 2º REEMPLAZANTE | Adjunto Dirección de Logística, Arq. Alberto Eduardo RODRIGUEZ, Legajo Nº 27.965/16. |

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previo a su publicación. — Mario R. Rosselló.

Nº 477.372

**Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional**

## PROGRAMA DE APOYO A LA REESTRUCTURACION EMPRESARIAL

**Disposición 132/2005**

**Apruébase el modelo de Convenio de Ejecución a ser suscripto por las empresas beneficiarias del Programa.**

Bs. As., 14/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0004600/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Contrato de Préstamo suscripto con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO Nº 989/OC-AR de fecha 16 de marzo de 1997, los Decretos Nros. 227 de fecha 13 de marzo de 1997, 219 de fecha 23 de febrero de 1998, 57 de fecha 28 de mayo de 2003, 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 y las Disposiciones Nros. 8 de fecha 11 de enero de 2005, 11 de fecha 12 de enero de 2005 y 108 de fecha 15 de marzo de 2005 todas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Disposición Nº 8 de fecha 11 de enero de 2005 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se aprobó el nuevo Reglamento Operativo del PROGRAMA DE APOYO A LA REESTRUCTURACION EMPRESARIAL (PRE), en el cual se reflejan los lineamientos técnicos del nuevo modelo de gestión del Programa.

Que en el Punto VII.3 del mencionado Reglamento Operativo, se estableció que la calificación técnica de los Proyectos presentados, sería llevada a cabo por la Gerencia de Operaciones y la Gerencia de Programación.

Que asimismo, en el Punto VII.4 del mismo cuerpo legal, se estableció que una vez calificado el Proyecto, este sería tratado por el Comité de Aprobación del Programa, mediante la emisión de los correspondientes dictámenes técnicos.

Que para el caso de que el Proyecto cuente con dictamen positivo del Comité de Aprobación, se deberá proceder a la suscripción del respectivo Convenio de Ejecución.

Que corresponde entonces, aprobar el modelo de Convenio de Ejecución a ser suscripto entre las empresas beneficiarias y el PROGRAMA DE APOYO A LA REESTRUCTURACION EMPRESARIAL (PRE), que como Anexo I con ONCE (11) hojas forma parte integrante de la presente disposición.

Que a partir de dicha suscripción la empresa se encontraría habilitada para dar inicio a la ejecución de su Proyecto de Desarrollo Empresarial (PDE).

Que en el modelo de Convenio de Ejecución se establecen los derechos y obligaciones de las partes durante la etapa de ejecución del Proyecto.

Que, en particular, queda estipulado que tanto el Programa como el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) podrán examinar el desarrollo de las actividades a las que se comprometió la empresa en su Proyecto, pudiendo solicitar información en cualquier momento y circunstancia.

Que tanto el PROGRAMA DE APOYO A LA REESTRUCTURACION EMPRESARIAL (PRE) como el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), además, se encuentran formalmente exentos de toda responsabilidad respecto de actos o hechos en los que la empresa y/o sus proveedores de servicios de consultoría intervengan.

Que, por otra parte, queda establecido que la mecánica del Programa es de desembolso de Aportes No Reembolsables contra actividad finalizada y completamente pagada.

Que en el modelo de Convenio de Ejecución aludido también se prevé la facultad del PROGRAMA DE APOYO A LA REESTRUCTURACION EMPRESARIAL (PRE) de suspender o cancelar los desembolsos previstos y de exigir la devolución inmediata de los fondos otorgados, si la empresa no cumpliera con las obligaciones contraídas.

Que, del mismo modo, el PROGRAMA DE APOYO A LA REESTRUCTURACION EMPRESARIAL (PRE) podrá suspender o cancelar los desembolsos previstos por falta de presupuesto u otras razones de fuerza mayor o caso fortuito que impidieran continuar con el desarrollo del Programa.

Que, asimismo, en el modelo del Convenio de Ejecución, se detallan los requisitos de tiempo y forma que debe presentar la empresa para solicitar su Aporte No Reembolsable.

Que, con el objeto de facilitar el cumplimiento de los requisitos de tiempo y de forma, el PROGRAMA DE APOYO A LA REESTRUCTURACION EMPRESARIAL (PRE), ha confeccionado una Guía para la Presentación de la Solicitud de Desembolsos de ANR (SDE), que como Anexo II que con DOCE (12) hojas forma parte integrante de la presente disposición.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se adopta en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio 1359 de fecha 5 de octubre de 2004, el Contrato de Préstamo BID Nº 989 OC/AR de fecha 16 de marzo de 1997, la Disposición Nº 8 de fecha 11 de enero de 2005 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y los Proyectos PNUD ARG. 97/013 y PNUD ARG 04/044, con su respectivo Manual de Gestión de Proyectos de Cooperación Técnica Ejecutados por el Gobierno Nacional.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

**Artículo 1º** — Apruébase el modelo de Convenio de Ejecución a ser suscripto entre las empresas beneficiarias y el PROGRAMA DE APOYO A LA REESTRUCTURACION EMPRESARIAL (PRE), en el marco de lo establecido en el Contrato de Préstamo BID Nº 989 OC/AR de fecha 16 de marzo de 1997 y en las Disposiciones Nros. 8 de fecha 11 de enero de 2005 y 108 de fecha 15 de marzo de 2005, ambas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con la finalidad de dar inicio a la ejecución del Proyecto de Desarrollo Empresarial (PDE) aprobado a la empresa beneficiaria, que como Anexo I, con ONCE (11) hojas, forma parte integrante de la presente disposición.

**Art. 2º** — Apruébase la Guía para la Presentación de la Solicitud de Desembolsos de ANR (SDE), confeccionada por el PROGRAMA DE APOYO A LA REESTRUCTURACION EMPRESARIAL (PRE), con el objeto de facilitar el cumplimiento de los requisitos de tiempo y de forma exigidos, que como Anexo II, con DOCE (12) hojas, forma parte integrante de la presente disposición.

**Art. 3º** — Facúltase al Coordinador Ejecutivo del PROGRAMA DE APOYO A LA REESTRUCTURACION EMPRESARIAL (PRE), a realizar sobre el Convenio de Ejecución propiamente dicho como así también sobre la Guía para la Presentación de la Solicitud de Desembolsos de ANR (SDE) y los restantes documentos que forman parte integrante del Convenio, aquellas modificaciones estrictamente formales a los efectos de lograr una mejor ejecución del Programa, teniendo en cuenta los lineamientos técnicos del nuevo modelo de gestión del Programa, en virtud de la prórroga otorgada. Dichas modificaciones deberán ser notificadas al Director Nacional del Programa con la finalidad de obtener su conformidad, previo a la aplicación de las mismas, como también deberá notificarse a los Organismos competentes.

**Art. 4º** — Notifíquese a los Organismos competentes la instrumentación de la presente medida.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Federico I. Poli.

ANEXO I

PROGRAMA DE APOYO A LA REESTRUCTURACION EMPRESARIAL.

CONVENIO DE EJECUCION PRE - PYME

En el marco de lo aprobado por las Disposiciones SSEPyMEyDR Nros. 8/2005 y 108/2005, entre el PROGRAMA DE APOYO A LA REESTRUCTURACION EMPRESARIAL Contrato de Préstamo BID Nº 989/0C-AR/97, Proyecto PNUD ARG. 04/044, en adelante el “PRE”, representado en este acto por el señor Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, Lic. Federico POLI (DNI 18.323.790), en su carácter de Director Nacional del Programa, con domicilio en Paseo Colón 189, 1º piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la empresa ............, representada en este acto por ................. (DNI .....) en su calidad de ................., según documentación que en ............ (original /copia certificada) forma parte integrante del presente Convenio, en adelante la “EMPRESA”, que constituye domicilio especial en ............; convienen en celebrar el presente Convenio, sujeto a las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

DEFINICIONES

PRIMERA: A los efectos de una mejor interpretación del presente Convenio, se definen por orden alfabético los términos referidos en su texto, señalando que se entenderá por:

- ANR: Aportes No Reembolsables

- BID o BANCO: Banco Interamericano de Desarrollo.

- CONVENIO DE GESTION PRE - VENTANILLA PREFI: Convenio que suscribe la Ventanilla PREFI con el PRE.

- CONVENIO DE EJECUCION PRE - PyME: Acuerdo que suscribe la empresa beneficiaria con el PRE, una vez aprobado su Proyecto PDE.

- CRONOGRAMA PARA LA SOLICITUD DE DESEMBOLSOS DE ANR: ubicado en el Apartado C: F-PDE-C Plan de Actividades (punto 7), de la Guía paara la Presentación de PDE, aprobado por la Disposición SSEPyMEyDR Nº 108/2005 (Anexo II).

- DIRECTORIO DE CONSULTORES (DIRCON): Registro de prestadores de servicios de asistencia técnica y capacitación.

- GUIA PARA LA PRESENTACION DE SOLICITUD DE DESEMBOLSOS DE ANR: Documento en el cual se encuentran detalladas las instrucciones para la Solicitud de Desembolsos de ANR.

- PRESTADORES DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TECNICA (PSAT): Personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que realizan actividades de consultoría y asesoramiento destinadas a asistir y/o brindar apoyatura a las decisiones de los empresarios. Serán considerados potenciales proveedores para las PyME en el marco del Programa, una vez inscriptos en el DIRCON.

- PRESTAMO: Contrato de Préstamo 989/OC-AR, celebrado entre el BID y el Gobierno de la República Argentina, destinado al financiamiento del Programa.

- PROGRAMA: Programa de Apoyo a la Reestructuración Empresarial (PRE), ejecutado por la Unidad de Ejecución del Programa, dependiente de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional —SSEPyMEyDR— de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, del Ministerio de Economía y Producción, y financiado con recursos del Préstamo y fondos de contrapartida local.

- PROYECTO DE DESARROLLO EMPRESARIAL (PDE): Conjunto de actividades que una empresa se propone desarrollar y ejecutar individualmente, con financiamiento parcial del Programa.

- PyME: Empresa privada que por sus características particulares goza de la condición de Micro, Pequeña o Mediana empresa según lo estipulado en la Ley 25.300 y sus normas reglamentarias, y que solicita los beneficios que otorga el Programa para la implementación de su PDE.

- SSEPyMEyDR: Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, del Ministerio de Economía y Producción; organismo ejecutor del Programa.

- UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA (UEP): División dependiente de la SSEPyMEyDR, encargada de administrar la ejecución del Programa.

- VENTANILLA PREFI: Institución intermedia vinculada al Programa por medio del Convenio de Gestión PRE-Ventanilla PREFI, cuya función consiste en promocionar el Programa, brindar atención a las PyME y a los consultores; chequear y elevar a la UEP los proyectos precalificados y gestionar las solicitudes de desembolso.

CAPITULO II
OBJETO

SEGUNDA: Este Convenio se formaliza para establecer las condiciones de ejecución del Proyecto de Desarrollo Empresarial (PDE) Nº ... presentado por la EMPRESA, que forma parte integrante de este Convenio.

CAPITULO III

APORTE NO REEMBOLSABLE

TERCERA: La PyME recibirá un ANR total de PESOS ........ ($.......).

CUARTA: Dicho ANR está compuesto de la siguiente manera:

| | |
|---|---|
| a) Actividad Nº 0 | $ |
| b) Actividad Nº 1 | $ |
| c) Actividad Nº 2 | $ |
| d) Actividad Nº n | $ |

QUINTA: Los desembolsos se efectuarán por transferencia bancaria a la Cuenta Corriente del Banco ........., Nº ...... (CBU ........), Sucursal ......, Provincia de ......, que la EMPRESA ha denunciado en el Formulario F-PDE-A.

SEXTA: La EMPRESA deberá confirmar la acreditación de la transferencia bancaria efectuada en su cuenta corriente, mediante recibo oficial presentado a la UEP en un plazo máximo de 15 (quince) días corridos posteriores a la fecha de la mencionada transferencia.

CAPITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

SEPTIMA: La EMPRESA tendrá obligación de:

a) Cumplir con las actividades especificadas en el PDE en la forma y en los plazos allí indicados.

b) Llevar a cabo las actividades programadas en el PDE por intermedio del PSAT, cuya relación con la EMPRESA deberá estar formalizada por contrato privado.

c) Cancelar la totalidad de las obligaciones que se generen en el marco de su PDE.

d) Realizar los pagos en el marco del PDE únicamente con cheque o por medio de transferencia bancaria de la cuenta corriente denunciada en el Formulario F-PDE-A.

e) Como pre-requisito para solicitar los desembolsos pactados, acreditar todos los pagos realizados con la presentación de las facturas, recibos, extractos bancarios y toda otra documentación respaldatoria, exigida en la Guía para la Presentación de Solicitudes de Desembolsos de ANR.

f) Informar y suministrar documentación sobre el desarrollo y cumplimiento de las actividades y el desempeño de los PSAT, cuando le sea requerido por la UEP, el BID o los auditores contratados al efecto.

g) Responder a los ajustes o a la solicitud de información complementaria que requiera la UEP por intermedio de la Ventanilla PREFI.

h) Conservar la totalidad de la documentación relativa a su participación en el PRE por un período de 5 años, contados a partir de la última transferencia de ANR otorgada por el PRE.

i) Respetar el Cronograma para la Solicitud de Desembolsos de ANR estipulado en el PDE.

j) En su caso, comunicar a la UEP por medio fehaciente el desistimiento de alguna actividad de su PDE o del PDE en su totalidad, justificando las razones del abandono. Dicha decisión podrá ser tomada como antecedente para la calificación de futuros proyectos que pudiera presentar la EMPRESA.

k) Participar en encuestas, sondeos y muestras cualitativas que realice la UEP a posteriori de la implementación del Proyecto.

OCTAVA: La UEP tendrá derecho a:

a) Supervisar y monitorear el desarrollo, cumplimiento, calidad y resultado de las actividades especificadas en el PDE, como así también los comprobantes de gastos cofinanciados o a cofinanciar por el Programa.

b) Suspender los desembolsos de ANR en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas. De persistir la Empresa en dicho incumplimiento, la UEP podrá rescindir el presente Convenio dentro de los 30 días corridos de su notificación, perdiendo la Empresa automáticamente el derecho a percibir los ANR estipulados en el PDE. A este respecto, la UEP se reserva el derecho de reclamar a la EMPRESA la devolución de aquellos ANR que hubiera recibido.

c) Suspender, para el caso particular de que la EMPRESA entre en concurso preventivo, los desembolsos de ANR hasta tanto no haya la PyME logrado un acuerdo de acreedores homologado o una solución favorable en dicho proceso. En el caso de que le sea decretada la quiebra, la UEP, sin previo aviso, resolverá este Convenio.

d) Suspender los desembolsos de ANR en el caso de sobrevenir dificultades de operaciones o de fondeo en el marco del Programa, caso fortuito o fuerza mayor, hasta tanto no se hayan solucionado los inconvenientes aludidos.

e) Rescindir el presente Convenio en caso de que las dificultades ut supra mencionadas tomen carácter definitivo, perdiendo automáticamente la Empresa su derecho a percibir los ANR estipulados en el PDE.

f) Requerir, en forma directa o por intermedio de la Ventanilla PREFI, la información y documentación respecto del PDE, de los PSAT, y/o de las solicitudes de desembolso de ANR, que estime necesaria o aquella que le sea requerida por el BID.

NOVENA: La EMPRESA tendrá derecho a:

a) Seleccionar y, eventualmente, sustituir al PSAT, sin más restricciones o condicionamientos que los siguientes:

a) 1. Que el PSAT esté inscripto en el DIRCON.

a) 2. Que se notifique a la UEP, con la debida antelación, el PSAT seleccionado y su reemplazante, en caso de producirse.

a) 3. Que el PSAT posea adecuada solvencia técnica.

a) 4. En caso de sustitución de PSAT, que el nuevo consultor posea antecedentes y experiencia equivalentes a los del sustituido.

b) Solicitar el desembolso de ANR de acuerdo a lo estipulado en la Solicitud de Desembolso, una vez finalizada cada una de las actividades descriptas en su PDE.

c) Percibir por parte de la UEP el desembolso del ANR pautado en su PDE.

DECIMA: La UEP tendrá obligación de:

a) Liberar los fondos comprometidos, una vez que la PyME haya cumplido las condiciones pactadas en el presente Convenio.

b) Garantizar la confidencialidad de la información y documentación proporcionada por la EMPRESA, referida a cada proyecto.

c) Utilizar la información recibida exclusivamente con fines estadísticos o de diseño de políticas de la SSEPyMEyDR, respetando la garantía del punto anterior, para lo cual la Empresa presta en este acto su conformidad.

CAPITULO V

CONDICIONES DE EJECUCION

DECIMA PRIMERA: La EMPRESA, por intermedio de la Ventanilla PREFI, deberá presentar la Solicitud de Desembolso correspondiente a la Actividad Nº 1, dentro del término de ciento veinte (120) días corridos a partir de la firma del presente Convenio.

DECIMA SEGUNDA: Para las sucesivas Actividades, la Empresa deberá solicitar los Desembolsos de ANR respetando el Cronograma para la Solicitud de Desembolsos de ANR. La Solicitud de Desembolso de ANR estará conformada por:

a) El Formulario de Solicitud de Desembolso;

b) El Producto Verificable, siempre y cuando cumpla con los requisitos y condicionamientos de calidad propuestos en el PDE y oportunamente aprobados por la UEP;

c) Y la documentación que avale los gastos y la adquisición de bienes, si correspondiere.

CAPITULO VI

CLAUSULAS GENERALES

DECIMA TERCERA: El PRE asume ante la PyME única y exclusivamente las obligaciones especificadas en este Convenio y no se establecerá con la EMPRESA ningún tipo de vínculo, ajeno o extraño al contenido expreso de este instrumento.

DECIMA CUARTA: La EMPRESA declara formalmente que el PRE y el BID quedan total y absolutamente exentos de responsabilidad por todo o cualquier acto, relación o hecho en que la PyME y/o los PSAT pudieran ser parte.

DECIMA QUINTA: EL PRE y el BID no responderán en ningún caso por mayores costos, ni por variaciones del tipo de cambio, ni por incrementos de cualquier naturaleza que pudieran derivarse de cualquier causa.

DECIMA SEXTA: Las opiniones y recomendaciones de los PSAT no comprometen al PRE ni al BID, quienes se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

DECIMA SEPTIMA: El PRE y el BID no asumen compromiso alguno de financiar total o parcialmente ninguna acción que pudiera resultar de los servicios prestados por los PSAT.

DECIMA OCTAVA: El PRE y el BID no asumen responsabilidad alguna respecto de la EMPRESA, y en ningún caso se entenderá que la firma del presente importa crear vínculo alguno entre la PyME y aquellos organismos.

DECIMA NOVENA: En las provincias donde el denominado Impuesto de Sellos se encuentre vigente, si correspondiere, será soportado íntegramente por la razón social o empresa alcanzada por el gravamen, deslindando al PRE o al BID de toda responsabilidad.

VIGESIMA: La EMPRESA no podrá presentar ante el Programa más de un PDE en forma simultánea.

VIGESIMA PRIMERA: La Empresa podrá gestionar las Solicitudes de Desembolso únicamente en la Ventanilla PREFI ante la cual presentó el PDE.

VIGESIMA SEGUNDA: Los domicilios indicados por las partes son domicilios especiales a todos los efectos. Sólo podrán ser modificados a partir de la notificación fehaciente a la otra parte.

VIGESIMA TERCERA: RESOLUCION DE CONFLICTOS. Para el caso de que surgieran disputas entre las partes de este Convenio y siempre que ellas no fueran resueltas mediante la avenencia de las partes, quien se considere agraviado podrá solicitar la iniciación de un proceso de arbitraje que se ajustará a lo establecido en el PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE, que forma parte integrante del presente Convenio.

En un todo de acuerdo con lo estipulado en el presente Convenio, las partes firman DOS ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en .............., a los ...... días del mes de ......... de ......

Por el Programa de Apoyo a la Reestructuración Empresarial (PRE), su Director Nacional

............................................

Licenciado Federico POLI
Firma y aclaración.

Por ........ y en su representación.
Firma y aclaración.

PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

ATRIBUCIONES Y SOLUCION DE DIFERENDOS

Para el caso de que surgieran disputas entre las partes de este Convenio y siempre que ellas no fueren resueltas mediante negociación, la parte agraviada podrá solicitar la iniciación de un proceso de arbitraje. Para ello, ambas partes y el árbitro se someterán al siguiente procedimiento:

1) Las partes, de común acuerdo, designarán al árbitro; en caso de no existir acuerdo, cualquiera de ellas podrá solicitar al Representante Residente de PNUD en la República Argentina que designe árbitro; esta designación será inapelable.

2) El procedimiento de arbitraje será fijado por el árbitro en consulta con las partes y su costo será asumido por ellas, a decisión inapelable del árbitro.

3) El fallo arbitral deberá ser fundado, en primer término, en las disposiciones del presente Convenio de Ejecución y contemplar las posiciones de cada una de las partes, como así también los elementos de prueba aportados.

4) El laudo arbitral será definitivo y de cumplimiento obligatorio y su ejecución podrá solicitarse a los tribunales de la República Argentina competentes.

5) Las partes podrán solicitar el arbitraje durante la ejecución o en un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la ejecución del Convenio de Ejecución.

6) En todos los aspectos no contemplados en el presente anexo, el arbitraje se regirá por el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.




ANEXO II

GUIA PARA LA PRESENTACION

DE SOLICITUD DE DESEMBOLSOS DE ANR

(SDE)

Enero 2005



I. PASOS A SEGUIR PARA LA SOLICITUD DE DESEMBOLSOS DE ANR

Aspectos Generales

La Guía tiene por objeto describir los pasos a seguir para la presentación de Solicitudes de Desembolsos de ANR. Contiene los lineamentos para una completa y precisa confección del Formulario SDE.

Es aconsejable realizar una lectura previa de la Guía antes de proceder a completar los datos solicitados. No podrá utilizarse otro formato para la presentación. Tenga en cuenta que es requisito para el Desembolso de los ANR la correcta presentación de los mismos y de la Documentación Anexa requerida.

Las disposiciones de este documento son de aplicación obligatoria para Proyectos con aportes del Programa PRE.

La Solicitud de Desembolso de ANR está compuesta por: (i) el Formulario de Solicitud de Desembolso (SDE) y (ii) la Documentación Anexa requerida.

¿Qué es la Solicitud de Desembolso?

La Solicitud de Desembolso (SDE) es el proceso por intermedio del cual la PyME solicita al PRE el reembolso asociado a una Actividad ejecutada en el marco de un PDE aprobado.

¿Cuándo se presenta la Solicitud?

Una vez que la empresa haya finalizado y pagado por completo todas las Tareas que componen una Actividad, debe presentar ante la Ventanilla PREFI correspondiente una Solicitud de Desembolso.

Los desembolsos deben solicitarse de acuerdo a la fecha aprobada en el cronograma de desembolsos del PDE, pudiéndose adelantar o posponer la solicitud por 30 días a partir de la fecha consignada.

¿Deben seguir algún orden de presentación las Solicitudes de Desembolso (SDE)?

Las Solicitudes de Desembolso deben seguir el orden establecido en el cronograma de desembolsos del PDE aprobado.

¿Una Solicitud puede incluir dos o más Actividades?

Una Solicitud de Desembolso de ANR debe ir asociada únicamente a una Actividad. De esta manera, cada Solicitud de Desembolso comparte junto con la Actividad ejecutada el mismo orden de asignación. Por ejemplo: en un PDE, cuando se ejecuta por completo la Actividad Nº 2, el pedido de desembolso deberá tramitarse a través de la Solicitud de Desembolso Nº 2.

La única excepción a esta regla se verifica con la presentación del pedido de desembolso por la formulación del Proyecto.

¿Cuándo se debe solicitar el desembolso por la Formulación del PDE?

La Formulación del PDE es la Actividad Nº 0. El desembolso vinculado a esa Actividad debe ser solicitado junto con la Solicitud correspondiente a la primera Actividad del PDE (Solicitud Nº 1).

¿Se puede alterar el orden de las Actividades al momento de pedir los reembolsos?

No se puede alterar el orden de las Actividades.

¿Puede la PyME desistir de una Tarea?

Una PyME puede desistir de una Tarea en la medida en que ésta no afecte sustancialmente la Actividad en cuestión. La solicitud de desistimiento de una Tarea debe ser realizada formalmente por la PyME. Recibida dicha solicitud, la UEP analizará la pertinencia y la viabilidad del pedido. En caso de resultar aprobado, los ANR del PDE sufrirán el ajuste correspondiente.

¿Se puede volver a Solicitar un Desembolso por Actividades y/o Tareas desistidas?

No se puede volver a Solicitar un Desembolso por Actividades y/o Tareas desistidas.

¿Cómo se presenta la Solicitud de Desembolso –SDE-?

El ingreso de una Solicitud de Desembolso repite el mismo circuito que utilizó la PyME para ingresar su PDE al PRE. Esto significa que el primer paso para acceder a los ANR es presentar la Solicitud de Desembolso por la Ventanilla PREFI que había precalificado el PDE oportunamente.

La Ventanilla PREFI realiza el control formal de la Solicitud, es decir, verifica la correspondencia entre las facturas y recibos de los Servicios de Asistencia Técnica.

Adquisiciones y Gastos con los ítems que componen el monto total de la Solicitud. Asimismo, controla que la Documentación Anexa requerida esté COMPLETA.

¿Cuál es la documentación respaldatoria de los pagos efectuados?

Teniendo en cuenta que el PRE efectúa el reembolso parcial de los gastos efectuados en concepto de asistencia técnica realizada por las PyME, resulta imprescindible que los mismos cuenten con la documentación de respaldo que permita verificar su efectivo pago. Por lo tanto: NO se aceptarán pagos cancelados en efectivo.

Todos los pagos deberán ser efectuados con medio cancelatorio de pago (cheque propio o transferencia interbancaria efectuada por vía electrónica) independientemente de su monto. Tampoco se aceptará el pago con cheques de terceros ni cheques diferidos.

Los cheques deberán ser emitidos a nombre del emisor de la factura o documento equivalente, consignando la leyenda “no a la orden”.

En todos los casos, deberán acompañarse los extractos bancarios de la empresa a fin de verificar los débitos correspondientes a los pagos efectuados.

II. PARTES DEL FORMULARIO DE SOLICITUD DE DESEMBOLSO (SDE)

SDE – A. NOTA DE PRESENTACION

Por medio de la Nota de Presentación el Representante Legal de la PyME eleva formalmente la Solicitud de Desembolso a la UEP, vía la Ventanilla PREFI correspondiente.

En dicha nota, la PyME solicita el monto de ANR correspondiente a la Actividad ejecutada, de conformidad a las condiciones de cofinanciamiento establecidas en el Convenio de Ejecución.

La Nota de Presentación incluye:

- Nombre del PDE
- Nº de Convenio de Ejecución
- Fecha de la firma del Convenio
- Monto de ANR solicitado

SDE – B. RESUMEN DE SERVICIOS IMPLEMENTADOS

Datos Generales de la PyME

- Nº y Nombre del PDE
- Nº de Solicitud: Especificar el número de Solicitud que está siendo presentada y la cantidad total de Solicitudes programadas en el Proyecto. (Ejemplo: Si su PDE está conformado por 4 Actividades y Usted esta presentando la Solicitud de Desembolso de ANR Nº 1, deberá consignar en la planilla Solicitud Nº 1 de 4).
- Razón Social: Nombre de la firma
- CUIT: Clave Unica de Identificación Tributaria

Datos del Banco de la PyME

- Nombre del Banco y Sucursal en la cual posee la Cuenta Corriente
- Nº de Cuenta: Consignar su número de Cuenta Corriente
- Denominación: Consignar a nombre de quien figura la Cuenta Corriente
- CBU: Número de Clave Bancaria Unica

Imputación General de Facturas a la Actividad desarrollada

- En este Cuadro deberá desagregar por rubro, los montos Totales (sin IVA) y de ANR de la Actividad solicitada.
- Las imputaciones correspondientes a Adquisiciones y Gastos deberán ser consignadas con la última Solicitud de Desembolso del Proyecto.

SDE – C. RESUMEN DE FACTURAS

Servicios de Asistencia Técnica

En este Cuadro deberá detallar el contenido de las facturas que componen la Presentación de la Solicitud de Desembolso de ANR correspondientes a Servicios de Asistencia Técnica. Deben incluirse únicamente los honorarios de consultores inherentes a la ejecución del PDE.

▪ Tipo: Especificar si se trata de Factura A, B o C

▪ Número de factura: Consignar el número de factura correspondiente

▪ CUIT: Clave Unica de Identificación Tributaria

▪ DIRCON: Número asignado al Consultor en el Directorio de Consultores (DIRCON)

▪ Nombre / Razón Social

▪ Importe: Monto total de la factura discriminando el importe con IVA y sin IVA

Adquisiciones y Gastos

En este cuadro deberá describir el contenido de las facturas que componen la Presentación de la Solicitud de Desembolso de ANR correspondiente a Adquisiciones y Gastos.

Las Solicitudes de ANR para Adquisiciones y Gastos deberán rendirse únicamente cuando se presente la última Solicitud de Desembolso del Proyecto. Por ejemplo: si un Proyecto está compuesto por tres Actividades, y la primera tiene asociada gastos en Adquisiciones, la rendición de éstos sólo se hará efectiva cuando se presente la Solicitud de Desembolso por la Actividad Nº 3.

▪ Tipo: Especificar si se trata de Factura A, B o C

▪ Número de factura: Consignar el número de factura correspondiente

▪ CUIT: Clave Unica de Identificación Tributaria

▪ Nº de Cheque: Debe consignar el Nº de cheque de la Cuenta Corriente consignada por la Empresa en el Formulario SDE-B utilizado para cancelar el pago de la Adquisición o gasto.

▪ Nombre / Razón Social

▪ Importe: Monto total de la factura discriminando el importe con IVA y sin IVA

IMPORTANTE

▪ Adquisiciones elegibles: hardware, software, instrumental para medición, ensayos y diagnóstico aprobados en el PDE.

▪ Debe adjuntar la factura del vendedor del equipo que se corresponda con el presupuesto del proveedor que presentó la cotización más baja en la Formulación del PDE.

▪ Debe adjuntarse el certificado de origen de los bienes adquiridos, teniendo en cuenta que los países de origen deben ser miembros del BID (www.iadb.org).

▪ Tope cofinanciable en Adquisiciones: 20% del ANR Total del PDE.

▪ Gastos elegibles: incluye únicamente pasajes aéreos nominados a favor del Consultor de la actividad relacionada.

▪ Tope cofinanciable en Gastos: 5% del ANR Total del PDE.

▪ La UEP se reserva el reconocimiento de elegibilidad de las Adquisiciones y Gastos.

▪ Las Adquisiciones y Gastos solo pueden pagarse con Cheque de la Cuenta Corriente consignada por la PyMe.

## SDE – D. DETALLE DE IMPUTACION DE FACTURAS

En esta sección deberá consignar los datos de las facturas correspondientes a las Tareas imputadas a cada Prestador del Servicio de Asistencia Técnica (PSAT) dentro de la Actividad presentada.

Actividad

En primer lugar deberá señalar el número y el nombre de la Actividad correspondiente a la Solicitud presentada, así como su monto total.

Tareas

En este punto deberá asentarse el Nombre de la tarea y los Montos correspondientes. Estas deberán coincidir con los oportunamente aprobados.

IMPORTANTE

▪ El número máximo de tareas por Actividad es de 3 (tres).

PSAT

Deberá consignar el nombre y el número del Directorio de Consultores (DIRCON) correspondientes a la tarea.

IMPORTANTE

▪ A cada Tarea sólo puede corresponder un PSAT.

▪ Los Consultores (PSAT) deben estar inscriptos en el DIRCON.

Datos Factura

Asentar los datos de cada Factura correspondiente a la tarea en cuestión.

▪ Tipo: Especificar si se trata de Factura A, B o C

▪ Número de factura: Consignar el número de factura correspondiente

▪ Importe: Monto total de la factura, discriminando el importe con IVA y sin IVA

▪ Forma de Pago: Especificar si se realizó con cheque o por medio de una transferencia bancaria. (Completar con una X donde corresponda).

▪ Número de Cheque o Transferencia

▪ Banco: Nombre del Banco

▪ Nº de Cuenta: Consignar su número de Cuenta Corriente

▪ CBU: Número de Clave Bancaria Unica

IMPORTANTE

▪ El máximo de facturas por tarea es de 2 (dos).

▪ Los campos "Banco", "Tipo y Nº de Cuenta" y "CBU" hacen referencia a los datos de la Cuenta Bancaria del Prestador. Solo deberán completarse en caso de que el pago se realice por medio de una Transferencia Bancaria.

▪ Sólo se aceptarán los pagos realizados con Cheques de la Cuenta Corriente consignada por la Empresa en el Formulario SDE-B.

▪ En caso de pagos realizados por transferencia bancaria, la cuenta emisora deberá ser la Cuenta Corriente consignada por la Empresa en el Formulario SDE-B.

▪ Por último, deberá completar los Puntos 2, 3 y 4 para cada Tarea que integre la Actividad presentada en la Solicitud de Desembolso de ANR.

## SDE – E. LISTA DE PRODUCTOS VERIFICABLES (PV)

En esta sección deberá detallar los Productos Verificables (PV) que acompañan la Solicitud correspondiente a la Actividad presentada.

▪ Nº de Tarea: Ordenar las Tareas en función de la Actividad solicitada

▪ Denominación: Consignar el nombre del Producto Verificable presentado

▪ Contenido: Realizar una breve descripción acerca de cómo esta conformado el Producto

▪ Páginas: Cantidad de páginas del Producto (de corresponder)

## SDE – F. DOCUMENTACION ANEXA REQUERIDA

En el cuadro siguiente se detalla la Documentación Anexa requerida bajo el formato de un check-list.

Documentación Anexa Requerida

| | Concepto | Requisitos | Check-List |
|---|---|---|---|
| 1 | Facturas y Recibos | ▪ Facturas "A" y "B" Acompañadas de los correspondientes recibos.<br>▪ Facturas y/o Recibos "C"<br>En ambos casos deberán contener los datos del medio de pago utilizado (Nº de cheque / transferencia, banco, etc ) | ☐ |
| | | Extracto bancario de la PyME evidenciando el correspondiente egreso de fondos | ☐ |
| 2 | Consultores | ▪ Copia del contrato celebrado entre la PyME y el PSAT | ☐ |
| | | ▪ Copia de la constancia actualizada de inscripción ante AFIP del PSAT, con su firma | ☐ |
| 3 | Adquisiciones | ▪ Factura del vendedor del equipo (deberá coincidir con el presupuesto del proveedor que presentó la cotización más baja en la Formulación del PDE) con la leyenda "para ser aplicado al Proyecto PRE - PDE Nº XX / Nombre del Proyecto" | ☐ |
| | | ▪ Remito con la leyenda "para ser aplicado al Proyecto PRE - PDE Nº XX / Nombre del Proyecto" | ☐ |
| | | ▪ Certificado de origen del bien | ☐ |
| 4 | Gastos | ▪ Copia del pasaje emitido a nombre del consultor y tarjeta de embarque | ☐ |
| | | ▪ Copia de la factura a nombre de la empresa y recibo correspondiente | ☐ |
| 5 | Certificado Fiscal para Contratar | Si hubiese vencido el plazo de validez del Certificado presentado en el momento de la Formulación del PDE, deberá tramitarlo nuevamente y presentar uno actualizado. | ☐ |
| 6 | Retenciones | Comprobantes de las retenciones efectuadas por la empresa y el correspondiente depósito bancario (de corresponder). | ☐ |
| 7 | Producto Verificable | ▪ Copia impresa en papel firmada y sellada por el Consultor y el Representante Legal de la PyME e inicialada por ambos en todas sus hojas. | ☐ |
| | | ▪ Soporte magnético con identificación (Nombre y Número de PDE). | ☐ |

IMPORTANTE

▪ La PyME deberá adjuntar la Documentación Anexa Requerida correspondiente a la Solicitud de Desembolso que está presentando.

▪ Para ser elevado a la UEP el cuadro debe estar COMPLETO.




## PODER JUDICIAL DE LA NACION

**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

**LLAMADO A CONCURSOS**

De conformidad con lo establecido por los artículos 114 inciso 1° de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la Ley 24.937 (modificado por las Leyes 24.939 y 25.669), el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, y el Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad, se convoca a concursos públicos de oposición y antecedentes para cubrir las siguientes vacantes:

1) Concurso N° 128, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 77 de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. Carlos Enrique Luft, Héctor Roberto Goyena Copello y Andrea Inés Podestá (miembros titulares) y los Dres. María Beatriz Fernández, Alberto Jorge Gowland y Marcos Mauricio Córdoba (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 9 al 13 de mayo de 2005.

Fecha para la prueba de oposición: 10 de junio de 2005, a las 9:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

2) Concurso N° 130, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia (Provincia del Chaco).

Integran el Jurado los Dres. María Laura Garrigós de Rébori, Julio Rodolfo Comadira y José María Orelle (miembros titulares) y los Dres. Mónica Nidia Atucha, Roberto Luis Bigatti y Norberto Darío Rinaldi (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 9 al 13 de mayo de 2005.

Fecha para la prueba de oposición: 24 de junio de 2005, a las 9:30 horas, en la ciudad de Resistencia.

3) Concurso N° 131, destinado a cubrir tres cargos de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo números 15, 27 y 35 de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. Luis René Herrero, Elsa Marta Rodríguez Romero y Jorge Rodríguez Mancini (miembros titulares) y los Dres. Miguel María Blajean, Adrián Eduardo Villegas y Sergio Bachiller (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 9 al 13 de mayo de 2005.

Fecha para la prueba de oposición: 8 de julio de 2005, a las 9:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° Piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30, y en la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia (Calle 25 de Mayo 474, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30, en donde también podrán formalizarse las inscripciones, personalmente o por tercero autorizado.

Conforme los términos del artículo 6°, último párrafo, la Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde, en cada caso, se tomará el examen, información que estará disponible en la sede de esta Comisión y en la página de Internet (http://www.pjn.gov.ar).

Asimismo se hace saber que, de producirse nuevas vacantes de la misma competencia territorial, de materia y grado durante el desarrollo de cualquiera de los concursos convocados, se acumularán automáticamente a aquel a cuyo trámite se inicia, por aplicación del artículo 46, sin que sea necesario efectuar nuevas convocatorias (art. 6).

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos, ni a las de aquellos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 16 del reglamento citado.

Se admitirá la inscripción condicional de aquellos postulantes que no posean los requisitos fijados por la ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto, pero los reunieren al momento de la finalización del concurso (art. 15).

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción.

LISTADO DE INSCRIPTOS

A los efectos del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937 (modificado por la leyes 24.939 y 25.669) y 18 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se hace saber la nómina de los aspirantes que se han inscripto en los Concursos Públicos números 124 (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Salas II, VIII y X, de la Capital) y 125 (Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial números 3 y 20 de la Capital). Las respectivas inscripciones se refieren a los concursos que figuran entre paréntesis fuego del nombre de cada postulante.

Doctores: Alemán, Alberto Daniel (125); Astorga, Máximo (125); Brandolino, Enrique Ricardo (124); Calandrino, Alberto Alejandro (124); Cañal, Diana Regina (124); Carelli, Adriana Angélica (125); Cheeín, Cafa Beatriz del Valle (124); Cosentino, Javier Jorge (125); Díaz Casas, Miguel Angel (124); D'Alessandro, Fernando Gabriel (125); Durao, Fernando Miguel (125); Fanjul, Aurelio José (124); Fera, Mario Silvio (124); Fontana, Beatriz Inés (124); Fox, Ernesto Patricio (125); Gómez Escalante, José Nazario (124); González, Ricardo Oscar (124); González La Riva Aristegui, Carlos Eduardo (125); Güerri, Federico Alberto (125); Juárez, Jorge Alberto (125); Laffont, Jorge Rodolfo (125); Llobera, Hugo Oscar Héctor (125); López Ariza, Gustavo Fabián (124); Maddaloni, Osvaldo Adolfo (124); Malde, Eduardo Emilio (125); Maza, Miguel Angel (124); Méndez Sarmiento, Emilio Alberto (125), Onaindia, José Miguel (124); O'Reilly, María Cristina (125); Paz, María del Milagro (125); Perillo, Fernando Javier (125); Piacenti, Alberto Mario (124); Pirolo, Miguel Angel (124); Polo Olivera, Gastón Matías (125); Polotto, Susana María Inés (125); Rodríguez Fernández, Liliana (124); Rodríguez Giménez, Jorge Alberto (125); Rodríguez Ponte, José Humberto (124); Santicchia, Gerardo Damián (125); Sicoli, Jorge Silvio (125); Simone, Ana María (124); Stortini, Daniel Eduardo (124); Tévez, Alejandra Noemí (125); Trebino Figueroa, Rafael (125); Vanoli, Silvina Delia Marcela (125); Vázquez, Gabriela Alejandra (124); Verrier, César Roberto (125); Vulcano, Stella Maris (124); Zas, Oscar (124); y, Zuretti, Mario Ernesto (h) (124).

Las impugnaciones a la idoneidad de los aspirantes podrán plantearse hasta el 29 de abril de 2005, en el horario de 9:30 a 14:30 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Capital Federal).

Este listado puede ser consultado en la sede de esta Comisión y está disponible en internet (http://www.pan.gov.ar).

En el mismo plazo, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 15, 16 y 27 del reglamento citado.

NUEVO INTEGRANTE DEL JURADO

De conformidad con lo establecido por los artículos 2°, 4° y 6° del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, se hace saber el nombre de un nuevo integrante del Jurado, que intervendrá en el siguiente concurso:

Concurso N° 125, destinado a cubrir dos cargos de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial números 3 y 20 de la Capital Federal.

Integra el Jurado el doctor Héctor Pedro Iribarne (docente, suplente).

Los postulantes podrán recusarlo, por causa fundada y por escrito, antes del 29 de abril de 2005, en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1er. piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña
Secretario

Beinusz Szmukler
Presidente

Publíquese los días 18, 19 y 20 de abril de 2005 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

e. 18/4 N° 477.124 v. 20/4/2005




## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 340/2005**

Bs. As., 12/4/2005

VISTO el Expediente Número 2773.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" se relaciona con la solicitud efectuada por el señor Manuel Orlando LEIVA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de URUNDEL, provincia de SALTA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas

en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de URUNDEL, provincia de SALTA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 86/87, que el señor Manuel Orlando LEIVA acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que se puede citar fundamentalmente, el hecho de haber omitido acompañar el Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Dirección Nacional del Registro de Reincidencia y Estadística Criminal, requisito establecido en el artículo 14.2 del Pliego de Bases y Condiciones, lo cual conlleva a incumplir lo dispuesto por el inciso d) —en lo pertinente— del artículo 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que asimismo, si bien el oferente acompañó la Planilla N° 2 de ANTECEDENTES PROFESIONALES Y CULTURALES exigida por el artículo 14.3 del Pliego, omitió completar dato alguno; tornándose, en consecuencia, materialmente imposible realizar la evaluación de la calidad moral e idoneidad cultural, de conformidad con lo exigido por el artículo 45 inciso b) de la Ley de Radiodifusión.

Que el artículo 6 del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquellas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9° in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que de los presentes actuados, surge que el señor Manuel Orlando LEIVA no ha renovado la póliza ingresada oportunamente, que garantiza el mantenimiento de la oferta realizada.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por los artículos 6, 14.2 del Pliego de Bases y Condiciones respectivo, y el artículo 45 inciso d) de la Ley 22.285.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por el señor LEIVA no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la solicitud presentada por el señor Manuel Orlando LEIVA (D.N.I. N° 14.176.340) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría “E”, en la localidad de URUNDEL, provincia de SALTA, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2° — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 18/4 N° 477.171 v. 18/4/2005

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 341/2005**

Bs. As., 12/4/2005

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2297.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Luis Vicente MAGGIO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LOBERIA, provincia de BUENOS AIRES, Categoría G, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LOBERIA, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Luis Vicente MAGGIO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 6341/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 295, Frecuencia 106.9 Mhz., Categoría G, para la localidad de LOBERIA, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Luis Vicente MAGGIO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Luis Vicente MAGGIO (L.E. N° 5.365.336), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 295, frecuencia 106.9 MHz., Categoría G, identificada con la señal distintiva "LRI978", de la localidad de LOBERIA, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE ($ 3.420-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 18/4 N° 477.172 v. 18/4/2005

## MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

**SECRETARIA DE ENERGIA**

**Resolución N° 615/2005**

Bs. As., 1/4/2005

VISTO el Expediente N° S01:0084249/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) ha gestionado una Ampliación de la Estación Transformadora CAMPANA de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), propiedad de la TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (TIBA), consistente en la instalación de un nuevo transformador de potencia de 300/300/70 MVA 500/132/13,2 kV y campos en barras de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) y CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) asociados, expidiéndose oportunamente mediante las Resoluciones del ENRE N° 550 del 16 de octubre de 2003, N° 505 del 19 de agosto de 2004, N° 638 del 18 de noviembre de 2004, N° 696 del 16 de diciembre de 2004 y otras complementarias.

Que a fecha 1° de marzo de 2005 se efectuó una Audiencia Pública convocada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) para tratar la Ampliación de la Estación Transformadora CAMPANA de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), propiedad de la TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (TIBA), consistente en la instalación de un nuevo transformador de potencia de 300/300/70 MVA 500/132/13,2 kV y campos en barras de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) y CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) asociados.

Que a dicha Audiencia Pública asistieron representantes de EDEN S.A., ESSO PA S.R.L PTA. CAMPANA, J. MINETTI S.A. CAMPANA (ex CORCEMAR), PAPEL PRENSA S.A. PLANTA SAN PEDRO, PETROBRAS ENERGIA S.A. (ex-PECOM ENERGIA S.A.) PTA. CAMPANA (ex PASA) y SIDERCA S.A.I.C.

Que en el curso de dicha Audiencia Pública se presentó una propuesta de pago consistente en que a partir de la firma del Contrato COM pagarán:

a) Los beneficiarios Distribuidores DIECIOCHO (18) cuotas iguales de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO (U$S 56.921) más IVA, más PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($ 7.444) más IVA.

b) Los beneficiarios Grandes Usuarios DIECIOCHO (18) cuotas en total, formadas por SEIS (6) cuotas iguales de dólares estadounidenses TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (U$S 307.433) más IVA, más PESOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TRES ($ 40.203) más IVA y luego DOCE (12) cuotas iguales de DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA (U$S 98.380) más IVA, más PESOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO ($ 12.865) más IVA.

Que la propuesta citada considera el uso de fondos provenientes del Fondo Fiduciario para Atender a la Financiación de las Ampliaciones de Transporte, constituido mediante la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 23 del 24 de enero de 2005, asignados en cumplimiento del APENDICE A del TITULO III del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA más un financiamiento adicional proveniente de dicho Fondo Fiduciario, estructurado según:

a) Adelanto del TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de obra, estimado en DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO (U$S 1.309.925), a ser devuelto al Fondo Fiduciario por los Grandes Usuarios en SEIS (6) cuotas.

b) Aporte de DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (U$S 650.000) en concepto de pago a proveedores, adelantando las últimas cuatro cuotas que pagarían los beneficiarios a devolver por éstos de igual forma que el precedente.

Que la citada propuesta establece que los precios transcriptos en el considerando precedente deberán ser considerados como máximos de referencia, dado que el presupuesto que efectivamente deberán enfrentar los beneficiarios de la AMPLIACION será el que resulte de la licitación pública referida en el Artículo 10 de la Resolución ENRE N° 550 del 16 de octubre de 2003.

Que mediante su Resolución N° 123 del 9 de marzo de 2005 el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) aprobó la propuesta de pago presentada.

Que resulta conveniente para el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) y para el conjunto de la economía implementar ampliaciones que aseguren el abastecimiento de las demandas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le corresponde según lo establecido por el Artículo 9° del Decreto N° 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen del Artículo 12 del Decreto N° 2743 del 29 de diciembre de 1992, el Artículo 37 de la Ley N° 15.336 y los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Extiéndese el financiamiento establecido mediante el Fondo Fiduciario para Atender a la Financiación de las Ampliaciones de Transporte a la Ampliación de la Estación Transformadora CAMPANA de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), propiedad de la TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (TIBA), consistente en la instalación de un nuevo transformador de potencia de 300/300/70 MVA 500/132/13,2 kV y campos en barras de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) y CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) asociados.

ARTICULO 2° — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a transferir al Fondo Fiduciario creado mediante el Artículo 1° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 23 del 24 de enero de 2005, los montos disponibles en pesos en las subcuentas y/o cuentas de excedentes según corresponda, hasta agotar su existencia o hasta completar los montos definidos por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y los proponente en el Acta suscrita como culminación de la Audiencia Pública de fecha 1° de marzo de 2005 como aportes de la SECRETARIA DE ENERGIA, que obra como Anexo de la presente, en cumplimiento del APENDICE A del TITULO III del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA y, aquellos que surjan de la aplicación del inciso b) del Artículo 3° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 23 del 24 de enero de 2005, lo que ocurra primero y a aplicar los mismos en los términos establecidos en el punto 7.3 del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS.

ARTICULO 3° — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a recuperar de los beneficiarios de la AMPLIACION en proporción a su factor de participación y durante el período que define el Acta citada en el artículo precedente, los fondos adicionales determinados según el inciso b) del Artículo 3° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 23 del 24 de enero de 2005, considerando los intereses que correspondan y las sumas que demande la operación del Fondo Fiduciario.

ARTICULO 4° — El tratamiento a dar al proceso licitatorio y contractual de la Ampliación calificada en el Artículo 1° del presente acto seguirá lo establecido en la citada Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 23 del 24 de enero de 2005.

ARTICULO 5° — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletínoficial.gov.ar.

e. 18/4 N° 476.076 v. 18/4/2005

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 3165/2005**

Bs. As., 29/3/2005

VISTO el Expediente ENARGAS N° 7700 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2455; y

CONSIDERANDO:

Que mediante NOTA ENRG GD/GAL/D N° 4515/02 LITORAL GAS S.A. (LITORAL) fue imputada por haber distribuido gas con exceso de contenido de vapor de agua, en atención a lo dispuesto en el artículo 7.6. de la REGLAMENTACION DE LAS ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE GAS aprobada por la Resolución ENARGAS N° 622/98.

Que tal imputación se encuentra fundamentada en el Informe GD/GAL N° 49/02 (fs. 28 a 31) donde fuera analizada la responsabilidad de la Distribuidora en los inconvenientes acaecidos el 20 de junio de 2002 en varias ESTACIONES DE CARGA de GNC de la ciudad de ROSARIO, a consecuencia de la distribución de gas fuera de las especificaciones de calidad reglamentadas.

Que posteriormente, se concedió vista de autos a la Licenciataria (fs. 35), la cual con fecha 19 de noviembre de 2002 interpuso RECURSO DE ALZADA (fs. 40 a 99) contra la nota de imputación.

Que en dicho escrito LITORAL manifestó que en forma ilegítima y arbitraria, se le había imputado el incumplimiento del art. 7.6. de la Reglamentación aprobada por la Resolución ENARGAS N° 622/98, por lo que solicitó se revocara dicho acto por estar viciado de nulidad absoluta en los términos del art. 14 de la LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Que solicitó en caso de que el recurso fuera rechazado por el órgano de Alzada, se tuviera a ese escrito como continente del formal Descargo contra el acto administrativo de imputación.

Que mediante Nota ENRG/GD/GAL/D N° 6041/02 (fs. 100), se le comunicó a LITORAL que al no tratarse la nota recurrida de un “acto administrativo” sino de un acto preparatorio, indispensable para que esa empresa pudiera ejercer su derecho de defensa, no procedía interponer un Recurso de Alzada contra la misma, por no tratarse de un acto definitivo que impidiera continuar su tratamiento en esta sede, y que consecuentemente, ese escrito iba a ser evaluado como descargo.

Que posteriormente, el 04 de febrero de 2003 LITORAL remitió su Nota LEG 008.03 (fs. 104/120) por la cual interpuso RECURSO DE ALZADA contra el contenido de la Nota ENRG/GD/GAL/D N° 6041/02.

Que por Nota ENRG/GD/GAL/D N° 2728 del 12 de junio de 2003 (fs. 121 a 122) esta Autoridad informó a LITOTAL que cabía tener por reproducidos en todos sus aspectos la Nota ENRG/GD/GAL/D N° 6041/02, toda vez que los actos preparatorios de los actos administrativos, no son susceptibles de RECURSO DE ALZADA, ya que además de no darse los presupuestos jurídicos para su interposición, revelaba una pretensión de desconocer el Derecho aplicable y por lo tanto, un posible entorpecimiento del procedimiento administrativo de investigación en curso.

Que también se le advirtió a la Licenciataria que su competencia está establecida en la Ley 24.076, su reglamentación y la Licencia de Distribución siendo, como toda competencia federal, de carácter improrrogable y que por lo tanto esa actitud recurrente por parte de LITORAL, que pretendía sacar del conocimiento de este Organismo cuestiones que le son propias a su competencia, sería considerada en el momento de emitir una resolución.

Que, introduciéndose a la argumentación técnica de la cuestión, LITORAL sostuvo que el 20 de junio de 2002 había recibido, en horas de la mañana, ONCE (11) consultas, un formal reclamo (recepcionado con el N° 8112/02) y UNA (1) consulta telefónica del ENARGAS a consecuencia de llamados de usuarios que informaban presuntos inconvenientes en el despacho de gas natural que distribuía.

Que reconoció que ante esos eventos, el ENARGAS le había enviado su fax ENRG/GR/DRR N° 003/02 donde le solicitaba un informe de lo ocurrido, al que había respondido mediante su fax GOP/02 N° 137.

Que en esa oportunidad explicó que el evento había sido provocado por una acción operativa, aislada y puntual dentro del sistema de distribución, el cual había sido solucionado en el mismo día y a escasas horas de producido.

Que asimismo, la Distribuidora informó que mediante su Nota GTE/EX/02 N° 103 del 24 de junio de 2002 había comunicado que a las 13.00 hs. del día 20 de junio de 2002 en una nueva ronda de mediciones, todos los puntos controlados presentaban valores dentro de las especificaciones y que el 25/06/02, la firma que había formalizado el único reclamo (GAS AUTO TIFERNO S.A.) le había enviado una nota, en la cual desistía del reclamo realizado, ya que los inconvenientes se habían solucionado satisfactoriamente, y donde además manifestaba que no tenía reclamo alguno que realizar solicitando se remitiera copia de dicha misiva al ENARGAS.

Que entiende la Distribuidora que en el informe que sirvió de fundamento a la imputación realizada se hizo sólo un detalle de los acontecimientos ocurridos, sin evaluar los argumentos que hubieran hecho aplicable en derecho una imputación, y que vagamente sin fundamentos jurídicos que lo tornaran válido como acto administrativo, sólo expresaba que los argumentos esgrimidos por LITORAL “no pueden aceptarse como técnicamente probables”, forzando la letra de la norma al recomendar imputar por violación a lo dispuesto en el art. 7.6. de la Resolución ENARGAS N° 622/98.

Que argumentó LITORAL que para el caso en estudio, se estaba en presencia de una situación distinta a la evaluada por esta Autoridad Regulatoria ya que no se trató de la inyección de gas fuera de especificación, mezcla de gas de distintos gasoductos o modificación de sus características como tareas específicas o principales para que el evento ocurriera, sino que sólo se trató del reemplazo de un tramo de gasoducto de aproximadamente 70 metros de longitud que produjo la alteración en las proporciones de vapor de agua contenido en el gas, razón por la cual la normativa a aplicar era la DISPOSICION INTERNA N° 1751, que como su nombre lo indica “NORMAS PARA LA HABILITACION DE GASODUCTOS Y RAMALES”, resulta la norma idónea en la materia.

Que adujo también que el día 19 de junio de 2002 había realizado la habilitación de un tramo de gasoducto y que por lo tanto el accionar de LITORAL debía ser entendido dentro de lo normado por la DISPOSICION INTERNA N° 1751, dictada por la entonces GAS DEL ESTADO S.E., aún vigente, destacando que su accionar fue concordante con lo allí dispuesto (puntos 4 y 5).

Que agregó LITORAL que además tratándose sólo de un reemplazo de un tramo de gasoducto y no del supuesto contemplado por esta Autoridad al dictar el acto administrativo en crisis, esto es suponer la inyección de gas fuera de especificación o mezcla de gas de distintos gasoductos, también resulta aplicable lo establecido en las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG 100) - Parte J - REQUISITOS DE PRUEBA SECCION 503 - REQUISITOS GENERALES: “b) El medio de ensayo podrá ser líquido, aire, gas natural o gas inerte que sea: 1) compatible con el material de la cañería; 2) relativamente de material sedimentario; y 3) no inflamable (excepto el gas natural)...” y lo fijado en la NORMA GE N1 124 - PROCEDIMIENTO GENERAL PARA PRUEBAS DE RESISTENCIA Y HERMETICIDAD DE GASODUCTOS cuando expresa que: “... En casos especiales podrá ser aire, gas natural, gas inerte o cualquier líquido no inflamable que esté libre de sedimentos y sea compatible con el material del cual está constituida la cañería ...” aclarando que así lo hizo LITORAL, utilizando gas inerte, por tratarse del reemplazo de un tramo de gasoducto dentro de un sistema en operación, habiendo seguido todos los lineamientos y recomendaciones indicadas en las normativas precedentes no omitiendo ninguna de las prescripciones de las mismas.

Que como prueba de su accionar presenta copias del PROCEDIMIENTO DE PRUEBA NEUMATICA Y DE LAS ACTAS DE EJECUCION DE PRUEBA NEUMATICA correspondientes al conjunto de acometidas de entrada y salida de la ESTACION LIMITADORA DE PRESION (ELP) que incluía el tramo habilitado el 19 de junio de 2002.

Que entiende la imputada que debía poner de manifiesto que siempre que se realiza algún tipo de modificaciones en un sistema estabilizado y funcionando en un determinado régimen, dicha modificación producirá indefectiblemente, alteraciones menores de alguna de las variables del sistema hasta que el mismo ingrese en un nuevo régimen.

Que aclaró, que decidió realizar las pruebas de resistencia y hermeticidad con gas inerte (prueba neumática) debido a la configuración especial que tiene todo el subconjunto, situación que hacía impracticable la ejecución de una prueba hidráulica y sus posteriores procedimientos de barrido del agua, limpieza y secado para evitar la formación de hidratos.

Que expuso LITORAL que sobre lo sucedido el 19 de junio de 2002 y en relación a las directivas normadas en la DISPOSICION INTERNA N° 1751 debía mencionarse que en las mismas estaba contemplada la probabilidad de que debido a una habilitación se debieran tomar recaudos posteriores para verificar posibles alteraciones en las condiciones del suministro de gas y que era indudable que para quien emitió tales disposiciones (GAS DEL ESTADO S.E.), todas las tareas previas que se pudieran realizar durante la etapa constructiva en algunas circunstancias no llegaban a ser suficientes y por lo tanto recomienda un control posterior de las instalaciones y de las condiciones de suministro, siendo que ese enfoque técnico, criterio o interpretación se encuentra además en la Resolución ENARGAS N° 622/98.

Que sostuvo que en el Anexo II de la citada resolución - ESPECIFICACIONES DE CALIDAD PARA LA RECEPCION DE GAS EN CONDICION FLEXIBILIZADA - EN SU PUNTO 2 “DESVIOS TEMPORARIOS”, también se contempla situaciones particulares para eventos como, puesta en marcha de nuevas instalaciones, paradas de mantenimiento, inspecciones internas y/o reparaciones.

Que expresó LITORAL que en cumplimiento del Punto 4 de la DISPOSICION INTERNA N° 1751, había realizado todas las actividades que especificaban las normas vigentes y las reglas del arte de la industria del gas adjuntando como prueba de ello relevamientos de puntos de rocío de los días 20 y 21 de junio y 22 de julio de 2002, relevamientos en la CAMARA REGULADORA SOLDINI (24 de junio y 12 de julio de 2002), relajamiento en la CAMARA REGULADORA VENEZUELA Y ARGENTINO (12 de julio de 2002) y verificación del filtro de entrada en la CAMARA REGULADORA SOLIS Y JUNIN (16 de julio de 2002), no observándose en ninguna de las rutinas mencionadas anomalías u otro tipo de observaciones que evidenciaran gas fuera de especificación o algún otro efecto no deseado sobre sus instalaciones.

Que con relación al Punto 5 de la mencionada disposición aclaró que la situación detectada el 20 de junio de 2002 no encuadraba en el mismo ya que a partir de los controles inmediatos realizados por LITORAL (antes de las 18 horas de haberse habilitado el tramo) se puso en evidencia que el inconveniente había sido superado durante las primeras horas de manifestarse, no se debieron realizar acciones complementarias y no se puso en riesgo en ningún momento el suministro de gas natural.

Que manifestó también que los estándares mínimos requeridos por la Norma GEN 124 en su sección 10.3 “INHIBICION DE AGUA PARA EVITAR LA FORMACION DE HIDRATOS”, contempla como uno de los métodos indicados a esos fines, la circulación de Metano, siendo ésta una de las prácticas más utilizadas en la industria del gas y que, analizando dicho método, se puede inferir que la norma contempla la aceptación del estado interior inicial de una cañería de gas natural con un porcentaje mínimo de humedad en su interior y que tales consideraciones son mediciones indirectas que dan un punto de referencia para avanzar con el inicio de operación de un tramo de cañería, no haciendo ninguna mención respecto a mediciones a realizar en las especificaciones en general del gas natural que circulará por la nueva instalación y menos aún en particular, al contenido de vapor de agua del mismo.

Que concluyó LITORAL que en lo referente al reemplazo y habilitación de un tramo de 70 metros de gasoducto, proyectó, ejecutó y habilitó dicho tramo cumpliendo con todas las normativas que se deben tener en cuenta para la situación mencionada, tanto desde el diseño como hasta la operación del tramo y que durante las distintas etapas previas a la habilitación no se habían detectado o evidenciado situaciones particulares que demandaran un accionar distinto durante la habilitación del tramo.

Que agregó que su accionar fue prudente, diligente y eficiente en el manejo de la situación originada por la habilitación del tramo, que a las 10.00 hs. del 20 de junio de 2002 ya había comenzado los controles pertinentes, que a las 10.45 hs. el gas inyectado se encontraba con valores normales de contenido de vapor de agua, que la situación estuvo superada y no se debieron tomar acciones adicionales sobre el sistema, siendo el inconveniente puntual y de escasa magnitud.

Que manifestó LITORAL que inmediatamente realizó, junto con otras rutinas, los monitores posteriores en distintas instalaciones del sistema, verificando el normal funcionamiento de las mismas y que la operación del sistema de distribución en ningún momento constituyó un peligro para la seguridad pública.

Que destacó que el inconveniente detectado no había producido perjuicios en instalaciones y que al respecto era importante mensurar que el Reclamo N° 8112/02 realizado por la empresa GAS AUTO TIFERNO S.A. en fecha 20 de junio de 2002, fue desestimado por la misma reclamante mediante nota de fecha 25 de junio de 2002 donde además manifestara que no tenía reclamo alguno que realizar a LITORAL, habiendo sido la situación originada abordada de manera inmediata y directa, por parte de esa Distribuidora, sin mediar intimación alguna al respecto.

Que expresó LITORAL que el Acto Administrativo emitido por el ENARGAS el 02 de octubre de 2002 notificado por la Nota ENRG/GAL/D N° 4515, la agravia por cuanto ha sido dictado en amplia violación a la normativa aplicable al caso concreto, ya que no se trató de la inyección de gas fuera de especificación, mezcla de gas de distintos gasoductos o modificación de sus características como tareas específicas o principales para que el evento ocurriera, por lo cual no resulta de aplicación la Resolución ENARGAS N° 622/98, sobre la cual se sustenta el Informe Intergerencial.

Que sostuvo la imputada que la concepción del estado de justicia requería el mantenimiento de un principio denominado de legalidad que se traduce en la exigencia de que la actuación de la Administración Pública se realizara de conformidad al ordenamiento positivo, el cual limitaba o condicionaba su poder jurídico y que el principio de legalidad, en la realidad constitucional argentina, importaba el establecimiento de las siguientes reglas: 1) toda afectación o limitación sustancial a los derechos de propiedad y de libertad de los administrados ha de ser impuesta por ley formal y 2) los reglamentos y actos administrativos que afecten o limiten tales derechos deben fundarse en preceptos legales o constitucionales.

Que LITORAL asevera que la nota de imputación no contenía ninguna de estas dos reglas, toda vez que al errar el encuadre jurídico de lo realmente sucedido, se basa en una norma de imposible aplicación formal, violando el derecho de defensa, como así también los preceptos constitucionales de propiedad y libertad, imponiendo una imputación a todas luces contraria a derecho.

Que afirmó que el agravio quedaba palmariamente reflejado, atento la inexistencia de incumplimiento por parte suya de lo establecido en el art. 7.6 de la REGLAMENTACION DE LAS ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE GAS aprobadas por la Resolución ENARGAS N° 622/98 y por la consecuente imputación contenida en la Nota ENRG GD/GAL/D N° 4515, sin fundamento legal alguno que pueda acaso servir de sustento a esa ilegítima y arbitraria imposición.

Que manifestó que era errado y por ende desajustado a derecho lo afirmado en la nota de imputación en cuanto sólo dice “que teniendo en cuenta lo expresado en el Informe GD/GAL N° 49/02, se imputa a esta Licenciataria en los términos del Capítulo X de su Licencia de Distribución”, porque no se expide acerca de los argumentos expuestos por LITORAL vinculados al supuesto incumplimiento imputado y no contempla y contrasta los mismos con todo el ordenamiento jurídico vigente en la materia.

Que también LITORAL se agravia por considerar que la nota de imputación no es clara ni fundamenta tanto doctrinaria como jurisprudencialmente la imputación de responsabilidad sin daño, importando este accionar un manifiesto e ilegítimo apartamiento de las disposiciones contenidas en el inc. d) del art. 4 y del art. 10 del REGLAMENTO DEL SERVICIO y que al respecto se debía recordar que sobre un universo de CUARENTA Y TRES (43) ESTACIONES DE CARGA de GNC conectadas a su sistema, el

día 20 de junio de 2002 sólo se recepcionaron ONCE (11) consultas, DOS (2) reclamos formales y de los cuales UNO (1) fue desestimado por la propia reclamante.

Que finalmente calificó a la nota de imputación, como una decisión administrativa carente de motivación suficiente ya que no resultó ser una derivación razonada de sus antecedentes y del derecho aplicable.

Luego de poner de resalto la necesidad de que todo acto administrativo sea motivado, reiteró que la nota de imputación no se sustentaba en el derecho positivo aplicable al caso concreto y vulneraba derechos adquiridos en virtud de normas legales vigentes que le permitían plantear la más amplia reserva en el sentido de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (supuesto contemplado en el art. 14 de la ley 48), por violación expresa de los derechos de defensa, propiedad y razonabilidad tutelados por la Constitución Nacional (art. 17, 18 y 28).

Que por su parte consideró que tanto el precepto normativo contenido en el art. 94 y CC. del Decreto N° 1759/72, reglamentario de la LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, como así también la situación prevista en el artículo 70 de la Ley 24.076 se encontraban totalmente vigentes a la luz de la Ley 25.561, ya que no habían sido expresamente suspendidos y que entonces resultaba competente el Ministerio para resolver el recurso incoado, manteniéndose incólume a esos fines su jurisdicción.

Que —previo a introducirnos al análisis de la argumentación esgrimida por la imputada— debemos poner en claro que el Informe Intergerencial GD/GAL N° 49/02 (fs. 28 a 31) expone en extenso no sólo la cronología con la que se fueron sucediendo los hechos, sino el análisis técnico-legal de toda la información brindada oportunamente por la propia LITORAL, dando por sí mismo suficiente sustento a la imputación que se le realizara a la Distribuidora por la Nota ENRG GD/GAL/D N° 4515/02 (fs. 32).

Que, asimismo, resulta curioso que LITORAL, después de 10 años de otorgada su Licencia y de relación con esta Autoridad Regulatoria, tiempo además en el que ha incurrido en diversos incumplimientos que dieron lugar a imputaciones por parte del ENARGAS de carácter similar a la que nos ocupa, pretenda desconocer como conducirse en tales situaciones.

Que asimismo, antes de analizar en particular los argumentos de la Licenciataria, debe aclararse que de la lectura general de su descargo surge que ha intentado confundir tanto desde lo administrativo-legal como desde lo técnico, sacando de todo contexto parte de las disposiciones normativas vigentes, las que intenta hacer jugar a su favor, al sólo efecto de dilatar la emisión del acto sancionatorio.

Que dando inicio al análisis jurídico del descargo presentado por LITORAL debemos afirmar que la nota por la cual se imputó a esa Licenciataria no constituye un "acto administrativo" sino tan sólo un "acto preparatorio" indispensable para que la misma ejerza su derecho a defensa, el cual constituirá un elemento de juicio importante para que el ENARGAS pueda formar su decisión final, que —como se sabe— puede ser sancionatoria o exculpatoria.

Que consecuentemente, resulta a todas luces ajustado a derecho el contenido de la NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 6041/02, mediante la cual esta Autoridad Regulatoria comunica a LITORAL la naturaleza jurídica de la NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 4515/02, así como también que los argumentos expuestos en el denominado Recurso de Alzada en su contra, serán considerados como descargo de la imputación que se le realizara.

Que también resulta inexacta y temeraria la afirmación de LITORAL en el sentido de que con la imputación efectuada, el ENARGAS le ha atribuido un incumplimiento, puesto que —como todo acto preparatorio de una decisión administrativa— la nota de imputación no exterioriza un juicio de certeza sino de probabilidad acerca del o de los hechos imputados, situación ésta que recién se dilucidará una vez analizadas objetivamente todas y cada una de las constancias obrantes en el expediente, lo que —valga la reiteración— se materializará a través de una resolución con las características indicadas "ut supra".

Que ahora bien, en razón de que al momento del dictado de la nota en cuestión no se encontraba formada aún la voluntad administrativa, no están dados los presupuestos legales que legitimen a LITORAL para interponer contra ella un Recurso de Alzada, esto es, que la administración haya dictado un acto administrativo "... definitivo o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente —emanadas del órgano superior de un ente autárquico, incluidas las universidades nacionales..." (art. 94 del Decreto N° 1759/72 reglamentario de la LNPA):

Que, a mayor abundamiento, cabe poner de resalto que el art. 80 de la citada normativa prescribe que las medidas preparatorias de decisiones administrativas (vgr. las notas de imputación) no son recurribles.

Que aclarado entonces que la nota de imputación no constituye un acto administrativo, debemos también poner de manifiesto que resulta inexacto que la nota de imputación viole la normativa vigente ya que de su sola lectura se desprende que lo que le fue imputado a LITORAL fue haber distribuido gas con exceso de contenido de vapor de agua y en atención a lo dispuesto por el art. 7.6. de REGLAMENTACION DE LAS ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DEL GAS aprobada por Resolución ENARGAS N° 622/98, independientemente del hecho puntual que haya generado tal resultado.

Que por lógica consecuencia, también no es real que se haya cometido un error al encuadrar jurídicamente el incumplimiento imputado a LITORAL y que se haya afectado su derecho a defensa por ser poco clara la nota de imputación, ello por todo lo antedicho, y porque de la sola lectura del informe previo y de la NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 4515/02 surge inequívocamente su fundamento.

Que avala nuestra posición la circunstancia que LITORAL, no solicitó aclaratoria respecto a la imputación realizada y muy por el contrario, efectuó su descargo respondiendo —aunque en forma insatisfactoria y falaz— a las observaciones efectuadas.

Que ahora bien, teniendo en consideración entonces la naturaleza jurídica de la nota de imputación, la ya aludida NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 6041/02, reviste, por lógica consecuencia el mismo carácter y consecuentemente también resulta ser irrecurrible, no siendo obligatorio que sea precedida de un dictamen o informe legal previo.

Que no obstante lo antedicho, resulta necesario efectuar algunas precisiones respecto a lo indicado por LITORAL en el sentido de que "... dentro del Expte. ENARGAS N° 7700, no existe ningún dictamen legal previo y obligatorio necesario para el dictado de un acto administrativo válido...".

Que en primer término cabe indicar que el artículo 7 inciso d) de la LNPA establece que es esencial el dictado de un dictamen legal en forma previa a actos administrativos que pudieren afectar derechos subjetivos e intereses legítimos.

Que en este estadío, resulta obvio aún no exista un dictamen legal con las características indicadas en el párrafo anterior, por la sencilla razón de que —hasta el presente y valga la reiteración— no se ha dictado ningún acto administrativo. Demás está decir que el dictamen que le da sustento jurídico a la presente resolución, es el que reviste las condiciones legales precitadas.

Que efectuada esta aclaración debemos expresar que el INFORME GD/GAL N° 49/02 (fs. 28 a 31) que sirvió de sustento al dictado de la nota de imputación, al ser suscripto por el Gerente de Asuntos Legales del ENARGAS constituye —en sus partes pertinentes— un verdadero dictamen legal.

Que también carece de todo sustento legal lo expresado por LITORAL en el sentido de que al declarar improcedente el Recurso de Alzada, el ENARGAS ha actuado fuera del ámbito de su competencia.

Que ello es así puesto que la competencia de este Organismo está establecida en la Ley N° 24.076, su reglamentación y demás normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, siendo como toda competencia federal, improrrogable, es decir que no puede ser renunciada ni es susceptible de ser revocada por voluntad de las partes o de la Administración.

Que además, teniendo en cuenta que en el caso de autos, se ha vislumbrado con la interposición de estos recursos, un posible entorpecimiento del procedimiento administrativo de investigación en curso, y una pretensión de sacar del conocimiento del ENARGAS cuestiones atinentes a su competencia, el contenido de las NOTAS ENRG/GD/GAL/D N° 6041/02 y 2728/03 resultó ser el medio idóneo para evitar la prosecución de tales maniobras dilatorias y antijurídicas.

Que, en cuanto a las consideraciones de índole técnico vertidas por LITORAL debemos destacar que —más allá de las diferencias que se pueden observar en cuanto al número de reclamos recibidos— la existencia de los mismos, y el hecho que la Licenciataria consideró como determinante de la alteración de la proporción de vapor de agua que contenía el gas que distribuía, permite afirmar sin lugar a dudas que el 20 de junio de 2002 se produjeron inconvenientes en el despacho de gas en varias ESTACIONES DE CARGA de GNC de la ciudad de ROSARIO a consecuencia de la distribución de gas con exceso de vapor de agua después de procederse a la habilitación de un tramo de gasoducto ejecutada por una empresa Contratista de LITORAL el día 19 de junio de 2002.

Que a consecuencia de ello, muchos de sus clientes y no sólo aquellos que tuvieron las evidencias del incidente como para reclamar, recibieron gas fuera de las especificaciones de calidad reglamentadas por la Resolución ENARGAS N° 622/98.

Que el artículo 7.6. de la mencionada resolución, por el cual se imputó a LITORAL, encuadra justamente la situación que nos ocupa cuando expresa textualmente que "... si en Puntos Interiores de Red se verificase gas fuera de las especificaciones establecidas en el Cuadro III y dicho desvío no fuese responsabilidad de el/los Productor/es o de la Transportista; la Distribuidora será pasible de penalización según los términos del Cap. X de las Reglas Básicas de la Licencia".

Que por lo tanto, en atención a lo dispuesto en la normativa vigente no resulta necesario ningún otro tipo de análisis para determinar la exclusiva responsabilidad que le cupo a la Distribuidora en los incidentes y perjuicios que causara a muchos de sus clientes, correspondiendo recomendar su inmediata sanción.

Que sin embargo, aunque no fuera necesario rebatir los argumentos utilizados por LITORAL, dado que, se reitera, su responsabilidad en los hechos ocurridos el 20 de junio de 2002 está demostrada y admitida, como surge de los presentes actuados, deben ser aclarados otros aspectos que aborda LITORAL en su descargo, respecto de la cita parcial de normativa en la que soporta dichos argumentos e intenta mostrar que esta Autoridad ha equivocado la aplicación de la normativa vigente.

Que argumenta LITORAL que su accionar debió ser entendido dentro de lo normado por la DISPOSICION INTERNA N° 1751 (Puntos 4° y 5°): "NORMAS PARA LA HABILITACION DE GASODUCTOS Y RAMALES", dictada por GAS DEL ESTADO S.E. aún vigente, dado que, según argumenta, se trató sólo de un reemplazo de un tramo de gasoducto.

Que la aludida disposición —lejos de permitir la distribución de gas fuera de las especificaciones de calidad reglamentadas— prevé las acciones tendientes a evitar inconvenientes que suelen ocurrir precisamente luego de las habilitaciones de gasoductos o ramales, requiriendo una observación continua del comportamiento de la línea a medida que se aumenta el caudal.

Que si bien la Distribuidora centra su argumento en los Puntos 4° y 5° de la mencionada disposición, no debe desconocer entonces que en su Punto 1° indica aquellos que tengan a su cargo la habilitación de gasoductos o ramales, "... deberán tomar los recaudos necesarios a fin de <u>asegurar una perfecta limpieza interior...</u>" (el subrayado es nuestro).

Que de tal manera, lo que hace la reglamentación técnica, lejos de permitir la distribución de gas fuera de especificación en un cierto lapso, es especificar las medidas que deben adoptarse si, aún habiendo extremado los controles obligatorios, se produjeran episodios de contaminación del fluido, pero de ningún modo autoriza o exime de responsabilidad a la Distribuidora respecto de las consecuencias y de los daños generados a terceros como consecuencia de dicho evento.

Que por otra parte, los controles de contenido de vapor de agua informados por LITORAL corresponden, en todos los casos, a controles realizados con posterioridad a la fecha de habilitación (19 de junio de 2002) y recién cuando algunos de sus Grandes Clientes ya acusaban inconvenientes en el despacho de gas.

Que asimismo, LITORAL alega que al no tratarse de inyección de gas fuera de especificación no le es de aplicación la Resolución ENARGAS N° 622/98 pero al mismo tiempo pretende argumentar en su defensa que dicha resolución en su Anexo II, acuerda en su criterio y enfoque técnico con la DISPOSICION INTERNA N° 1751 de GAS DEL ESTADO S.E.

Que sobre el particular, debe aclararse que la Distribuidora fue imputada por la distribución de gas fuera de especificación de acuerdo a lo dispuesto en el art. 7.6. de la Resolución ENARGAS N° 622/98, cuya aplicación, correctamente evaluada por la Autoridad Regulatoria, requiere que los desvíos detectados no hayan sido responsabilidad de la Transportista o de los productores, es decir, que no hayan sido originados por inyección de gas fuera de especificación, situación ésta además, que en ningún momento fuera objeto de debate en las presentes actuaciones.

Que además, el Anexo II de la mencionada resolución "ESPECIFICACIONES DE CALIDAD PARA RECEPCION DE GAS EN CONDICION FLEXIBILIZADA", como bien conoce LITORAL, es de exclusiva aplicación para la inyección de gas en condición flexibilizada en los Puntos de Recepción, aludiendo en su Punto 2. "DESVIOS TEMPORARIOS" a situaciones especiales o imprevistas que de hecho tienen ocurrencia en los yacimientos o plantas de tratamiento, pero en ningún caso aplicable a los sistemas de transporte y distribución, salvo que los mismos hubieran sido declarados en condiciones de emergencia (Cap. VI., REGLAMENTACION DE LAS ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE GAS, RESOLUCION ENARGAS N° 622/98).

Que por todo lo expuesto, y en mérito a que los argumentos esgrimidos por LITORAL no desvirtúan los que sirvieron de base a la imputación realizada, consideramos que corresponde sancionarla por haber incurrido en el hecho imputado.

Que asimismo, la actitud de LITORAL tendiente a excluir al ENARGAS del entendimiento y resolución de cuestiones que son de su competencia, o entorpecer el desarrollo de la investigación en trámite, debe ser tenida en consideración, tal como lo fija la NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 2728/03.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo, ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) de la Ley N° 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto N° 2255 y Decreto N° 2455 del 18 de Diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a LITORAL GAS S.A. con una multa de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000), por haber distribuido gas con exceso de contenido de vapor de agua, según lo dispuesto en el artículo 7.6. de la REGLAMENTACION DE LAS ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE GAS aprobada por la Resolución ENARGAS N° 622/98.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — Notifíquese a LITORAL GAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/4 N° 477.106 v. 18/4/2005

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 3166/2005**

Bs. As., 29/3/2005

VISTO el Expediente ENARGAS N° 1650 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en la Ley 24.076, su Decreto Reglamentario 1738/92 y el Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2453/92; y

CONSIDERANDO:

Que mediante NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 4970/04 (fs. 358) DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. (CUYANA) fue imputada por haber incurrido en el incumplimiento de la sección 617 de la NAG 100 y también se le intimó a cumplir con lo establecido en la citada norma (fs. 358).

Que en su descargo (fs. 359 a 360) CUYANA expresó que mediante Nota GTO N° 5653/04, informó que en el mes de Octubre de 2004 realizaría la corrida de la herramienta instrumentada en las líneas QUINTANA MENDOZA NORTE y QUINTANA MENDOZA SUR, ambas de 18", y que en la línea LA DORMIDA SANTA ROSA SAN MARTIN se había programado su pasaje, para fines del año 2005.

Que indicó que en setiembre de 2004 contrató a la firma PII Limited, y que estaba reprogramando con el proveedor seleccionado el pasaje de la herramienta para Diciembre, ya que a las tareas previstas, había adicionado el pasaje de la herramienta en la línea LA DORMIDA - LAS MARGARITAS (81 Km Diam. 18"), la cual constituye la línea principal de abastecimiento a las ciudades de MENDOZA y SAN JUAN y cuya construcción data del año 1982.

Que manifestó que ha priorizado destinar los recursos disponibles al control de la línea mencionada (18") dada su antigüedad e importancia y que aún no se han completado las distintas etapas previstas para el tendido de la línea de Diámetro 24" (LA DORMIDA - LAS MARGARITAS), proyecto que consiste en una obra de potenciamiento de su sistema de distribución, el cual se viene realizando desde el año 1997 en distintos tramos.

Que agregó que dicha obra comprende la ejecución de tramos sucesivos desde LA DORMIDA – hasta LAS MARGARITAS, cuya realización se establece en función del crecimiento de la demanda y que recientemente habilitó su tercer tramo de 10 Km. de extensión, habiéndose completando un total de 73 Km., restando el tendido de 8 Km. hasta el punto final en la Planta de LAS MARGARITAS, obra con la cual se completará el paralelo al caño de 18". Informó que con el tramo recientemente ejecutado ha instalado la Trampa de Scraper, por lo cual programó el pasaje de la herramienta para el año 2005.

Que finalizó su escrito reiterando que se encuentra ajustando la programación con el proveedor PII, en función de que la herramienta esté disponible en el país, por lo que estima realizar la inspección en el mes de Diciembre del año 2004, para las tres líneas en conjunto.

Que posteriormente, el 26 de octubre de 2004 indicó que había contratado la inspección a la firma GE ENERGY (PII de Argentina) y que el trabajo se realizaría en noviembre de 2004.

Que por último, mediante la presentación del 16 de diciembre de 2004 (fs. 362) CUYANA informó que el 30 de noviembre de 2004 había finalizado los trabajos de inspección interna de las líneas en cuestión.

Que habiéndose analizado las constancias de autos se señala que la licenciataria en su descargo se ha limitado a indicar las acciones que ha tomado para cumplimentar el pasaje del scraper instrumentado en las líneas bajo análisis, sin exponer razones válidas para justificar no haber cumplido con la obligación establecida en la sección 617 de la NAG 100.

Que teniendo en cuenta que la normativa indica que toda línea de transmisión debe ser inspeccionada como máximo cada cinco (5) años, con pasaje de scraper instrumentado y que según lo informado por CUYANA en su presentación obrante a fs. 300 a 303, las líneas de transmisión QUINTANA - MENDOZA SUR y QUINTANA - MENDOZA NORTE, fueron construidas y habilitadas en los años 1997 y 1998 respectivamente, el pasaje del scraper se debió haber realizado en los años 2002 y 2003.

Que por su parte de la citada información surge que las líneas de transmisión LA DORMIDA - SANTA ROSA y SANTA ROSA - SAN MARTIN fueron construidas y habilitadas en los años 1997 y 1999 respectivamente, por lo que el pasaje de scraper se debió haber realizado en los años 2002 y 2004.

Que por todo lo expuesto se considera que lo expresado por CUYANA no logra rebatir la imputación realizada y que por tanto corresponde se le aplique una sanción.

Que, independientemente de ello, corresponde otorgarle un plazo razonable para que presente el cronograma de trabajos para efectuar el pasaje del scraper en las líneas LA DORMIDA - SANTA ROSA y SANTA ROSA - SAN MARTIN.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2453 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por haber incurrido en el incumplimiento de lo establecido en la Sección 617 de las NORMAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG 100).

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2453/92.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo fijado en el Artículo 2°.

ARTICULO 4° — Intímase a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. para que dentro de los VEINTE (20) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente, remita el cronograma de trabajos para efectuar el pasaje del scraper en las líneas LA DORMIDA - SANTA ROSA y SANTA ROSA - SAN MARTIN.

ARTICULO 5° — Notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/4 N° 477.109 v. 18/4/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**Código Aduanero (Ley N° 22.415 arts. 1013 inc. H)**

Por ignorarse el domicilio se notifica a la firma que más abajo se menciona, el auto de apertura y corrida de vista, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por la inconducta que se indica, bajo apercibimiento de rebeldía, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A.). — Fdo.: Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ 2° Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

| SUMARIO N° | CAUSANTE | INCONDUCTA |
|---|---|---|
| 443.898/1999 | BANGOR S.R.L. | Art. 97 Ap. 2° del Código Aduanero |

AUTORIDAD DEL SUMARIO. — CARLOS SERGIO CAZZOLATO, Abogado, Jefe Div. Sumarial y Repeticiones Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 18/4 N° 477.215 v. 18/4/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**Código Aduanero (Ley N° 22.415 arts. 1013 inc. h)**

Por ignorarse el domicilio, se hace saber a la firma que más abajo se menciona, el auto de apertura de sumario y corrida de vista, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la inconducta que se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina Aduanera (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.). Fdo. Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, Segunda Jefa del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

INCONDUCTA: ART. 97 AP. 2° del Código Aduanero.

| EXPEDIENTE N° | CAUSANTE: |
|---|---|
| ADGA 418.403/03 | SOFTMOTION S.R.L. |
| ADGA 418.401/03 | GALARRAGA IGNACIO PEDRO |
| ADGA 604.904/01 | INTERNATIONAL MERCO GROUP S.A. |
| ADGA 604.864/02 | YUAN LI REN |
| ADGA 423.738/03 | LA SALVIA OSVALDO |
| ADGA 423.711/03 | CERROS S.R.L. |
| ADGA 605.633/01 | TEXTILPLAST S.A. |
| ADGA 604.850/01 | CINCO Y CINCO IMP. EXP. S.R.L. |

e. 18/4 N° 477.217 v. 18/4/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

**Código Aduanero (Ley N° 22.415 arts. 1013 inc. H)**

Por ignorarse el domicilio, se corre vista a la firma que más abajo se menciona, para que dentro del plazo de DIEZ (10) dias hábiles comparezca a presentar su defensa y a ofrecer pruebas, por falta

grave en el Ejercicio de su Actividad (Art. 97 Ap. 2° del Código Aduanero), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Fdo. Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, 2° Jefe del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO: ADGA 424.751/99

INCONDUCTA: Art. 97 ap. 2° del Código Aduanero.

CAUSANTE: SHALLMAN CORP. S.A.
(CUIT 30696426054).

e. 18/4 N° 477.219 v. 18/4/2005

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Capital Federal, hace saber a las siguientes entidades: Asociación Mutual del Legislador, Mat. Salta 82, y Asociación Mutual de Trabajadores de la Televisión, Mat. Mis. 37, con domicilio legal, la primera, en la Provincia de Salta, y la segunda en la Provincia de Misiones que se ha ordenado, respecto de las nombradas, la instrucción de sumario en los términos de la resolución 028/00 modificada por la 081/03, mediante las resoluciones que por su orden se indican, recaídas en los expedientes por los que tramitan los respectivos sumarios: Resolución INAES N° 2958/01 (Expte. N° 558/00), y Resolución N° 1072/04 (Expte. 5088/03). En dichos expedientes ha sido designada la suscrita en calidad de instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda a las citadas mutuales el plazo de diez (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1 inc. F ap 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímaselas, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de la Ley. Fdo. Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 18/4 N° 477.239 v. 18/4/2005

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 1151 y 1152/05 dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA BICON LTDA., mat. 10.920; y COOPERATIVA DE TRABAJO "GALAXI LTDA., mat. 15.889. Ambas, entidades tienen domicilio legal en Capital Federal. Por Resoluciones Nros. 1161; 1162; y 1163/05 dispuso CANCELAR la matrícula correspondiente a las entidades que se mencionan a continuación: COOPERATIVA DE TRABAJO "DEL ESTE" LTDA., mat. 16.433, con domicilio legal en La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO SOLCRED LTDA., mat. 14.177, con domicilio legal en San Martín; y COOPERATIVA DE TRABAJO EN ELECTRONICA "ELECTROCOOP" LTDA., mat. 12.057, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón. Las últimas entidades mencionadas pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Y por Resoluciones Nros. 1153; 1154; 1155; 1156; 1157; 1158; 1159; y 1160/05 dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE VIVIENDA POR AYUDA MUTUA COMODORO LTDA. (CO.VI.COM.), mat. 22.049, con domicilio legal en Comodoro Rivadavia, depto. Escalante; COOPERATIVA DE VIVIENDAS INTENDENTE ALFREDO ETCHEPARE LTDA., mat. 9.966, con domicilio legal en la ciudad de Trelew, depto. Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO "INTEGRAL" DE CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y TURISMO LTDA., mat. 16.336, con domicilio legal en la ciudad de Puerto Madryn, depto. de Biedma; COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO, VIVIENDA Y SERVICIOS "EL GOLFO" LTDA., mat. 20.311, con domicilio legal en Comodoro Rivadavia, depto. Escalante; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO CO.CI.E.CO. LTDA., mat. 13.563, con domicilio legal en Puerto Madryn, depto. Biedma; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO SUDATLANTICA LTDA., mat. 12.947, con domicilio legal en Rawson; COOPERATIVA DE AUTOCONSTRUCCION DE VIVIENDAS LTDA. (CO.D.A.VI.), mat. 9.550, con domicilio legal en Comodoro Rivadavia, depto. Escalante; y COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO RUCAN LTDA., mat. 14.404, con domicilio legal en la ciudad de Trelew, depto. Rawson. Estas últimas entidades mencionadas pertenecen a la provincia de Chubut. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. N° 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de SIETE (7) días a las cooperativas ubicadas en las provincias de Chubut; y DOS (2) días a la que se encuentra en Mar del Plata. Quedan debidamente notificadas. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 18/4 N° 477.241 v. 18/4/2005

**INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES**

**Resolución N° 940/2005**

Bs. As., 5/4/2005

VISTO lo dispuesto por los artículos 29 y 32 de la ley N° 17.741 y sus modificatorias (t.o. decreto N° 1248/01), y por el artículo 1° del decreto N° 815/95, y

CONSIDERANDO:

Que de los artículos 29 de la Ley N° 17.741 (t.o. decreto N° 1248/01) y 1° del Decreto N° 815/95 resulta que el porcentaje destinado a la atención de los subsidios a la producción de películas nacionales es del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la recaudación impositiva habida en un ejercicio.

Que del artículo 32 de la Ley citada surge que la aplicación de prorrata se efectúa cuando el monto destinado al pago de subsidios conforme lo expuesto en el considerando anterior no resulte suficiente para atender los generados en el ejercicio financiero de que se trate.

Que tomando en consideración la recaudación impositiva correspondiente al ejercicio financiero 2004, y los subsidios generados en el mismo, se concluye que tal recaudación será suficiente para atender al pago del total de los citados subsidios a la producción de películas nacionales, por lo que no será menester efectuar prorrata alguna, disponiéndose en consecuencia el pago del CIEN POR CIENTO (100%) del remanente de subsidios generados en el ejercicio financiero 2004.

Que corresponde dictar resolución al respecto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE
Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dispónese que el pago de las sumas remanentes de subsidios a las películas nacionales generados en el ejercicio financiero 2004 se efectúe en el CIEN POR CIENTO (100%) de tales remanentes.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JORGE COSCIA. Presidente, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 18/4 N° 477.076 v. 18/4/2005

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 167/05**

**ACTA N° 763**

**Expediente ENRE N° 15.667/04**

Bs. As., 7/4/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. - Sancionar al ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN en su condición de prestador de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 2.404,67) correspondientes al mes de marzo de 2004, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante. 2. - Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por el "E.P.E.N." 3. - Notifíquese a CAMMESA y al ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA — Vocal tercero — MARCELO BALDOMIR KIENER — Vocal Primero — RICARDO A. MARTINEZ LEONE — Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 18/4 N° 476.894 v. 18/4/2005

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 168/05**

**ACTA N° 763**

**Expediente ENRE N° 15.471/04**

Bs. As., 7/4/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE" en la suma de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 3.887,99) por incumplimiento, durante el mes de febrero de 2004, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex-S.E. N° 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE". 3.- Notifíquese a "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y a CAMMESA lo dispuesto en este acto, con copia de la presente Resolución. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA — Vocal tercero — MARCELO BALDOMIR KIENER — Vocal Primero — RICARDO A. MARTINEZ LEONE — Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 18/4 N° 476.895 v. 18/4/2005

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 169/05**

**ACTA N° 763**

**Expediente ENRE N° 15.482/04**

Bs. As., 7/4/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la empresa "ENERGIA SANTIAGO DEL ESTERO S.A." en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 5.322,20) correspondientes al mes de febrero de 2004, por incumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-SEE N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante. 2.- El monto de la sanción determinada en el Artículo 1 de la presente deberá limitarse al valor de PESOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1.262,50) correspondientes al mes febrero de 2004, por incumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-SEE N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), de acuerdo al detalle obrante en el Anexo a este acto del que forma parte integrante. 3.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDESE S.A.". 4.- Notifíquese a CAMMESA y a "ENERGIA SANTIAGO DEL ESTERO S.A.".- Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA — Vocal tercero — MARCELO BALDOMIR KIENER — Vocal Primero — RICARDO A. MARTINEZ LEONE — Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD," Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 18/4 N° 476.896 v. 18/4/2005

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 170/05**

**ACTA N° 763**

**Expediente ENRE N° 15.483/04**

Bs. As., 7/4/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EDEMSA", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 8.779,16) correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2004, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante. 2. - Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDEMSA". 3.- Notifíquese a CAMMESA y a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA S.A.". Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA — Vocal tercero — MARCELO BALDOMIR KIENER — Vocal Primero — RICARDO A. MARTINEZ LEONE — Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 18/4 N° 476.899 v. 18/4/2005

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 171/05**

**ACTA N° 763**

**Expediente ENRE N° 15.664/04**

Bs. As., 7/4/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "TRANSPA S.A." en la suma de PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS VENTIOCHO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 7.328,76), correspondientes al mes de marzo de 2004, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSPA S.A." 3.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de "TRANSPA S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 190/01, el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes de marzo de 2004 en la suma de PESOS ONCE MIL DOSCIENTOS VENTINUEVE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 11.229,89) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 4.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del incentivo determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 190/01 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de "TRANSPA S.A." 5.- Notifíquese a "TRANSPA S.A." y a CAMMESA lo dispuesto en este acto, con copia de la presente Resolución. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto. Y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. . Firmado: JORGE DANIEL BELENDA — Vocal tercero — MARCELO BALDOMIR KIENER — Vocal Primero — RICARDO A. MARTINEZ LEONE — Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 18/4 N° 476.902 v. 18/4/2005

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 172/05**

**ACTA N° 763**

**Expediente ENRE N° 7804/00**

Bs. As., 7/4/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1 .- Aprobar, i) los valores de los rubros componente "j" en el período "$t_{0";i}$ ii) el coeficiente de ponderación del rubro del componente "j" en el canon o precio de la Ampliación; iii) el coeficiente de ponderación del índice X del insumo "r" en el rubro componente "j" que como Anexo I forma parte de la presente y iv) la metodología general que como Anexo II forma parte de la presente. 2.- Modificar el artículo 3 de la Resolución ENRE N° 322/2004 y donde dice: "veinticuatro cuotas mensuales", debe ser sustituido por: "veinte cuotas mensuales". 3.- Instruir a CAMMESA para que cada mes que facture, calcule el ajuste del contrato, verificando que los costos de los rubros principales que la componen y que se especifiquen, hayan alcanzado un valor tal que resulte una variación promedio de los precios del contrato de la ampliación superior al DIEZ POR CIENTO (10%) conforme el mecanismo que como Anexo II forma parte de la presente conforme lo dispuesto en el Decreto N° 634/2003, y una vez determinado dicho ajuste proceda al pago de la cuota correspondiente. 4.- Instruir a CAMMESA a que teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2 y 3 precedentes proceda a calcular la remuneración a "TRANSENER S.A." por el concepto de inspección y supervisión conforme lo aprobado en la Resolución ENRE N° 60/2003. 5.- Instruir a CAMMESA para que efectúe los ajustes pertinentes a los pagos de los beneficiarios, que surjan de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 precedentes. 6.- Notifíquese a "TRANSENER S.A.", a "CAMMESA", a "ABB S.A.a "EDENOR. S.A."; y a "EDESUR S.A.". . Firmado: JORGE DANIEL BELENDA — Vocal tercero — MARCELO BALDOMIR KIENER — Vocal Primero — RICARDO A. MARTINEZ LEONE — Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 18/4 N° 476.905 v. 18/4/2005

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 174/05**

**ACTA N° 763**

**Expediente ENRE N° 14.044/03**

Bs. As., 7/4/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (575) usuarios individualizados en la tabla "Penalizaciones no acreditadas" incluida en el archivo "Penalizaciones no acreditadas Tabla 13" que se encuentra agregado a fojas 128, y que fuera acompañado conjuntamente con la formulación de cargos, las multas correspondientes a demora en la rehabilitación, conforme se detalla en el campo "MULTA_CALC", actualizadas a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 2.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (599) usuarios individualizados en la tabla "Penalizaciones no acreditadas" incluida en el archivo "Penalizaciones no acreditadas Tabla 14" que se encuentra agregado a fojas 128, y que fuera acompañado conjuntamente con la formulación de cargos, las multas correspondientes a demora en la conexión, conforme se detalla en el campo "MULTA_CALC" actualizadas a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 3.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los CINCUENTA Y SIETE (57) usuarios individualizados en la tabla "Penaliz con solic excl rechazada" incluida en el archivo "Resultado del análisis de exclusiones Tabla 13" que se encuentra agregado a fojas 128, y que fuera acompañado conjuntamente con la formulación de cargos, las multas correspondientes a demora en la rehabilitación, conforme se detalla en el campo "MULTA_CALC" desde la fecha en que correspondió abonarlas, actualizadas a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 4.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los DOSCIENTOS CINCO (205) usuarios individualizados en la tabla "Penaliz con solic excl rechazada" incluida en el archivo "Resultado del análisis de exclusiones Tabla 14" que se encuentra agregado a fojas 128, y que fuera acompañado conjuntamente con la formulación de cargos, las multas correspondientes a demora en la conexión, conforme se detalla en el campo "MULTA_CALC" desde la fecha en que correspondió abonarlas, actualizadas a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos

en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 5.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los CINCUENTA Y CINCO (55) usuarios identificados en el archivo "Notificaciones tardías 14044 - Módulos.xls" que se encuentra agregado a fojas 161, un importe en pesos equivalente a 25 kWh, 40 kWh, 100 kWh ó 500 kWh por cada módulo de atraso, en cada uno de los casos involucrados, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 ó Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por incumplimiento al plazo de respuesta de los Reclamos formulados por los usuarios, establecido en el artículo 4° inciso j) apartado I del Reglamento de Suministro. 6.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los CINCUENTA Y OCHO (58) usuarios individualizados en la tabla "T16 falta notific - Sin descargo" incluida en el archivo "Análisis de Descargo EDESUR 3°03.mdb" obrante a fojas 153, un importe equivalente en pesos a 1.000 kWh o 1500 kWh a cada uno de los casos involucrados, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial o Tarifa 1 General respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por no haber notificado por escrito a los usuarios respecto al resultado de sus Reclamos, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 4° inciso J) apartado I) segundo párrafo del Reglamento de Suministro. 7.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los TRECE (13) usuarios individualizados en la tabla "T16 — Susp o Baja efectuada con Reclamo en curso - Sin descargo" incluida en el archivo "Análisis descargo EDESUR 3°03.mdb" obrante a fojas 153, un importe equivalente en pesos a 1.000 kWh o 1500 kWh a cada uno de los casos involucrados, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial o Tarifa 1 General respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por haber suspendido o cortado el suministro a los usuarios involucrados con Reclamos por error de facturación pendientes de Resolución, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 4° inciso j) apartado III) del Reglamento de Suministro. 8.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los CIENTO VEINTIDOS (122) usuarios identificados en el archivo "Suspensiones indebidas 14044 - Módulos.xls" que se encuentra agregado a fojas 161, un importe en pesos equivalente a 200 kWh, 300 kWh, 800 kWh ó 4000 kWh por cada módulo de atraso, en cada uno de los casos involucrados, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por incumplimiento al plazo de respuesta de los Reclamos formulados por los usuarios, establecido en el artículo 4° inciso j) apartado IV del Reglamento de Suministro. 9.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los CIENTO VEINTIDOS (122) usuarios individualizados - NOVENTA Y SIETE (97) en las tabla "Suspensiones declaradas como indebidas por la empresa" y VEINTICINCO (25) en la tabla "Suspensiones indebidas" del archivo "Suspensiones indebidas Tabla 13.mdb" que se encuentra agregado a fojas 128, y que fuera acompañado conjuntamente con la formulación de cargos, el 10% de la facturación erróneamente objetada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4° inciso j) apartado IV) del Reglamento de Suministro. 10.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los SESENTA Y SEIS (66) usuarios indicados en la tabla "Costo de Conexión superior al máximo" incluida en el archivo "Costo de conexión Tabla 14.mdb" que se encuentra agregado a fojas 128, y que fuera acompañado conjuntamente con la formulación de cargos, los importes facturados en exceso, de conformidad con las diferencias reflejadas en el campo DIF_COST_CNX del correspondiente archivo, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses y penalidad previstos en el artículo 4° inciso f) del Reglamento de Suministro, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° inciso b) del citado reglamento y artículo 27 del Contrato de Concesión. 11.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149) usuarios detallados en la tabla "Penalizaciones pendientes de acreditación" incluidas en el archivo "Penalizaciones Tabla 13.mdb" obrante a fojas 128, y que fuera acompañado conjuntamente con la formulación de cargos, las multas correspondientes a demora en la rehabilitación, conforme se detalla en el campo "MULTA_CALC" actualizadas a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 12.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los CIENTO SETENTA Y UN (171) usuarios detallados en la tabla "Penalizaciones pendientes de acreditación" incluidas en el archivo "Penalizaciones Tabla 14.mdb" obrante a fojas 128, y que fuera acompañado conjuntamente con la formulación de cargos, las multas correspondientes a demora en la conexión, conforme se detalla en el campo "MULTA_CALC", actualizadas a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 13. Aplicar a EDESUR S.A., conforme lo dispuesto en los numerales 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 308.138 kWh, calculada como se detalla en el Anexo a la presente, que forma parte integrante de la misma. El monto de dicha sanción deberá determinarse de acuerdo con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2, 4 y 5 de la Resolución ENRE N° 2/98, en las Tablas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y Observaciones del anexo a la mencionada Resolución, en los puntos 4.1 y 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y en los artículos 25 incisos a), x) e y) y 27 del citado Contrato. 14. Aplicar a EDESUR S.A., conforme lo dispuesto en el numeral 6.7 del Subanexo, 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 100.000 kW/h, calculada de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 inciso x) del Contrato de Concesión. 15.- Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a décimo segundo, deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo es bajo apercibimiento de ejecución. 16.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, EDESUR S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 17.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo decimoquinto deberán consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE N° 174/2005".- 18.- Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del período controlado—, EDESUR S.A. deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 325/00. 19.- Los importes de multa establecidos en los artículos decimotercero y décimo cuarto de la presente Resolución deberán ser depositados, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 20.- EDESUR S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución. 21.- Notifíquese a EDESUR S.A. esta Resolución y su Anexo, con copia de los informes obrantes a fojas 142/155 (incluso copia del soporte informático de fojas 153) y 158/160 (incluso copia del soporte informático de fojas 161) y del Dictamen Jurídico de fojas 163/164 que forman parte de la presente Resolución. Hágase saber que: a) se otorga vista del Expediente, por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales. 22.- Asimismo se hace saber a la concesionaria que de conformidad a lo dispuesto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, no se dará trámite a los Recursos si previamente no se hacen efectivas las multas dispuestas en esta Resolución. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que transcurra desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago. . Firmado: JORGE DANIEL BELENDA — Vocal tercero — MARCELO BALDOMIR KIENER — Vocal Primero — RICARDO A. MARTINEZ LEONE — Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30,.y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 18/4 N° 476.912 v. 18/4/2005

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 175/05**

**ACTA N° 763**

**Expediente ENRE N° 15.807/04**

Bs. As., 7/4/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a EDENOR S.A. por la suspensión de la campaña de medición durante el período comprendido entre los días 2 de abril y 11 de agosto de 2002, en el curso del Décimo Segundo semestre de la etapa 2 (marzo - agosto de 2002), de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, y aplicar una multa $ 11.707.851,82 (PESOS ONCE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 82/100) con relación a las mediciones monofásicas y $ 1.875.299,54 (PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 54/100) con relación a las mediciones trifásicas. 2.- El importe de la multa establecida en el artículo precedente deberá ser depositado en el plazo de CINCO (5) DIAS hábiles administrativos en la cuenta abierta de conformidad con la Resolución ENRE N° 171/00 y acreditada oportunamente a los "usuarios activos" en los términos previstos en la misma Resolución. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 3.- EDENOR S.A. deberá entregar al ENRE, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación de respaldo del depósito a que se refiere el artículo anterior, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución. 4- Notifíquese a EDENOR S.A. con copia del Informe Técnico y del Dictamen Legal de fojas 71 y siguientes y hágase saber que a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (T.O. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales, y c) todo lo previsto en la presente Resolución es bajo apercibimiento de ejecución. Los Recursos que se interpongan contra esta Resolución no suspenderán su ejecución ni sus efectos (artículo 12 de la Ley N° 19.549). 5.- Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, no se dará trámite a ningún Recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones y/o sanciones dispuestas en esta Resolución. Los pagos posteriores al momento en que deben satisfacerse se deberán efectuarse con más los intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina calculados para el lapso que va desde ese momento y hasta su efectivo pago. . Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero - MARCELO BALDOMIR KIENER - Vocal Primero - RICARDO A. MARTINEZ LEONE - Vicepresidente.

e. 18/4 N° 476.916 v. 18/4/2005

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 176/05**

**ACTA N° 763**

**Expediente ENRE N° 15.817/04**

Bs. As., 7/4/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a EDESUR S.A. por la suspensión de la campaña de medición durante el período comprendido entre los días 16 de abril y 20 de agosto de 2002, en el curso del Décimo Segundo semestre de la etapa 2 (marzo - agosto de 2002), de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, y aplicar una multa $10.183.770,14 (PESOS DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA CON 14/100) con relación a las mediciones monofásicas y $1.650.361,48 (PESOS UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON 48/100) con relación a las mediciones trifásicas. 2.- El importe de la multa establecida en el artículo precedente deberá ser depositado en el plazo de CINCO (5) DIAS hábiles administrativos en la cuenta abierta de conformidad con la Resolución ENRE N° 171/00 y acreditada oportunamente a los "usuarios activos" en los términos previstos en la misma Resolución. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 3.- EDESUR S.A. deberá entregar al ENRE, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación de respaldo del depósito a que se refiere el artículo anterior, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución. 4- Notifíquese a EDESUR S.A. con copia del Informe Técnico y del Dictamen Legal de fojas 105 y siguientes y hágase saber que a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (T.O. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el

artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales, y c) todo lo previsto en la presente Resolución es bajo apercibimiento de ejecución. Los Recursos que se interpongan contra esta Resolución no suspenderán su ejecución ni sus efectos (artículo 12 de la Ley N° 19.549). 5.- Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, no se dará trámite a ningún Recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones y/o sanciones dispuestas en esta Resolución. Los pagos posteriores al momento en que deben satisfacerse deberán efectuarse con más los intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina calculados para el lapso que va desde ese momento y hasta su efectivo pago. . Firmado: JORGE DANIEL BELENDA — Vocal tercero — MARCELO BALDOMIR KIENER — Vocal Primero — RICARDO A. MARTINEZ LEONE — Vicepresidente.

e. 18/4 N° 476.919 v. 18/4/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**Codigo Aduanero (Ley 22.415. art. 1013 inc. "h" y 1101)**

**Edicto Nro. 12**

28/3/2005

Por ignorarse domicilio, se cita a la firma APROTEX S.A. C.U.I.T. 30-69036901-6, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas en sumario, 12198-194-2004 EX 602.567/98 (por la infracción al art. 970 del Código Aduanero, con relación a La mercadería ingresada temporalmente mediante D.I.T. 6237/9/97, que tramita en la Sec. N° 4 - Hipólito Yrigoyen 460 1° Piso CAP. FED., bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1.004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima por la suma de ($ 101.886,54) y el abandono de la mercadería en cuestión a favor del Estado con entrega en Zona Primaria Aduanera atento que es de importación definitiva prohibida, dentro del plazo arriba señalado producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (art. 930, 931 y 932 del C.A.). Asimismo se hace saber que la suma de los tributos debidos asciende a la suma de ($165.243,64) Fdo. Dra. SILVIA EDITH DOZ, Jefa Div. Sec. de Act. Nro. 4 del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 18/4 N° 476.993 v. 18/4/2005

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h y 1101)**

Por ignorarse el, domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días Hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. - Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de Ley (art. 1004 ). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal. y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932).- Fdo. DR. JOSE CASTRO, 2.DO. JEFE DE LA DIVISION SECRETARIA DE ACTUACION N° 4.

| Sumario | Infrac. | Causante | Tributo | Multa Mínima |
|---|---|---|---|---|
| 605.396/03 | 970 CA | INTERNATIONAL MERCO GROUP SA | $ 20.487,76 | $ 8.773,06 |
| 605.619/03 | 970 CA | INTERNATIONAL MERCO GROUP SA | $ 52.897.19 | $29.103.84 |
| 605.397/03 | 970 CA | INTERNATIONAL MERCO GROUP SA | $ 21.837,52 | $ 9.641,60 |
| 605.402/03 | 970 CA | INTERNATIONAL MERCO GROUP SA | $ 62.072,33 | $ 32.233,86 |
| 605.506/03 12.039-121-2005 | 970 CA | INTERNATIONAL MERCO GROUP SA | $ 31.918.93 | $ 21.618.74 |
| 605.403/03 | 970 CA | INTERNATIONAL MERCO GROUP SA | $ 108.034,89 | $70.088,32 |
| 605.395/03 | 970 CA | INTERNATIONAL MERCO GROUP SA | $ 51.370,55 | $27.793.75 |
| 605.399/03 | 970 CA | INTERNATIONAL MERCO GROUP SA | $ 20.316,88 | $12.039,34 |
| 605.620/03 | 970 CA | INTERNATIONAL MERCO GROUP SA | $36.129,39 | $20.953.68 |
| 605.400/03 | 970CA | INTERNATIONAL MERCO GROUP SA | $34.707,41 | $20.960,78 |
| 605.398/03 | 970 CA | INTERNATIONAL MERCO GROUP SA | $ 14.862,31 | $8.556.68 |
| 605.401/03 | 970 CA | INTERNATIONAL MERCO GROUP SA | $ 29.206,41 | $ 18.425.61 |
| 605.497/03 | 970 CA | INTERNATIONAL MERCO GROUP SA | $ 50.906,80 | $25.759,18 |
| 605.599/03 | 970 CA | INTERNATIONAL MERCO GROUP SA | $ 65.052,17 | $ 42.242,95 |
| 600.355/03 | 968 CA | JORGE STREITFELD | | $ 113,80 |

e. 18/4 N° 476.994 e. 18/4/2005

**SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Trébol blanco (Trifolium repens) de nombre Goliath obtenida por GENTOS S.A..

Solicitante: GENTOS S.A..

Representante legal: Ing. Agr. Joaquín González Bonorino

Patrocinante: Ing. Agr. Joaquín González Bonorino

Fundamentación de novedad: Goliath es una variedad de floración tardía, su ciclo es 26 días más tardío que El Lucero MAG. Goliath, tiene un hábito de planta erecto, con un altura menor al El Lucero MAG, 3,5 cm más baja; Goliath presenta hojas que tienen máculas del tipo entero, 66% vs 74% en El Lucero MAG. Los ensayos agronómicos de comparación de cultivares, fueron realizados en la Estación Experimental INIA La Estanzuela R.O. del Uruguay durante los años 2002, 2003 y 2004.

Fecha de verificación de estabilidad: 15/03/2002

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 18/4 N° 35.992 v. 18/4/2005

**SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Alfalfa (Medicago sativa) de nombre 57Q75 obtenida por Pioneer Hi-Bred International, Inc..

Solicitante: Pioneer Hi-Bred International, Inc..

Representante legal: Pioneer Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Vignolo, Alberto Atilio

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado, 57Q75 se diferencia de la variedad 58N57 por las siguientes características:

| | 57Q75 | 58N57 |
|---|---|---|
| Bacteriosis | 29% MR | 13.5% BR |
| Fusariosis | 62% AR | 48.9% R |
| Nemátode del tallo | 42% R | 26.9% MR |
| Verticilium | 45% R | 8.9% BR |

Fecha de verificación de estabilidad: 1999

Se recibirán las Impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 18/4 N° 13.869 v. 18/4/2005

**SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitegenética de Maíz línea (Zea mays) de nombre PH7WD obtenida por Pioneer Argentina S.A..

Solicitante: Pioneer Argentina S.A..

Representante legal: Ing. Agr. Teresita Martín

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martín

Fundamentación de novedad: La línea PH7WD de tipo anaranjado fue desarrollada por Pioneer Argentina S.A. y presenta las siguientes características:

Altura de la planta: 160 cm

Altura de la espiga: 65 cm

Número de ramificaciones primarias: 8

Longitud del eje central : 31 cm

Anteras color: Rosado

Estigmas color: Verde

Espiga porte: Erecta

Antesis al 50%: 77 días

Flor femenina al 50%: 77 días

Fecha de verificación de estabilidad: 1998

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 18/4 N° 13.870 v. 18/4/2005

**SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitegenética de Maíz línea (Zea mays) de nombre PHW4A2 obtenida por Pioneer Hi-Bred International, Inc..

Solicitante: Pioneer Hi-Bred International, Inc..

Representante legal: Pioneer Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martín

Fundamentación de novedad: La línea PHW4A2 de tipo amarillento desarrollada en los Estados Unidos de Norte América por Pioneer Hi-Bred International, Inc. e introducida en la Argentina por Pioneer Argentina S.A., presenta las siguientes características:

Altura de la planta: 190 cm

Altura de la espiga: 55 cm

Número de ramificaciones primarias: 6

Longitud del eje central: 32 cm

Anteras color: Amarillas

Estigmas color: Verde

Espiga porte: Erecta

Antesis al 50%: 79 días

Flor femenina al 50%: 80 días

Fecha de verificación de estabilidad: 2000

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 18/4 N° 13.871 v. 18/4/2005

**SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/31, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitegenética de Maíz línea (Zea mays) de nombre PHJTM4 obtenida por Pioneer Argentina S.A..

Solicitante: Pioneer Argentina S.A..

Representante legal: Ing. Agr. Teresita Martín

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martín

Fundamentación de novedad: La línea PHJTM4 de tipo anaranjado amarillento fue desarrollada por Pioneer Argentina S.A. y presenta las siguientes características:

Altura de la planta: 200 cm

Altura de la espiga: 55 cm

Número de ramificaciones primarias: 6

Longitud del eje central: 25 cm

Anteras color: Púrpura

Estigmas color: Incoloro

Espiga porte: Oblícua

Antesis al 50%: 75 días

Flor femenina al 50%: 75 días

Fecha de verificación de estabilidad: 2003

Se recibirán las Impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 18/4 N° 13.872 v. 18/4/2005

— ACLARACION —

## MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

**Resolución N° 339/2005**

En la edición del 15 de abril de 2005, en la que se publicó como Aviso Oficial la citada Resolución, se consignó erróneamente la fecha de dictado de la norma, siendo la correcta 6 de abril de 2005.

e. 18/4 N° 476.956 v. 18/4/2005

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**CODIGO ADUANERO (LEY 22.415, Art. 1013 inc. H)**

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas físicas y jurídicas que se detallan a continuación para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles se presenten a reemplazar las garantías oportunamente constituidas, por otras de una Compañía de seguros habilitada para operar ante la Aduana a efectos de preservar el crédito fiscal, bajo apercibimiento de aplicarse el Art. 103 Apartado 1 de la Ley 22.415, por considerarlas incursas en lo previsto en el Apartado 2 del Art. 97 del citado texto legal. – Fdo. C.P. MIRTA CASCO, 2° Jefa (interina) de la División Documentación Fiscal. Publíquese por el plazo de 1 (un) día.

| CUIT | RAZON SOCIAL |
|---|---|
| 30656013741 | INEDIT S.A. |
| 30627968732 | RODACROSS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA |
| 30663414514 | ASH ARGESLIM HOLE S.A. |
| 30617871420 | AREMON SA. |
| 30598545282 | FABRICA ARGENTINA DE MATERIALES IMPERMEABILIZANTES S.A |
| 30627691765 | CHAMBERS S.A. |

C.P. MIRTA A. CASCO, 2° Jefa Interina, División Documentación Fiscal.

e. 18/4 N° 477.061 v. 18/4/2005

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**CODIGO ADUANERO (LEY 22.415, Art. 1013 inc. H)**

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas físicas y jurídicas que se detallan a continuación para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles concurra el representante legal o apoderado con los instrumentos que acrediten su personería legal a la Sección Control de la Recaudación y Garantías —Azopardo 350 Piso 3 Capital Federal—, a los efectos de retirar las garantías liberadas en el horario de 10.00 a 15.00 hs, atento lo normado en la Resolución General AFIP N° 1528/03 - Anexo I - punto B 9 que establece que "Si un contribuyente no concurriera a retirar los instrumentos de garantía o cheques puestos a su disposición con motivo de la liberación de garantías, las mismas serán dadas de baja del sistema si no se presentara dentro de los noventa (90) días de notificada su liberación. Los fondos remanentes serán girados a Rentas Generales". — C.P. MIRTA A. CASCO 2° Jefa Interina. División Documentación Fiscal.

| CUIT | RAZON SOCIAL |
|---|---|
| 30707496629 | DAIKIN AIR CONDITIONING ARGENTINA S.A. |
| 30707544712 | BANDAS Y CORREAS TRANSPORTADORAS S.R.L. |
| 30635530665 | BERTRAND FAURE ARGENTINA S.A. |
| 30698517820 | CASAS MARIA BEATRIZ Y CASAS ARREGUI PABLO |
| 30691200600 | ARGEN SOUND SA. |
| 33627561909 | AGRINCO SA. |
| 30503904183 | ANDRES N. BERTOTTO SAIC. |
| 30682406190 | AMERICAN COSMETICS S.A. |
| 30647357357 | DOÑA ZULEMA S.A. |
| 30550059998 | DULMES S.A. |
| 33707344569 | DOSO S.R.L. |
| 30707448756 | DHM GRAFICA S.A. |
| 27227736599 | D´ERRICO PAOLA MARIA |
| 30707011994 | DRAGON S.A. |

e. 18/4 N° 477.071 v. 18/4/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**ANEXO A**

**EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959**

**DECRETO Nº 1386/01 - RESOLUCION GENERAL Nº 1482**

| C.U.I.T. | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL | VIGENCIA | |
|---|---|---|---|
| | | DESDE | HASTA |
| 20052613826 | CORRENTI, ENZO BAUTISTA | 21/04/03 | 23/01/04 |
| 20062839601 | REINERO, VALERIO JUAN | 21/04/03 | 23/01/04 |
| 20062854554 | FRAUNNHOFER, ALFREDO ANDRES | 21/04/03 | 23/01/04 |
| 20062866730 | MANGANELLI, ROBERTO | 21/04/03 | 23/01/04 |
| 20062930315 | REINERO, JOSE ANTONIO | 21/04/03 | 23/01/04 |
| 20062938529 | BECERRA, PABLO ALBERTO | 21/04/03 | 23/01/04 |
| 20062938936 | AIRALDO, VICTOR RAMON | 21/04/03 | 23/01/04 |
| 20063097544 | GIAMPIERI, JUAN CARLOS | 21/04/03 | 23/01/04 |
| 20172930299 | MANGANELLI, JORGE ALBERTO | 21/04/03 | 23/01/04 |
| 20230048941 | MANGANELLI, CLAUDIO RENE | 21/04/03 | 23/01/04 |
| 27039645888 | MONDINO, MARY LEVYS | 21/04/03 | 23/01/04 |
| 27049651770 | APENDINO, ELBA | 21/04/03 | 23/01/04 |

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II Dirección General Impositiva

e. 18/4 N° 477.136 v. 18/4/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS**

**RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100**

| CUIT | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION | DEPEND. | DOMICILIO FISCAL | NRO. INSCR. |
|---|---|---|---|---|
| | | AUTOIMPRESORES | | |
| 30608359032 | VERGARA Y CIA SRL | 858 | LA RIOJA 2424-SANTA FE | 857425/1 |
| 30612578784 | NITRALCO S.A. | 130 | CALLE 554 NRO.1640 QUEQUEN | 129108/4 |
| | | IMPRENTAS | | |
| 23178818449 | RETA HECTOR DANIEL | 117 | SAN MARTIN 531 | 116005/0 |
| 27112567688 | GIMENEZ, ANA MARIA | 551 | PUESTO DEL MARQUEZ N° 35 - S.S. DE JUJUY | 550264/0 |
| 27166715178 | ARANDA STELLA MARIS | 703 | B 96 VIVIENDAS CASA 24 8316-PLOTTIER NQN | 702073/2 |
| 27232810829 | BENITEZ LORENA GISELLE | 120 | LINIERS N° 818 | 119119/5 |

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. N° 100

| CUIT | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION | DEPEND. | DOMICILIO FISCAL | NRO. INSCR. |
|---|---|---|---|---|
| | | AUTOIMPRESORES | | |
| 30539365181 | AUTOMIC SA | 858 | FACUNDO ZUVIRIA 4975-SANTA FE | 857068/0 |
| | | IMPRENTAS | | |
| 30708198869 | SANTANGELO SRL | 858 | 1° DE MAYO 4837-SANTA FE | 857215/1 |

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva

e. 18/4 N° 477.132 v. 18/4/2005

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS**

**RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. NRO 100**

| CUIT | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION | DEPEND. | DOMICILIO FISCAL | NRO. INSCR. |
|---|---|---|---|---|
| | | IMPRENTA | | |
| 20125015426 | LINARES HECTOR DANIEL | 015 | LABARDEN 4054 (1678) -CASEROS- PCIA. BS. AS | 014366/9 |
| 30708442565 | ERREGE GRAFICA SRL | 050 | VIAMONTE 1692 (1055) CAPITAL FEDERAL | 049183/7 |

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Direccion General Impositiva

e. 18/4 N° 477.133 v. 18/4/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013, inc. H)

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la firma que más abajo se menciona, el auto de apertura de sumario y corrida de vista de fecha 28 de mayo de 2001, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la inconducta que se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 del Código Aduanero bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del Código Aduanero). Fdo. Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, 2º Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO: EAAA 602412/97
INCONDUCTA: Art. 97 ap. 2º del Código Aduanero.
CAUSANTE: SUPEX S.R.L. (CUIT 30-68764595-9/REGISTRO 4844664).

e. 18/4 Nº 477.304 v. 18/4/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DVSAPLA 2**

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013, inc. h) y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001/1010, 1101 y cc. Del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.). Fdo.: Dra. EDITH JURADO, 2º Jefe (Int.) de la División Secretaría de Actuación Nº 2.

| EXPEDIENTE | IMPUTADOS | INFRACCION | MULTA | ACTA-LOTE |
|---|---|---|---|---|
| 605.669/99 | SILVANA BIDEGAIN | 986 | $ 1.941 | 695/98 |
| 605.669/99 | AURORA BENITEZ GOMEZ | 986 | $ 1.728,76 | 695/98 |
| 605.669/99 | JORGE LUIS CAVIGLIA | 986 | $ 961,38 | 695/98 |
| 605.669/99 | NORA DI MARIA | 986 | $ 1.084,18 | 985/98 |

e. 18/4 Nº 477.300 v. 18/4/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013, inc. h)

Por ignorarse el domicilio, se hace saber a la firma que más abajo se menciona el auto de apertura de sumario y corrida de vista, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la inconducta que se indica, bajo apercibimento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina Aduanera (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.) Fdo. Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, Segunda Jefa del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

INCONDUCTA: ART. 97 AP. 2º del Código Aduanero

| EXPEDIENTE Nº | CAUSANTE |
|---|---|
| EAAA 601.310/00 | CASTRO CARLOS MARTIN |
| ADGA 409.853/04 | TODOIMPORT S.A. |
| ADGA 411.408/02 | IMPORTADORA IMPERIO S.R.L. |
| ADGA 400.773/02 | JAYPLEN S.A. |
| ADGA 400.771/02 | ALCAT-CAPIZZI Y ASOC.S.R.L. |
| ADGA 604.602/01 | ICQ S.R.L. |
| ADGA 400.768/02 | FURLANETTO S.A.C.I.F.I.MA. |
| ADGA 604.761/01 | TIRONI MABEL GRACIELA |

e. 18/4 Nº 477.294 v. 18/4/2005




**UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS Y SERVICIOS PUBLICOS**

**Disposición Nº 9/2005**

Bs. As., 14/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0073380/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972 los Decretos Nros. 311 del 3 de julio de 2003 y 1172 del 3 de diciembre de 2003, la Resolución Conjunta Nº 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de agosto de 2003, la Resolución Conjunta Nº 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar la crítica situación.

Que las estipulaciones contenidas en la Ley Nº 25.561 han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820 y 25.972 así como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

Que por el Decreto Nº 311 del 3 de julio de 2003 se creó la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para llevar a cabo la renegociación con las Empresas Prestatarias de Servicios Públicos.

Que a dicha Unidad se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos integrales o parciales con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, así como también efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

Que con fecha 11 de abril de 2005 se remitió a la empresa Gas Natural BAN S.A. la propuesta de adecuación de su contrato de licencia, mediante Nota UNIREN Nº 880/2005, la que se encuentra agregada en el Expediente Nº S01:0254816/2002 a fojas 922/948, cuya copia, como Anexo, forma parte integrante de la presente disposición, la que fue acompañada por un proyecto de Carta de Entendimiento a suscribir entre las partes.

Que la nota mencionada precedentemente impulsaba un proceso de discusión dado que, por medio de la misma, se invitaba a dicha empresa a concretar reuniones con los equipos técnicos de esta Unidad de Renegociación para avanzar en la formalización del acuerdo a suscribir.

Que a la fecha no hubo acuerdo alguno entre la empresa referida y esta Unidad de Renegociación, razón por la cual resulta necesario proceder a impulsar el proceso administrativo previsto en la normativa dentro de la cual se lleva a cabo la renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el Artículo 11 de la Resolución Conjunta Nº 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de agosto de 2003 establece que en caso de no ser factible la renegociación, luego del análisis del contrato respectivo, la Presidencia de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el marco de lo previsto en el Artículo 1º inciso e) del Decreto Nº 311/03, elevará las actuaciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL con la recomendación o propuesta ejecutiva que se considere aplicable al mismo.

Que el Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003 aprobó el Reglamento General de Audiencias Públicas para el PODER EJECUTIVO NACIONAL a fin de habilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse.

Que la Resolución Conjunta Nº 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo de 2005 convocó a Audiencias Públicas a los efectos de considerar los términos y condiciones de los posibles adecuaciones contractuales que fueran tratadas o, en su caso, los acuerdos preliminares arribados, entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos detalladas en el Anexo que forma parte integrante de la mencionada resolución conjunta.

Que la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra a cargo de la implementación, organización general y presidencia de las Audiencias Públicas, debiendo, en consecuencia, adoptar las decisiones e instrumentar las diversas acciones que resulten conducentes para la concreción y desarrollo de las mencionadas audiencias.

Que la Audiencia Pública convocada para considerar la propuesta de adecuación del contrato de licencia de la empresa Gas Natural BAN S.A. fue fijada para el día 13 de mayo de 2005.

Que en virtud de ello es necesario determinar el lugar de realización de la Audiencia Pública, habilitar el Registro de Participantes y establecer el lugar y horario para tomar vista de las actuaciones y para inscribirse en dicha Audiencia Pública.

Que corresponde informar del dictado de la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, instituida por el Artículo 20 de la Ley Nº 25.561.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 5º de la Resolución Conjunta Nº 123/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 237/05 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS
DE SERVICIOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — La Audiencia Pública convocada para el día 13 de mayo de 2005 por la Resolución Conjunta Nº 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo de 2005 se realizará para considerar la propuesta de adecuación del contrato de licencia de la empresa Gas Natural BAN S.A. efectuada por la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS a dicha empresa por Nota Nº 880 de fecha 11 de abril de 2005 obrante a fojas 922/948 del Expediente Nº S01:0254816/2002 y cuya copia se agrega como Anexo formando parte integrante de la presente medida.

Dicha Audiencia Pública será celebrada en la sede de la ASOCIACION CULTURAL Y DEPORTIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sita en la calle Juan C. Milberg Nº 665, Rincón de Milberg, Partido de Tigre, Provincia de BUENOS AIRES y dará comienzo a las 09:00 horas.

ARTICULO 2º — El Registro de Participantes, en el cual podrán inscribirse todos los interesados en tomar parte en la Audiencia Pública mencionada en el artículo anterior, quedará habilitado a partir del día 26 de abril de 2005 y hasta el 10 de mayo de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250, quinto piso, oficina 540, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Aclárase que para presenciar la audiencia pública objeto de la presente disposición no resulta necesario cumplir con el requisito mencionado anteriormente.

ARTICULO 3º — Los interesados podrán tomar vista de las actuaciones administrativas vinculadas al objeto de la Audiencia Pública a partir del día 26 de abril de 2005 y hasta el 10 de mayo de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Paseo Colón Nº 189, cuarto piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 4º — Aquellos interesados en participar de las Audiencias Públicas y que se domicilien en un radio mayor a CINCUENTA KILOMETROS (50 km.) de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, podrán anotarse en el Registro de Participantes enviando una presentación por correo dirigida a "UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, Avenida Paseo Colón Nº 189, cuarto piso, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (C 1063 ACB) AUDIENCIAS PUBLICAS", que deberá recepcionarse con antelación al cierre de los respectivos Registros.

Los interesados deberán adjuntar en el envío postal:

a) el formulario de inscripción en el Registro de Participantes completado con los datos exigidos;

b) UN (1) informe por escrito que refleje el contenido de la exposición a realizar en la pertinente Audiencia Pública, y

c) fotocopias del documento de identidad donde consten los datos personales y el domicilio.

Podrán acompañar asimismo, toda otra documentación y/o propuestas relacionadas con el tema en consulta.

La SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS procederá a comunicar a quienes hubieran efectuado tales presentaciones, su inclusión en el Registro de Participantes de la respectiva Audiencia Pública, a través de correo, fax o correo electrónico, haciéndose entrega del certificado de inscripción en el momento previo a la apertura del acto de la misma.

ARTICULO 5º — Comuníquese la presente medida a:

La licenciataria Gas Natural BAN S.A.

El DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION y los respectivos DEFENSORES DEL PUEBLO de las distintas jurisdicciones involucradas.

El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (E.N.A.R.G.A.S).

La SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

El Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES.

Las ASOCIACIONES DE USUARIOS debidamente registradas.

Cualquier otra institución pública o privada cuya opinión considere relevante la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 6º — Publíquese la presente medida durante DOS (2) días en el Boletín Oficial y en DOS (2) diarios de circulación nacional y difúndase a través del sitio de internet de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, (www.uniren.gov.ar).

ARTICULO 7º — Comuníquese la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, conforme a lo previsto en el Artículo 20 de la Ley Nº 25.561.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

NOTA UNIREN Nº 880/05

Buenos Aires, 11 ABR. 2005

Señores
GAS NATURAL BAN S.A.
At. Ing. D. Pedro SAENZ DE SANTA MARIA
Gerente General

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en relación con la renegociación de la licencia de Distribución de Gas Natural que se está llevando a cabo con esa empresa, en función de lo establecido en la Ley Nº 25.561 y demás normas vinculadas, a fin de adjuntarle un proyecto de Carta de Entendimiento con los términos de la propuesta del Gobierno, considerando los avances de las tratativas realizadas hasta la fecha.

Como es de su conocimiento, conforme lo dispuesto por la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción Nº 123/05 y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Nº 237/05, el día 13 de mayo de 2005 se realizará una Audiencia Pública para considerar la Carta de Entendimiento.

Al mismo tiempo le informo la disposición de esta unidad para discutir o aclarar los términos de la propuesta remitida.

Sin otro particular lo saludo atentamente.

CARTA DE ENTENDIMIENTO

En Buenos Aires a los ___ días del mes de _________ de 2005, en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos dispuesto por las leyes Nº 25.561, 25.790, 25.972 y su norma complementaria el Decreto Nº 311/03, se encuentran reunidos la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, según mandato recibido del PODER EJECUTIVO NACIONAL representada por su Secretario Ejecutivo Dr. D. Jorge Gustavo SIMEONOFF, por una parte y por la otra, la EMPRESA DISTRIBUIDORA GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA, representada por el Sr. ______, en su carácter de Apoderado, conforme lo acredita

con Poder General Amplio de Administración pasado por ante el Escribano _________ Titular del Registro _________ de Capital Federal, con fecha _________.

En esta instancia, dichas partes manifiestan haber alcanzado un consenso sobre la renegociación de la LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL cuyos aspectos principales se exponen en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

Los términos y condiciones contenidos en el presente instrumento, luego de su tratamiento en la audiencia pública a convocarse y cumplidos los demás procedimientos previstos en las normas vigentes, constituirán la base del ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL del CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, según lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.561 y sus normas complementarias y concordantes.

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto Nº /92 ha otorgado a la Empresa de Distribución de gas natural GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA la LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, tal como fuera delimitada en dicho CONTRATO DE LICENCIA con sustento en la Ley Nº 24.076.

En virtud de la grave crisis que afectara al país a fines del 2001, el CONGRESO DE LA NACION dictó la Ley Nº 25.561, por la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria hasta el 10 de diciembre de 2003, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para adoptar las medidas que permitan conjurar la crítica situación de emergencia y disponiendo la renegociación de los contratos de los servicios públicos.

Las estipulaciones contenidas en la Ley Nº 25.561, han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nº 25.790, 25.820 y 25.972 como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

El proceso de renegociación de los Contratos de LICENCIA de los Servicios Públicos ha sido reglamentado e implementado en una primera etapa institucional, básicamente, a través de los Decretos Nº 293/02 y Nº 370/02, y en una segunda etapa, por el Decreto Nº 311/03 y la Resolución Conjunta Nº 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

El Decreto Nº 311/03 estableció que el proceso de renegociación se lleve a cabo a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS —UNIREN— presidida por los Ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

A la UNIREN se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios y a cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, como también la de efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

A través de la Resolución Conjunta Nº 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se ha dispuesto que la UNIREN se integra además por un Comité Sectorial de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y por el Secretario Ejecutivo de la Unidad.

Dicho COMITE está integrado por los Secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación, y por el Secretario Ejecutivo de la UNIREN.

Dentro del proceso de renegociación que involucra al CONTRATO DE LICENCIA, se desarrolló el análisis de la situación contractual del LICENCIATARIO, así como de la agenda de temas en tratamiento, manteniéndose entre las partes diversas reuniones orientadas a posibilitar un entendimiento básico sobre la renegociación contractual.

La Secretaría Ejecutiva de la UNIREN ha dado cumplimiento a la obligación de realizar el Informe de Cumplimiento de Contratos previsto en el Artículo 13 de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción Nº 188/03 y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Nº 44/03, reglamentario del Artículo 7º del Decreto Nº 311/03, con el objeto de presentar un estado del cumplimiento de los contratos de LICENCIA nacional de transporte y de distribución de gas natural, que sirva como antecedente y como base en el proceso de renegociación de los mencionados contratos, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 25.561 y normas posteriores y complementarias. Del mismo surge que el LICENCIATARIO dio cumplimiento a las obligaciones del contrato, no siéndole aplicable ninguna causal de rescisión.

A partir de dicho informe se concluye que es necesario introducir mejoras en los sistemas de monitoreo y control de las LICENCIAS de los servicios públicos de gas natural, a fin de que los organismos competentes dispongan de la información apropiada y oportuna sobre el desarrollo del servicio y de sus perspectivas futuras, y que las tarifas a los usuarios del mismo correspondan a los costos de eficiencia de su prestación, evitando comportamientos monopólicos o de abuso de posición dominante por parte de los LICENCIATARIOS.

En la implementación futura de las mejoras en los sistemas de monitoreo y control deben tomarse todos los recaudos necesarios para que éstas no impliquen intromisiones en la gestión de las LICENCIATARIAS que afecten su eficiencia, economía y/o que trasladen a terceros su responsabilidad sobre la prestación del servicio.

El proceso de renegociación cumplido ha contemplado: a) lo dispuesto por los artículos 8º, 9º y 10 de la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790, la Ley 25.972 y el Decreto Nº 311/03, así como sus normas reglamentarias y complementarias; b) las estipulaciones contenidas en el CONTRATO DE LICENCIA; c) los antecedentes y proyecciones del servicio de la LICENCIA conforme a los informes y análisis obrantes; y d) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social de nuestro país.

Habiéndose realizado las evaluaciones pertinentes y desarrollado el proceso de negociación, se encuentra necesario y conveniente adecuar ciertos contenidos del CONTRATO DE LICENCIA en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer condiciones transitorias y permanentes que propendan al equilibrio contractual entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO.

A efectos de proveer a la LICENCIA de los recursos necesarios para sostener la continuidad, calidad y seguridad del servicio público es requerido adoptar ciertas medidas transitorias que atenúen el impacto del incremento de los costos de prestación del servicio en la remuneración del LICENCIATARIO.

Dichas medidas no deben considerarse de ninguna manera cambios en el sistema de incentivos económicos y/o de responsabilidad en la gestión del servicio que le cabe al LICENCIATARIO, cuyo objetivo central es apuntar a una prestación eficiente y de mínimo costo.

Los términos que se estiman razonables para adecuar las condiciones de la LICENCIA a la situación descripta, constituyen los puntos que integran la presente.

Esta CARTA DE ENTENDIMIENTO constituye la base y fija las condiciones del acuerdo de renegociación a celebrarse entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO y será sometida previamente a un proceso de Audiencia Pública, en función de posibilitar su análisis ante la opinión pública, favoreciendo así la participación ciudadana a través del debate y la expresión de las opiniones de todos los actores involucrados, cuyo resultado habrá de considerarse en el proceso de toma de decisión sobre el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL a celebrarse.

Para arribar a la celebración del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO, deberán cumplirse con los procedimientos establecidos en las Leyes Nº 25.561 y 25.790, resultando dicho ACUERDO facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de OTORGANTE del servicio LICENCIADO objeto del presente ENTENDIMIENTO.

PARTE SEGUNDA

GLOSARIO

A los efectos interpretativos, los términos utilizados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO tendrán el significado asignado en el glosario que se detalla a continuación:

ACTA ACUERDO: Es el instrumento que contendrá el Acuerdo de Renegociación Contractual Integral suscripto por el OTORGANTE y el LICENCIATARIO.

ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL; o ACUERDO DE RENEGOCIACION; o ACUERDO: Es el convenio a celebrar entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO, en los términos y condiciones fijadas en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO con el objeto de renegociar el CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nros. 25.561, 25.790 y 25.972, el Decreto Nº 311/03 y demás normativa aplicable.

AUTORIDAD DE APLICACION DEL ACTA ACUERDO: El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS - ENARGAS.

ACTIVOS ESENCIALES AFECTADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO: Son los bienes muebles e inmuebles recibidos, con más las ampliaciones, mejoras, reemplazos, renovaciones y sustituciones hechas desde la TOMA DE POSESION, en ambos casos, en la medida que sean indispensables para la prestación del Servicio Público de DISTRIBUCION de GAS NATURAL y sus características técnicas y económicas sean acordes con una prestación eficiente del servicio.

CARTA DE ENTENDIMIENTO: Es el presente documento o instrumento.

CATEGORIA USUARIO RESIDENCIAL: (a definir las categorías comprendidas).

OTORGANTE: Es el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

LICENCIATARIO: Es la DISTRIBUIDORA GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA.

CONTRATO DE LICENCIA: Es el instrumento mediante el cual el ESTADO NACIONAL otorgó la LICENCIA del servicio de DISTRIBUCION de GAS NATURAL y que fuera aprobado por el Decreto Nº ____/92.

ENARGAS o ENTE: Es el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

INDICE DE GENERAL DE VARIACION DE COSTOS - IVC: Es el índice cuyo funcionamiento se explicita en el Punto 4. de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

PEN: Es el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PAQUETE MAYORITARIO: Es el total de las acciones Clase “A” del LICENCIATARIO, cuya titularidad asegura los votos necesarios para formar la voluntad social.

PAUTAS: Es el conjunto de criterios, condiciones e instrucciones a contemplarse en el proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL: Es el período comprendido entre el 6 de enero de 2002 y el 1 de mayo de 2006.

PLAN DE INVERSIONES: Son las previsiones de inversión expresadas en términos físicos y monetarios que el LICENCIATARIO se compromete a realizar durarte el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL conforme se establece en el Punto 7 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA: Es el flujo de fondos previsto de ingresos y costos del LICENCIATARIO durante el resto del PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL conforme se establece en el Punto 6 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION: Es el régimen que determina las TARIFAS aplicables durante el resto del PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL y establece los criterios tarifarios para la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI): Es el procedimiento que implementará el ENARGAS con el objeto de determinar el nuevo régimen tarifario de la LICENCIA, conforme a lo estipulado en el Capítulo IX (Reglamento del Servicio y Tarifas) de la Ley Nº 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y las PAUTAS previstas en este instrumento. El nuevo régimen tarifario resultante de la RTI será de aplicación a partir del 1 de mayo de 2006, conforme a las condiciones que se establezcan en el ACUERDO.

TOMA DE POSESION: el acto en el cual el adjudicatario de la Licitación tomó posesión de las acciones de la SOCIEDAD DISTRIBUIDORA GAS NATURAL BAN S.A.

UNIREN: Es la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS creada por Decreto Nº 311/03, en el ámbito de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

TERMINOS Y CONDICIONES DEL ENTENDIMIENTO A SER CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL

1. CONTENIDOS BASICOS

El Acuerdo versará sobre los contenidos básicos que se desarrollan a continuación, conforme a los términos y condiciones determinados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

1.1. Determinación de las condiciones jurídicas, económico-financieras y técnicas de prestación del servicio público durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.2. Estipulación de los efectos derivados de la entrada en vigencia del ACUERDO, como también de las instancias y actividades previstas durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.3. Definición de un Régimen Tarifario para el Período de Transición Contractual en los términos y condiciones fijados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

1.4. Establecimiento de PAUTAS a aplicar en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL y de las condiciones que regirán la prestación del servicio público de DISTRIBUCION de GAS NATURAL, una vez finalizado el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.5. Establecimiento de una TARIFA SOCIAL que beneficie a los hogares indigentes.

1.6. Establecimiento de mejoras a aplicar en los sistemas de monitoreo y control de la prestación de la LICENCIA.

2. TIPO Y CARACTER DEL ACUERDO

La presente CARTA DE ENTENDIMIENTO tiene por objeto, con el criterio del esfuerzo compartido, adecuar la LICENCIA conforme la Ley 25.561 y demás normas relativas a la emergencia, procurando preservar, en el marco de dichas normas, los principios y aspectos sustantivos de la Ley 24.076 y de las regulaciones que de ella se derivan. El ACUERDO tendrá el carácter de RENEGOCIACION INTEGRAL del CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nros. 25.561, 25.790 y 25.972, y el Decreto Nº 311/03.

3. PLAZO

Las previsiones contenidas en el ACUERDO tendrán efectos para el período contractual comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la finalización del CONTRATO DE LICENCIA.

4. REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION

El ACUERDO contendrá un REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION consistente en:

4.1. La determinación de un aumento promedio del DIECIOCHO POR CIENTO (18%) sobre la remuneración actual DEL LICENCIATARIO, el cual entrará en vigencia el 1º de agosto de 2005. Dicho aumento no podrá resultar en un incremento de la tarifa media de la Distribuidora al consumidor superior al ___ POR CIENTO (___ %). Asimismo, durante el resto del PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL los usuarios encuadrados en las tarifas residenciales no serán afectados por el aumento de la remuneración establecido en este apartado, aplicándose el mismo sólo sobre las restantes categorías tarifarias.

La remuneración determinada en las condiciones establecidas en el ACUERDO permitirá al LICENCIATARIO prestar el servicio de distribución de GAS NATURAL cubriendo los costos totales conforme a la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA contemplada en el presente instrumento.

El incremento previsto en este apartado se aplicará también a las tasas y cargos por servicios de la actividad regulada del LICENCIATARIO.

4.2. Ante variaciones de los precios de la economía que tengan impacto sobre el costo del servicio, el ENARGAS calculará cada SEIS (6) meses, contados a partir del ajuste tarifario previsto en el apartado 4.1, el Indice General de Variación de Costos - IVC, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el apartado 4.3, sobre la base de una estructura de costos de explotación e inversiones ajustados con índices oficiales de precios representativos de tales costos.

Cuando del cálculo semestral del Indice General resulte una variación IGUAL O SUPERIOR A MAS / MENOS CINCO POR CIENTO (=/+ ó =/- 5%), el ENARGAS iniciará un procedimiento de revisión, mediante el cual evaluará la verdadera magnitud de la variación de los costos de explotación y del PLAN DE INVERSIONES asociado, determinando —si correspondiere— el ajuste de los ingresos del LICENCIATARIO.

4.3. El procedimiento de cálculo para la determinación de las variaciones del Indice General de Variación de costos que activa el proceso de revisión de los ingresos del LICENCIATARIO por variación en los precios de la economía, contempla la estructura de costos del servicio reflejada en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

El LICENCIATARIO deberá aportar, en tiempo y forma, toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación. En oportunidad de la firma del ACTA ACUERDO se detallará, con carácter no restrictivo, la información que deberá presentar el LICENCIATARIO para que el ENTE dé por iniciado el proceso semestral o extraordinario de revisión de costos.

La fórmula general que resultará aplicable a tal efecto se establece en el Anexo I del presente instrumento.

4.4 El LICENCIATARIO, podrá presentar un pedido extraordinario de revisión ante el ENARGAS, cuando el cálculo de la variación del Indice General IVC muestre, respecto del último ajuste, una variación IGUAL O SUPERIOR AL DIEZ POR CIENTO (=/+ 10%), debiendo aportar toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación.

4.5. El ENARGAS deberá resolver la revisión semestral o la solicitud de revisión extraordinaria efectuada por el LICENCIATARIO, dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la información del LICENCIATARIO, ya sea por inicio de un nuevo semestre o por pedido de revisión extraordinaria.

4.6 En la oportunidad en la que el ENTE se expida expresamente sobre la procedencia y variación de la retribución dispondrá, según corresponda, el ajuste con carácter retroactivo: a) a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre, o b) a partir de la fecha de la solicitud extraordinaria.

4.7. Las pautas para la ejecución, así como la materialización misma de un proceso de REVISION TARIFARIA INTEGRAL, en los términos del Punto 11. a ser ejecutada dentro del resto del PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

5. REGIMEN DE CALIDAD DE PRESTACION DEL SERVICIO

El LICENCIATARIO deberá seguir prestando el servicio en las condiciones de calidad que surgen del CONTRATO DE LICENCIA y las reglamentaciones dictadas por el ENARGAS, siendo pasible, ante su incumplimiento de las sanciones previstas en el marco regulatorio.

6. PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA

Se establece una PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA, para los años 2005 y 2006 calculada en PESOS y en UNIDADES FISICAS para la facturación, recaudación, costos operativos del servicio, inversiones, amortizaciones, impuestos y tasas del servicio más un excedente de caja fijada sobre las bases de cálculo e hipótesis que se enumeran en el Anexo II del presente instrumento.

El LICENCIATARIO deberá informar trimestralmente al ENARGAS la ejecución de la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA, bajo apercibimiento de las sanciones que correspondieren, las que a falta de previsión expresa, serán determinadas por el ENTE conforme al Régimen de Sanciones de la LICENCIA.

7. PLAN DE INVERSIONES

7.1. Durante el período comprendido entre agosto de 2005 y mayo de 2006 el LICENCIATARIO deberá ejecutar el PLAN DE INVERSIONES conforme al detalle que resulta del Anexo III del presente instrumento.

7.2. Durante el resto del PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL y a los efectos de garantizar el cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, el LICENCIATARIO sólo podrá disponer del excedente de caja previsto en la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA, para retribuir al capital propio y de terceros, en la medida en que vaya dando cumplimiento al PLAN DE INVERSIONES, conforme el procedimiento de verificación establecido en los Apartados 7.3 y 7.4.

7.3. El LICENCIATARIO informará al ENARGAS el grado de avance del PLAN DE INVERSIONES y, con la antelación necesaria, eventuales adecuaciones por motivos debidamente fundados. Asimismo, el LICENCIATARIO presentará un informe trimestral con cierre mensual auditado del estado de cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, admitiéndose un apartamiento del DIEZ POR CIENTO (10%) en términos monetarios respecto de las previsiones comprometidas.

7.4. Anualmente el ENARGAS evaluará el cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES previamente a cualquier disposición de fondos para distribuir dividendos, para lo cual dispondrá de sesenta (60) días corridos contados a partir de la recepción de la información correspondiente para emitir su eventual objeción a la distribución planteada.

8. OBLIGACIONES PARTICULARES ESTABLECIDAS AL LICENCIATARIO DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL

Desde la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO y hasta la entrada en vigencia de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, se considerarán obligaciones particulares del LICENCIATARIO sin perjuicio de las establecidas en el marco regulatorio vigente, el cumplimiento de:

a) El PLAN DE INVERSIONES, conforme lo establece el Punto 7 del presente;

b) La puesta a disposición en tiempo y forma de la información que permita el seguimiento técnico y económico de la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA y del PLAN DE INVERSIONES.

c) El cumplimiento de las obligaciones emanadas del proceso de REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

9. LIMITACIONES EN MATERIA DE MODIFICACIONES SOCIETARIAS DEL LICENCIATARIO

Durante la vigencia del PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL los accionistas titulares del PAQUETE MAYORITARIO no podrán modificar su participación ni vender sus acciones sin la previa autorización del ENARGAS, el que deberá requerir dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación.

10. SUPUESTO DE MODIFICACIONES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL

10.1. En el supuesto de producirse durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL, modificaciones de carácter impositivo, normativo o regulatorio de distinta naturaleza o materia que afectaren al servicio público de DISTRIBUCION de GAS NATURAL y que tuvieran impacto sobre el costo de dicho servicio el ENARGAS, a pedido del LICENCIATARIO, iniciará un proceso orientado a evaluar la afectación producida y su incidencia en los costos del servicio, cuyo resultado determinará —de corresponder— la readecuación de la tarifa.

10.2. Recibida la solicitud del LICENCIATARIO, el ENARGAS procederá a su tratamiento y resolución dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de entrega de la información requerida que permita evaluar el verdadero impacto de dicha modificación.

11. REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI)

11.1. Se establece la realización de una REVISION TARIFARIA INTEGRAL, proceso mediante el cual se fijará un nuevo régimen tarifario conforme a lo estipulado en el Capítulo IX “Reglamento del Servicio y Tarifas” de la Ley Nº 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas, aplicándose las PAUTAS contenidas en el punto 12 del presente instrumento.

12.2. El proceso de REVISION TARIFARIA INTEGRAL se desarrollará en el período comprendido entre la fecha de publicada en el B.O. de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, convocando a la Audiencia Pública para considerar los términos de la presente Carta de Entendimiento y el 31 de marzo de 2006. El nuevo régimen tarifario resultante entrará en vigencia el 1 de mayo de 2006. En el caso que la variación en la remuneración del LICENCIATARIO resultarte de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL sea superior al aumento establecido en el punto 4.1 para la tarifa media, la misma se trasladará a las tarifas en tres etapas, en porcentajes similares. El primer ajuste se producirá el 1 de mayo de 2006, el segundo el 1 de noviembre de 2006 y el tercero el 1 de mayo de 2007.

13. PAUTAS DE LA REVISION TARIFARIA INTEGRAL

13.1. El proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL previsto en el punto anterior, deberá observar las PAUTAS que se establecen a continuación:

13.1.1 Introducirá mecanismos no automáticos de ajuste de la remuneración del LICENCIATARIO, debido a las variaciones observadas en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio a efectos de mantener la sustentabilidad económico-financiera de la prestación.

13.1.2 Se procederá a diseñar e implementar métodos adecuados para incentivar y medir en el tiempo, las mejoras en la eficiencia de la prestación del servicio por parte del LICENCIATARIO.

13.1.3 En el Régimen de Calidad de Servicio y Penalidades el ENARGAS: a) procederá a diseñar un sistema de control de calidad de servicio que se asiente en la utilización de relaciones sistemáticas entre las bases de datos técnicas, comercial, de costos y de mediciones de calidad a los fines de impulsar sistemas de control y de señales eficientes y b) Evaluará la conveniencia de establecer áreas de calidad diferenciadas.

13.1.4 Actividades no reguladas: Sin perjuicio de las disposiciones que el OTORGANTE pudiera aplicar en el futuro respecto al objeto de la LICENCIA, el ENARGAS realizará un análisis del impacto

de las actividades no reguladas desarrolladas por el LICENCIATARIO en el mercado, las ventajas, desventajas y riesgos que la realización de dichas actividades tienen para el desarrollo del servicio público LICENCIADO y la incidencia que las mismas pudieran tener en las tarifas del servicio público.

13.1.5 Costos del servicio: El ENARGAS elaborará un análisis basado en los costos razonables y eficientes de la prestación del servicio público de DISTRIBUCION de gas natural, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración del LICENCIATARIO. Este análisis podrá incluir la elaboración y mantenimiento de un registro de costos unitarios de materiales, servicios y mano de obra relativos a la prestación del servicio.

13.1.6 Auditoría Técnica y Económica de los Activos Esenciales: En la remuneración del LICENCIATARIO EL ENARGAS tornará en cuenta el costo de la Auditoría establecida en la cláusula 16 del presente instrumento.

13.1.7 Base de capital y tasa de rentabilidad: El ENARGAS en consulta con el OTORGANTE fijará los criterios para la determinación de la base de capital y de la tasa de rentabilidad. Como criterio general, la Base de Capital de la concesión se determinará tomando en cuenta los activos necesarios para una operación eficiente y prudente del servicio. Para la valuación de dichos activos se considerará: a) el valor inicial de los bienes al comenzar la concesión, como también aquel correspondiente a las incorporaciones posteriores, netos de bajas y depreciaciones y b) el valor actual de tales bienes, resultante de aplicar criterios técnicos fundados que expresen en forma justa y razonable dicha estimación, tomando en cuenta el estado actual de conservación de dichos bienes.

Todas las valuaciones se efectuarán en moneda nacional.

La tasa de rentabilidad se determinará conforme lo establece el artículo 39 de la Ley 24.076.

13.1.8 Acuerdo para la conexión al gas de frentistas de redes sin servicio. El ENARGAS acordará con la LICENCIATARIA el procedimiento con el que se Reconocerán los costos de conexión e instalaciones internas que tome a su cargo el LICENCIATARIO en virtud de estos acuerdos.

13.1.9 El cuadro tarifario resultante respetará la vigencia del mecanismo de transferencia a las tarifas de los usuarios del LICENCIATARIO, de los costos de toda la cadena de producción y transporte de gas, según lo estipulado en el Capítulo IX “Tarifas” de la Ley Nº 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas.

14. TARIFA SOCIAL

El LICENCIATARIO aplicará un régimen de tarifa social, una vez que la Autoridad pertinente apruebe la normativa correspondiente. Los lineamientos básicos de dicha tarifa tomarán en cuenta: Obligación del LICENCIATARIO de incluir a los hogares indigentes en el régimen de Tarifa social; Los potenciales beneficiarios del régimen de Tarifa Social serán determinados previamente por la Autoridad del área social del PEN. Serán beneficiarios del régimen los hogares indigentes que cumplan con requisitos relacionados con: nivel de ingresos, composición del grupo familiar, situación ocupacional, características de la vivienda, cobertura de salud, considerando el hogar respectivo como unidad de análisis.

Los beneficiarios deberán encontrarse inscriptos en un padrón elaborado y habilitado al efecto por la Autoridad del área social.

Tener un consumo de gas que no supere valores preestablecidos.

El importe del subsidio tarifario por consumos de gas a percibir por los usuarios del régimen figurará detallado en la factura como descuento del valor vigente, para el consumo correspondiente, del cuadro tarifario aprobado por la autoridad competente.

El régimen de subsidio incluirá también los costos de conexión y reconexión del servicio.

La calidad de servicio del suministro beneficiado por el régimen será la misma que para el resto de los usuarios de la misma categoría.

El régimen de tarifa social será financiado mediante el aporte del Estado, la reducción de la carga fiscal a los consumos de los beneficiarios, el aporte de los usuarios no comprendidos en este régimen de tarifa social, y el aporte del LICENCIATARIO.

15. MEJORA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE LA LICENCIA

15.1. El LICENCIATARIO deberá prestar su mayor colaboración para que el ENARGAS, a partir de la fecha de vigencia de la Resolución Conjunta que convoca a la Audiencia Pública, inicie la implementación de un sistema de representación cartográfica especializado que posibilite representar las redes existentes, las ampliaciones y bajas en las instalaciones, los clientes y la demanda, la presión en los distintos puntos de la red y establecer la vinculación con las bases de datos de Calidad, Comercial, Reclamos, Contingencias, Costos, Presiones, etc.; de tal forma que el ENTE disponga de un sistema de información relacionada que le permita agilizar el control de calidad, implementar el seguimiento de las obras y de los costos asociados y el análisis de desempeño de los sistemas. Dicho sistema se hallará operativo en el transcurso del segundo trimestre del año 2006.

15.2. El sistema de Contabilidad Regulatoria que debe llevar el LICENCIATARIO contemplará también el tratamiento de los registros económicos y financieros de las actividades no reguladas; entendiendo como tales aquellas actividades que lleva a cabo el LICENCIATARIO y no están sujetas a normas regulatorias de la actividad, es decir que su precio y calidad se determinan en condiciones de mercado. El ENTE dictará las normas correspondientes a fin del adecuado registro de estas actividades, de contabilidad separada.

15.3. El ENARGAS, sobre la base de información propia, la que proporcione el LICENCIATARIO y aquella otra que resulte disponible y que resulte pertinente, elaborará anualmente un INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, que formará parte de los informes reglamentarios y que deberá hallarse concluido y publicado durante el curso del primer semestre del año siguiente. En dicho informe se efectuará un análisis y evaluación del plan de inversiones del LICENCIATARIO, y recomendaciones tendientes a mejorar la prestación del servicio en el corto y largo plazo. El primer INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO corresponderá al año 2005.

16. DESARROLLO DE TECNOLOGIAS E INVESTIGACION Y POLITICA DE PROVEEDORES Y COMPRE NACIONAL

16.1. El LICENCIATARIO se compromete a realizar investigaciones y desarrollos empresarios en materias referidas a la transferencia, la adaptación y el desarrollo de tecnologías a través de la intervención o participación de centros de investigación nacionales, y en especial, de instituciones de carácter público.

16.2. El LICENCIATARIO informará en forma semestral al ENTE, las acciones desarrolladas en cumplimiento del Régimen de Compre Nacional establecido por la Ley Nº 25.551 y sus normas reglamentarias.

16.3. El LICENCIATARIO realizará todas las acciones necesarias y aportará toda la información que el ENARGAS le solicite para garantizar la transparencia y competitividad de su sistema de compras y contrataciones.

17. AUDITORIA TECNICA Y ECONOMICA DE LOS ACTIVOS ESENCIALES AFECTADOS AL SERVICIO PUBLICO.

17.1. El LICENCIATARIO, bajo las pautas y supervisión del ENTE, procederá a realizar una Auditoría de los ACTIVOS ESENCIALES afectados al servicio público de DISTRIBUCION de GAS NATURAL, mediante la contratación de especialistas.

17.2. Entre los objetivos que deberá contemplar la Auditoría de los BIENES ESENCIALES deberá incluirse el control, verificación e información sobre los siguientes aspectos:

17.2.1. Existencia de los bienes declarados en el inventario físico mediante técnicas y registros apropiados. Identificación de los activos destinados al servicio y los de otras actividades.

17.2.2. Condiciones técnicas de las redes y del resto de los bienes y su nivel de depreciación y/u obsolescencia.

17.2.3. Existencia de bienes no necesarios o redundantes para la prestación del servicio en condiciones de eficiencia. Identificación de los activos de actividades no reguladas.

17.2.4. Razonabilidad del valor de los bienes, su calidad y demás características técnicas en relación con una prestación eficiente del servicio; y la comparación con valores de reposición de dichos bienes.

17.2.5. Titularidad efectiva de cada uno de los bienes relevados, determinando si corresponden al LICENCIATARIO, al OTORGANTE o a un tercero.

17.3. El ENTE establecerá las bases, el objeto, los alcances de la contratación y seleccionará el especialista que ejecutará la tarea de una lista de cinco consultores propuesta por el LICENCIATARIO, no siendo recurrible la elección por parte del LICENCIATARIO.

18. INCUMPLIMIENTO

18.1. Ante el supuesto de incumplimiento del LICENCIATARIO respecto a las obligaciones contraídas en el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, será pasible de las sanciones que correspondieren, las que a falta de previsión expresa, serán determinadas por el ENTE conforme el Régimen de Sanciones de la LICENCIA.

18.2. Las sanciones que se apliquen por incumplimiento del ACUERDO, deberán guardar proporcionalidad respecto a aquellas previstas para las situaciones contempladas en el referido Régimen.

19. COMPROMISOS DE SUSPENSION Y DESISTIMIENTO POR PARTE DEL LICENCIATARIO Y SUS ACCIONISTAS. SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. EFECTOS.

19.1. SUSPENSION DE ACCIONES

19.1.1 Como condición previa a la ratificación del ACUERDO DE RENEGOCIACION por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el LICENCIATARIO y sus accionistas deberán suspender todos los reclamos, recursos y demandas entabladas o en curso, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, que se encuentren fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 y por la anulación del índice del PPI, respecto al CONTRATO DE LICENCIA. La suspensión deberá abarcar las cuestiones referidas a los procedimientos de los reclamos, como también a los planteos de los aspectos de fondo.

19.1.2 A tal efecto y como condición previa a la ratificación del ACUERDO, el LICENCIATARIO deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste la expresa suspensión de las acciones en los términos establecidos en el punto precedente.

19.1.3 El LICENCIATARIO se compromete a obtener y presentar similares instrumentos de suspensión de parte de sus accionistas.

19.1.4 El incumplimiento de la presentación de los instrumentos que acrediten la suspensión de las acciones por parte del LICENCIATARIO o de sus accionistas, obstará a la ratificación del ACUERDO DE RENEGOCIACION por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta que ello se subsane.

19.1.5 Concurrentemente con la suspensión de las acciones, el LICENCIATARIO y los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa, deberán presentar un compromiso de no presentar reclamos, recursos o demandas, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados a los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 respecto al CONTRATO DE LICENCIA.

19.1.6 Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento por parte del LICENCIATARIO de las OBLIGACIONES PARTICULARES referidas en el punto 8 de la presente CARTA, y ante el incumplimiento por parte del OTORGANTE de la convocatoria a Audiencia Pública prevista en el proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, tanto el LICENCIATARIO como sus accionistas, habiendo transcurrido UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del ACUERDO, quedarán en libertad de retomar las acciones que consideren apropiadas.

19.2. DESISTIMIENTO DEL DERECHO Y DE LAS ACCIONES

19.2.1 Dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de finalizada la Audiencia Pública para tratar la REVISION TARIFARIA INTEGRAL prevista en el punto 12 de la presente CARTA, el LICENCIATARIO deberá desistir íntegra y expresamente de todos los derechos que pudiera eventualmente invocar, como también a todas las acciones entabladas o en curso o que pudiera entablar, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 y a la anulación del índice PPI, con respecto al CONTRATO DE LICENCIA. Dicho desistimiento deberá alcanzar los derechos y acciones que pudieran plantearse ante instancias administrativas, arbitrales o judiciales, de nuestro país o del exterior. La obligación asumida por el LICENCIATARIO en el presente punto debe cumplirse por el sólo transcurso del tiempo allí previsto.

19.2.2 A tal efecto, el LICENCIATARIO deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste en forma expresa e íntegra el desistimiento del derecho y las acciones en los términos establecidos en el punto precedente.

19.2.3 El LICENCIATARIO se compromete a obtener y presentar similares instrumentos correspondientes al desistimiento del derecho y las acciones de parte de los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa.

19.2.4 En el caso que el LICENCIATARIO encontrase de parte de determinados accionistas, que representen un porcentaje inferior a un tercio del capital social de la empresa, reparos para formular sus respectivos desistimientos, dicha renuncia podrá ser subsanada por el LICENCIATARIO, mediante la presentación de:

a) Constancias respecto a haber efectuado las gestiones orientadas a obtener el desistimiento de los accionistas en los términos planteados y;

b) Compromiso del LICENCIATARIO de mantener indemne al OTORGANTE y a los usuarios del servicio, de todo reclamo o demanda que pudiera presentar el accionista, como también de cualquier compensación que pudiera disponerse a favor del accionista o del LICENCIATARIO.

19.2.5 En el supuesto de concluir el plazo fijado en el punto 18.2.1 sin perfeccionarse los desistimientos correspondientes al LICENCIATARIO y los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa, el OTORGANTE podrá suspender el curso del procedimiento de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL. En tal instancia, el OTORGANTE procederá a intimar al LICENCIATARIO a cumplir la presentación de los desistimientos comprometidos dentro de un nuevo plazo de QUINCE (15) días.

19.2.6 Vencido el plazo de intimación y ante el incumplimiento del LICENCIATARIO o de sus accionistas respecto a la presentación de los desistimientos comprometidos, el OTORGANTE podrá denunciar el ACUERDO DE RENEGOCIACION por causa imputable al LICENCIATARIO y proceder a la rescisión de la LICENCIA.

19.2.7 La rescisión del CONTRATO DE LICENCIA no generará ningún derecho de reclamo o reparación a favor del LICENCIATARIO o de sus accionistas. La rescisión no resultará procedente cuando los desistimientos que no fueran presentados, correspondan a accionistas minoritarios que representen en conjunto, una proporción menor a la tercera parte del capital social del LICENCIATARIO.

19.2.8 En el supuesto que, aún mediando las suspensiones y desistimientos previstos en los puntos anteriores, se produjera alguna presentación, reclamo, recurso o demanda del LICENCIATARIO o de sus accionistas, en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la ley Nº 25.561 con respecto al CONTRATO DE LICENCIA, el OTORGANTE requerirá la inmediata retractación y retiro de reclamo formulado o el desistimiento de dicha acción, otorgando a tal efecto un plazo de QUINCE (15) días.

19.2.9 En el supuesto de transcurrir dicho plazo sin producirse la retractación o retiro del reclamo, o el desistimiento de la acción incoada, el OTORGANTE podrá denunciar el ACUERDO DE RENEGOCIACION por causa imputable al LICENCIATARIO y proceder a la rescisión del CONTRATO DE LICENCIA, sin que ello genere ningún derecho de reclamo o reparación por parte de la empresa LICENCIATARIA o de sus accionistas.

La rescisión no resultará procedente en el supuesto que los reclamos o acciones fueran impulsadas por accionistas minoritarios que representen en conjunto, una proporción menor a la tercera parte del capital social de la empresa LICENCIATARIA.

19.3. CLAUSULA DE INDEMNIDAD

19.3.1 Para el supuesto que cualquier accionista del LICENCIATARIO, sea su tenencia accionaria actual o anterior al ACUERDO, obtuviera en sede administrativa, arbitral o judicial, de nuestro país o del exterior, alguna medida, decisión o laudo que consistiera en una reparación o compensación o indemnización económica, de la índole que fuera, y cualquiera fuera la causa, incluida la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 respecto del CONTRATO DE LICENCIA, dicha medida, decisión y/o laudo (incluido costas y honorarios) deberá ser afrontada a entero costo por el LICENCIATARIO quien se obliga a mantener indemne al ESTADO NACIONAL.

19.3.2 En tal supuesto, el LICENCIATARIO no tendrá derecho a reclamar reparación, indemnización ni compensación alguna de parte del OTORGANTE, aún mediando la rescisión del CONTRATO DE LICENCIA. Todos los gastos y costos que deba asumir el LICENCIATARIO en tal supuesto, en ningún caso podrán trasladarse en modo alguno a los usuarios del servicio.

20. ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL

20.1. Resulta condición previa, para la celebración del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL el cumplimiento de los procedimientos e instancias previstos en la Ley Nº 25.790, el Decreto Nº 311/03 y la Resolución Conjunta Nº 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

20.2. A tales efectos, la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO será sometida a un procedimiento de Audiencia Pública, con el objeto de favorecer la participación de los usuarios y de la Comunidad en general, atendiendo a que sus términos y condiciones constituyen la base de consenso para avanzar en la suscripción del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL.

20.3. Son condiciones requeridas para la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL.

20.3.1. El cumplimiento de los procedimientos previstos en la Ley Nº 25.790, el Decreto Nº 311/03 y la Resolución Conjunta Nº 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

20.3.2. La presentación de los instrumentos debidamente certificados y legalizados previstos en el punto 19.1 del presente instrumento referido a las suspensiones del LICENCIATARIO y sus accionistas.

20.3.3. La presentación del Acta de Directorio del LICENCIATARIO que aprueba y autoriza la suscripción del ACUERDO.

20.4. Cumplidos a satisfacción tales requisitos, se hallarán reunidas las condiciones para promover el dictado del Decreto del PEN que ratifique el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL. Una vez dictado dicho DECRETO comenzarán a tener vigencia las estipulaciones contenidas en el ACUERDO.

21. TRATO EQUITATIVO

El OTORGANTE se compromete a disponer para el LICENCIATARIO un trato razonablemente similar y equitativo al que se otorgue a otras empresas del servicio público de transporte y de distribución de gas, en tanto ello sea pertinente a juicio del OTORGANTE, en el marco del proceso de renegociación de los contratos actualmente comprendidos en las Leyes Nº 25.561, 25.790, 25.972 y el Decreto Nº 311/03.

22. SEGUIMIENTO DE IMPLEMENTACION DE PROCESOS

22.1. Corresponderá a la UNIREN otorgar el impulso a los procedimientos dirigidos a arribar al ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, efectuar su seguimiento en vistas a su compatibilidad con los avances que se observen en el proceso de renegociación general del sector, e intervenir en aquellos requerimientos que puedan ser formulados por el OTORGANTE o el LICENCIATARIO en relación con sus cometidos.

22.2. Ratificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, la SECRETARIA DE ENERGIA y el ENTE, actuando dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán proceder al dictado de los actos y al desarrollo de los procedimientos que resulten necesarios para la instrumentación, ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el ACUERDO.

23. JURISDICCION APLICABLE A ESTE ACUERDO

El LICENCIATARIO y sus accionistas se comprometen expresamente a recurrir ante los tribunales argentinos competentes, por la eventual violación de la CARTA DE ENTENDIMIENTO y del ACUERDO, con expresa renuncia a cualquier acción que pretendiera deducirse con base en los Tratados Bilaterales de Inversión.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

**ANEXO I**

**INDICE GENERAL DE VARIACION DE COSTOS**

El Indice General se determinará en cada caso por la fórmula siguiente:

**Indice General IVCn = (% PCEXP * Δ CEXPn + %PCINV * Δ CINVn)**

Donde:

**%PCEXP =** Porcentaje de participación de los costos de explotación, sobre el total de los costos reflejados en la PROYECCION ECONOMICO FINANCIERA, definido como:

**%PCEXP = CEXP / (CEXP + CINV)**

**%PCINV =** Porcentaje de participación de los costos del PLAN DE INVERSIONES, sobre el total de los costos reflejados en la PROYECCION ECONOMICO FINANCIERA, definido como:

**%PCINV = CINV / (CEXP + CINV)**

**Δ CEXPn =** Variación de costos de explotación correspondiente al mes n del PERIODO DE TRANSICION.

**Δ CINVn =** Variación de costos del PLAN DE INVERSIONES, correspondiente al mes n del PERIODO DE TRANSICION.

En general para cualquier mes "n" del PERIODO DE TRANSICION, los índices serán calculados según las expresiones siguientes:

$$\Delta CEXPn = \alpha_1 * (IPIM_j/IPIM_0-1) + \beta_1 * (IPC_j/IPC_0-1) + \gamma_1 * (ICS_j/ICS_0 -1) + \delta_1 * (TC_j/TC_0-1) + \phi_1 * (ING_j/ING_0-1)$$

$$\Delta CINVn = \alpha_2 * (IPIM_j/IPIM_0-1) + \beta_2 * (ICC_j/ICC_0 -1) + \delta_2 * (TC_j/TC_0-1) + \eta_2 * (IPIM\text{-}M_j/IPIM\text{-}M_0 -1) + \lambda_2 * (ICC\text{-}S_j/ICC\text{-}S_0 -1)$$

Donde:

**IPIMj** = Indice de Precios Internos al por Mayor – Nivel General, elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

**$IPIM_0$** = Indice de Precios Internos al por Mayor – Nivel General, elaborado por el INDEC correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

**IPCj** = Indice de Precios al Consumidor Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses)

**$IPC_0$** = Indice de Precios al Consumidor Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

**ICSj** = Indice de Salarios elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

**$ICS_0$** = Indice de Salarios elaborado por el INDEC correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

**TCj** = Promedio diario del tipo de cambio de referencia - Comunicación "A" 3500 del Banco Central de la República Argentina, expresado en Pesos por Dólar Estadounidense, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

**$TC_0$** = Promedio diario del tipo de cambio de referencia - Comunicación "A" 3500 del Banco Central de la República Argentina, expresado en Pesos por Dólar Americano, correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

**ICCj** = Indice de Costo de la Construcción Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

**$ICC_0$** = Indice de Costo de la Construcción Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

**INGj** = Indice de Variación de la Tarifa del LICENCIATARIO, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

**$ING_0$** = Indice de Variación de la Tarifa del LICENCIATARIO. El índice base para este indicador se define como la suma del valor 100 más el incremento definido en el apartado 4.1.

**IPIM-Mj** = Indice de Precios Internos al por Mayor – Productos Importados, elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

**$IPIM\text{-}M_0$** = Indice de Precios Internos al por Mayor – Productos Importados, elaborado por el INDEC correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

**ICC-Sj** = Indice de Costo de la Construcción – Capítulo Mano de Obra, elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

**$ICC\text{-}S_0$** = Indice de Costo de la Construcción – Capítulo Mano de Obra, elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

$\alpha_1, \beta_1, \gamma_1, \delta_1, \varepsilon_1, \phi_1$ = Coeficientes que representan la estructura de los costos de explotación del PERIODO DE TRANSICION reflejados en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

$\alpha_2, \beta_2, \delta_2, \eta_2, \lambda_2$ = Coeficientes que representan la estructura de los costos del PLAN DE INVERSIONES reflejados en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

| INDICADORES | PONDERADORES | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Símbolo | CEXP | Símbolo | CINV |
| IPIM = Indice de Precios Internos al por Mayor | $\alpha 1$ = | 13.99% | $\alpha 2$ = | 42.71% |
| IPC = Indice de Precios al Consumidor | $\beta 1$ = | 39.26% | | |
| ICS = Indice de Salarios | $\gamma 1$ = | 22.71% | | |
| TC = Promedio diario del tipo de cambio | $\delta 1$ = | 1.85% | $\delta 2$ = | 7.69% |
| ICC = Indice de Costo de la Construcción | | | $\beta 2$ = | 4.21% |
| ING = Indice de Variación de la Tarifa | $\phi 1$ = | 22.19% | | |
| IPIM-M = Indice de Precios Internos al por Mayor Importado | | | $\eta 2$ = | 19.31% |
| ICC-S = Indice de Costo de la Construcción Mano de Obra | | | $\lambda 2$ = | 26.08% |
| Participación de los Costos | %PCEXP = | 70.78% | %PCINV = | 29.22% |

**ANEXO II**
**PROYECCIÓN ECONÓMICO - FINANCIERA -**
**En millones de pesos**
A precios de Diciembre de 2004

| GAS BAN | | 2005 | 2006 |
|---|---|---|---|
| **Estado de Resultados** | | | |
| **Ingresos por Venta** | **MM$** | **544.7** | **580.2** |
| Venta de Gas | | 533.6 | 569.1 |
| Otros ingresos | | 11.1 | 11.1 |
| **Costos Operativos** | **MM$** | **423.9** | **432.7** |
| Compra de Gas y Transporte | | 289.2 | 295.0 |
| Personal | | 30.4 | 30.4 |
| Honorarios y Serv. Contratados | | 2.3 | 2.3 |
| Gastos Generales O&M y A&C | | 68.4 | 69.8 |
| Previsiones por deudores incobrables | | 5.5 | 5.2 |
| Impuestos Ingresos Brutos | | 26.5 | 28.2 |
| Tasas ENARGAS | | 1.7 | 1.8 |
| Multas | | 0.0 | 0.0 |
| Operador Técnico | | 0.0 | 0.0 |
| **Resultado Operativo/EBITDA** | **MM$** | **120.8** | **147.5** |
| Amortizaciones | **MM$** | 41.1 | 42.7 |
| **Res. Oper.antes Resultado Financiero** | **MM$** | **79.8** | **104.8** |
| Intereses | **MM$** | 26.6 | 25.4 |
| Impuesto a las Ganancias | **MM$** | 17.6 | 26.3 |
| **RESULTADO FINAL** | | **35.6** | **53.2** |
| **Flujo de Fondos** | | | |
| Fuentes | **MM$** | 121.4 | 148.1 |
| Usos | **MM$** | -19.8 | -31.9 |
| Inversiones | **MM$** | -40.5 | -45.0 |
| **Excedente de caja antes del Servicio de la deuda** | **MM$** | **61.1** | **71.2** |

**ANEXO III**
**PLAN DE INVERSIONES**
**En millones de pesos**
A precios de Diciembre de 2004

| | 2005 | 2006 |
|---|---|---|
| Total de Inversiones | 40.5 | 45.0 |

**HIPÓTESIS Y BASES DE CÁLCULO DE LAS PROYECCIONES ECONÓMICO – FINANCIERAS**

**Demanda**

- Incremento de la demanda total del área de Gas BAN sobre el año anterior
  - » Año 2005: 2%
  - » Año 2006: 2%

**Tarifas**

- Aumento del margen de distribución total:
  - » A partir del 1° de agosto de 2005: **18 % promedio.**
  - » El incremento de la tarifa media total (incluyendo margen de distribución más costo de abastecimiento – gas y transporte) es inferior al 15 %.

**Costos: Expresados en pesos de diciembre de 2004**

- Salarios:
  - » Masa Salarial Total (2005 y 2006): $ 30.41 Millones.
  - » Planta de Personal: 610 empleados.
- Costos Operativos - en millones de pesos

| | 2005 | 2006 |
|---|---|---|
| » Honorarios y Servicios Contratados | 2.3 | 2.3 |
| » Gastos de Operación, Mantenimiento, Comerciales y Administrativos (incluyendo Impuesto a los Débitos y Créditos) | 68.4 | 69.8 |
| » Previsión por incobrables: | 5.5 | 5.2 |
| » Impuesto a los Ingresos Brutos | 26.5 | 28.2 |
| » Tasa ENARGAS | 1.7 | 1.8 |

Plan de Inversiones

- Obras para satisfacción de la demanda, confiabilidad, eficiencia operativa, reposición, seguridad y medio ambiente, calidad de servicio:
  - » Año 2005: $ 40,5 Millones
  - » Año 2006: $ 45,0 Millones

e. 15/4 N° 477.255 v. 18/4/2005

# ASOCIACIONES SINDICALES



## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION N° 12/2001, DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.**

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (S.U.T.E.R.Y.H.), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E y S.S. N° 56/05.

ARTICULO PRIMERO: En Mar de Ajó, Pdo. de La Costa, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, se constituye el "SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL" (S.U.T.E.R.Y.H.), con domicilio legal en calle Moreno Número 193 de la localidad de Mar de Ajó, Partido de la Costa, Pcia. de Buenos Aires.

AGRUPAMIENTO.-

ARTICULO SEGUNDO: El Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal agrupará a todos los trabajadores que prestan servicios en imuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal o edificios de renta, cualquiera fuera su categoría (Ley 12.981 - Dec. Reg. 11.296).

ZONA DE ACTUACION.-

ARTICULO TERCERO: El S.U.T.E.R.Y.H tendrá como zona de actuación el Partido de la Costa, Partido de Pinamar, Partido de Villa Gesell y Partido de General Madariaga.

ARTICULO CUARTO: La organización sindical tendrá como finalidades presentes y futuras las que a continuación se indican, con carácter meramente enunciativo y sin perjuicio de otras que le quepa cumplir en beneficio de sus representados y que son: a) fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores del Gremio en la jurisdicción de esta asociación; b) peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las asociaciones patronales en beneficio del gremio; c) cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general; d) representar al gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales ante el Estado, la Justicia y sus empleadores; e) vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento; f) velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y denunciar sus infracciones; g) propiciar y concretar convenios de trabajo; h) propender a la elevación moral y material de los asociados, fomentar el hábito del estudio, del trabajo, de economía y previsión, inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto; i) efectuar actos y obras de carácter cultural y de perfeccionamiento entre los asociados, creando un sano espíritu de cordialidad y elevando el sentido de justicia, solidaridad y bien común; j) propender a la creación de asistencia médica y odontológica, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios de mutuales, cooperativas, colonias y campamentos de vacaciones, campos de deportes, siempre que sean para el sindicato; k) adherirse a federaciones y confederaciones cuando así se resuelva por asamblea; l) crear farmacias sindicales en el ámbito de su zona de actuación; ll) fomentar la actividad gremial creando seccionales y delegaciones, cuando el número de afiliados de una zona así lo aconseje; m) promover la armonía y conciliación entre patrones y/o sus representantes y los trabajadores; n) representar los intereses colectivos de la organización en su zona de actuación; ñ) promover la formación de sociedades cooperativas y mutuales y el perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional y de la seguridad social; o) promover la educación general y la formación profesional de los trabajadores; p) imponer cotizaciones a sus afiliados; q) declarar medidas de acción directa cuando así corresponda; r) realizar reuniones o asambleas sin necesidad de autorización previa; s) respetar y acatar y cumplir con la letra y el espíritu la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia; t) administrar la obra social con los recaudos que imponga la legislación vigente.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Los órganos de dirección, administración y fiscalización son: a) la comisión directiva; b) las asambleas extraordinarias y ordinarias; c) el órgano de fiscalización, comisión revisora de cuentas; d) los órganos directivos seccionales y delegaciones.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La Comisión Directiva estará integrada por trece (13) miembros titulares y (4) miembros suplentes, con los siguientes cargos: 1) un Secretario General; 2) un Secretario Adjunto; 3) un Secretario Gremial; 4) un Secretario de Actas; 5) un Tesorero; 6) un Protesorero; 7) un Secretario de Deporte y Turismo; 8) un secretario de Acción Social y Comunicación; 9) un Secretario de la Mujer; 10) cuatro vocales titulares; 11) cuatro vocales suplentes.

ARTICULO DECIMO SEXTO: La Comisión Revisora de Cuentas estará formada por (3) tres miembros titulares y (3) tres miembros suplentes.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Los miembros de Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas durarán cuatro (4) años en sus cargos pudiendo ser reelectos, a excepción del Secretario General, quien solo podrá ser reelecto por un período. Sin perjuicio de ello, podrá integrar la Comisión Directiva en un cargo distinto, pudiendo postularse y ser nuevamente Secretario General con un período de alternancia.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE PRENSA DE LA PROVINCIA DE FORMOSA (SIPREFOR), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 891/04.

Articulo 1°: El Sindicato de Prensa de la Provincia de Formosa (SIPREFOR) fundado el 17 de marzo de 1974 con sede en la calle Saavedra 888 de la ciudad Formosa, Provincia de Formosa, es una organización gremial de primer grado con zona de actuación en toda la provincia de Formosa; filial de la Federación Argentina de trabajadores de Prensa (FATPREN), Personería Gremial N° 367 y adherido a la Confederación General del Trabajo que agrupa a todos los profesionales de la prensa escrita, hablada y televisada, ya sean periodistas de diarios, publicaciones periódicas, agencias informativas, difusoras radiales y de televisión, noticiosos cinematográficos y sus técnicos colaboradores, los empleados de administración, intendencia y expedición, los auxiliares y obreros de las distintas ramas de los órganos de difusión, cualquiera sea su ideología política o su credo religioso y sin discriminaciones raciales, siempre y cuando estén comprendidos en la Ley 12.908 —Estatuto del Periodista Profesional y sus reglamentarias, Ley 12.921-Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas— y Decreto 13.839/46 y complementarias, como así también los periodistas que trabajen en oficinas de prensa oficiales o privadas y el personal de agencias de publicidad que desarrolle actividad periodística, siendo sus fines:

a) Unir; defender y capacitar a todos los trabajadores de prensa en el Ambito de su zona de actuación.

b) Propender el mayor progreso del periodismo, afirmando y defendiendo el ejercicio de la auténtica libertad de expresión y de información, con acatamiento de los principios universales de la ética profesional y las leyes constitucionales del país.

c) Propender a la activa participación de los trabajadores de prensa en la elaboración de la política informativa y en la gestión administrativa de las empresas periodísticas a través de sistemas cooperativos, de cogestión, autogestión y cualquier otra modalidad que tienda a esta finalidad.

d) Asumir la defensa de los intereses profesionales y sindicales de los trabajadores de prensa, haciendo cumplir los Estatutos Profesionales, los convenios de trabajo y demás leyes sociales en vigencia.

e) Prestar asistencia social integral y otorgar asesoramiento y defensa jurídica a todos sus afiliados.

Artículo 23°: La Comisión Directiva estará integrada por:

Un Secretario General

Un Secretario Adjunto

Un Secretario Gremial

Un Secretario Administrativo y de Actas

Un Secretario Tesorero

Un Secretario de Acción Social

Un Secretario de Prensa y Difusión

Un Secretario de Organización e Interior

Un Secretario de Capacitación y Cultura

Dos Vocales Titulares

Se elegirán dos vocales suplentes; que no integrarán la Comisión Directiva; pero que suplantaran a los vocales titulares de acuerdo a lo estipulado en este Estatuto.

También se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas compuesta por tres miembros titulares e igual número de suplentes que no intetgran la Comisión Directiva y su labor se desarrollara independientemente de la misma. En el mismo acto eleccionario se elegirán los delegados congresales a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN) de acuerdo a la proporcionalidad que determina su Estatuto.

Artículo 24°: Los miembros de la Comisión Directiva durarán tres años en sus mandatos, pudiendo ser reelectos al término de sus funciones en un todo de acuerdo con las leyes en vigencia.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AVICOLA Y ANIMALES SALVAJES EN CAUTIVERIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 168/05.

Artículo 1°: Se denomina Unión de Trabajadores de la Industria Avícola y Animales Salvajes en Cautiverio de la República Argentina a la asociación sindical de trabajadores de primer grado, tiene por objeto la representación y defensa de los intereses profesionales de los trabajadores de la industria avícola y animales salvajes en cautiverio, y actuará con sujeción a los presentes estatutos.

Artículo 2°: La Unión de Trabajadores de la Industria Avícola y animales salvajes en cautiverio de la República Argentina agrupa a todos los trabajadores que, mediante contrato de trabajo, por tiempo indeterminado o a plazo fijo, de temporaria o eventual o en servicio arrendatarios, se desempeña en: establecimientos de cría y engorde de pollos parrilleros, granjas destinadas a la producción de huevos de gallinas, codorniz, patos, pavos; granjas de crías de reproductores; criaderos de animales salvajes en cautiverio para su consumo de carnes blancas o pieles, como nutrias, visones, chinchillas, arminios, zorros, criaderos de conejos, granjas destinadas a la cría de, patos, gansos, codornices, y pavos, así como toda actividad laboral, relacionadas con las actividades principales tanto sea a la producción de aves o animales salvajes en cautiverio.

Articulo 3°: La Unión de Trabajadores de la Industria Avícola y animales salvajes en cautiverio de la República Argentina tendrá su zona de actuación en la Provincia de Buenos Aires y su sede central en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, calle Maipú 359 Piso 8 D° “108”.

Articulo 4°: La Unión de Trabajadores de la Industria Avícola y Animales Salvajes en Cautiverio de la República Argentina perseguirá los fines gremiales, culturales, y asociacionales que se integran a continuación:

1°: Constituye sus fines gremiales:

a) Procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores de la Industria Avícola.

b) Defender los intereses individuales, colectivos y profesionales de trabajadores, a cuyo efecto asumirá la representación de los mismos en forma genérica y específica en relación al Estatuto, cámaras empresariales y empresas.

c) Propender el mejoramiento de las normas que integran el derecho y procurar su estricto cumplimiento, vigilando la observancia de su normativa dentro del ámbito de actuación.

d) Estrechar vínculos de solidaridad con otras asociaciones sindicales de trabajadores de actuación.

A estos efectos podrá formar parte de una federación o confederación de trabajadores ya sean de carácter nacional o internacional, previa determinación de la Asamblea General Extraordinaria.

Constituyen sus fines culturales:

a) Procurar la capacitación técnica y general de los afiliados;

b) Propiciar la creación de escuelas de capacitación técnica y sindical para los trabajadores;

Constituyen sus fines sociales:

a) Fomentar la creación de colonias de vacaciones, campos de recreos y de deportes;

b) Promover servicios de turismo social;

c) Crear cooperativas o proveedurías; y mutuales.

d) Fundar servicios que posibiliten la adquisición de viviendas propias para los afiliados;

e) Promover la creación de sistemas que faciliten la obtención de préstamos y la cobertura de riesgo sociales;

f) Administrar las propias obras sociales o entidades creadas o a crearse que tengan como objetivo la provisión de servicios sociales de toda clase.

Artículo 35°: La Comisión Directiva de la Unión de Trabajadores de la Industria Avícola y Animales Salvajes en cautiverio de la República Argentina estará compuesta por siete miembros titulares y un suplente, que desempeñarán los siguientes cargos:

a) Secretario General,

b) Secretario General Adjunto,

c) Secretario Gremial y de Acción Social,

d) Secretario Administrativo y de Actas,

e) Secretario del Interior,

f) Secretario de Finanzas,

g) Un vocal titular y

h) Un vocal suplente.

Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere:

a) ser mayor de edad

b) no tener inhibiciones civiles ni penales

c) contar con una afiliación de 2 (dos) años anteriores al cierre de la oficialización de las listas. El 75% (setenta y cinco por ciento) de los cargos electivos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, debiendo cumplir indefectiblemente con este requisito, el titular de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario.

d) Encontrarse desempeñando la actividad durante (2) años

e) Los mandatos tendrán una duración de (4) años, teniendo derecho a ser reelegidos.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE FUTBOLISTAS ARGENTINOS AGREMIADOS, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E y S.S. N° 116/05.

ARTICULO 1: En Buenos Aires, a los dos días del mes de Noviembre de 1944, se constituye una Asociación Gremial de trabajadores con el nombre de FUTBOLISTAS ARGENTINOS AGREMIADOS (F.A.A.) que agrupará a todos los futbolistas en la República Argentina, con domicilio legal en la calle salta 1144 de la Capital Federal y zona de actuación extendida a todo el territorio de la Nación Argentina, siendo una Asociación Gremial de carácter permanente, cuyo objetivo principal será defender y representar los intereses gremiales y laborales de todos los trabajadores del sector, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Además la Entidad Sindical podrá efectuar por cuenta propia o de terceros o asociadas a terceros, la instalación, explotación y administración de establecimientos asistenciales de diagnósticos y tratamientos médicos para brindar sus servicios a afiliados y terceros.

ARTICULO 9: La dirección y administración de la Asociación estará a cargo del Consejo Directivo Central, compuesto por nueve (9) miembros titulares que ocuparán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Administrativo, Secretario Gremial, Secretario de Prensa, Tesorero, Protesorero, Vocal Titular 1° y Vocal Titular 2°. Habrá además un Vocal Suplente 1° y un Vocal Suplente 2°, que sólo integrarán el Consejo Directivo cuando deban reemplazar provisoria o definitivamente a los vocales titulares. Para ser miembro del Consejo Directivo Central se requerirá:

a) Mayoría de edad;

b) No tener inhibiciones civiles ni penales;

c) Estar afiliado, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.

d) El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos; el Secretario General y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

Los miembros del Consejo Directivo Central durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos. Como mínimo cuatro (4) miembros titulares y un (1) vocal suplente del Consejo Directivo Central deberán revistar como futbolistas en actividad.